

**Archivo Municipal
de
FREGENAL DE LA SIERRA**

Código de referencia : ES.06050.AMFS/1.1.01//45.5

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1703

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 134 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra

1703

Mr. Robert Murray
D. D. Secretary
of the Council
at New York

Received of
Mr. Robert Murray
the sum of
£ 100

for
the sum of
£ 100

100



de fenden a los Cau. entodos sus pleitos y causas
y querantendenglencia; Podra guerra a cau. a
qualy se les da poder en forma de pante

Des. de pany Non braise Pordep. de pany y Amara y pany
de Amara y pany a su. de pany y de pany. a los de pany y de pany
y de pany y de pany

gubern. nu Non braise Pordep. de pany y Amara y pany
mexados a Agustín de pany de pany y de pany. de pany y de pany

Merito El pany se ha de hacer elección de los de pany y de pany
al pany y de pany y de pany y de pany y de pany y de pany
año de pany y de pany y de pany y de pany y de pany y de pany
a los de pany y de pany y de pany y de pany y de pany y de pany
Cau. de pany y de pany y de pany y de pany y de pany y de pany
que manda no entrar en buer de pany y de pany y de pany y de pany
y de pany y de pany y de pany y de pany y de pany y de pany
no de pany y de pany y de pany y de pany y de pany y de pany
electo de pany y de pany y de pany y de pany y de pany y de pany
de pany y de pany y de pany y de pany y de pany y de pany
a los de pany y de pany y de pany y de pany y de pany y de pany
tado tenga de pany y de pany y de pany y de pany y de pany y de pany
gado y de pany y de pany y de pany y de pany y de pany y de pany
guerra y de pany y de pany y de pany y de pany y de pany y de pany
y de pany y de pany y de pany y de pany y de pany y de pany
y de pany y de pany y de pany y de pany y de pany y de pany
de pany y de pany y de pany y de pany y de pany y de pany
de pany y de pany y de pany y de pany y de pany y de pany
de pany y de pany y de pany y de pany y de pany y de pany
en buer de pany y de pany y de pany y de pany y de pany y de pany
menore pany y de pany y de pany y de pany y de pany y de pany

que el Sr. D. Juan no de deservimiento de la elección
de quedar suyo.

D. D. Sánchez chamorro al qual se le nombra a D. Juan
de C. en Com. form. y voto quedo electo

D. D. D. Figueroa no nombra a D. Gonzalo Sánchez de Bola
nos ven Com. form. y voto quedo electo

D. D. Benito no nombra a D. D. D. Baxo Carqueza
en Com. form. y voto quedo electo

D. D. Sánchez chamorro al qual se le nombra a D.
Juan Carqueza ven Com. form. y voto quedo electo.

Consejo Real de lo que es el Estado de los hijos de los
delegados a la edad de gen. que es con el que

D. D. D. Figueroa no nombra a Juan Gomez Benito
en Com. form. y voto quedo electo

D. D. Benito machuca no nombra a Alexander de San
chez Hidalgo ven Com. form. y voto quedo electo

D. D. Sánchez chamorro al qual se le nombra a D. Juan
infante ven Com. form. y voto quedo electo

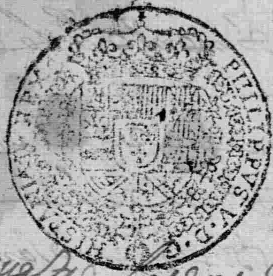
D. D. D. Figueroa no nombra a D. Juan de
form. y voto quedo electo

Consejo Real de lo que es el Estado de los hijos de los
que no se daban en las Cortes y los nombres de los hijos

de los de la Real Audiencia de un Antares. Teniendo otros quatro
los hijos de la Real Audiencia de Cuzco quedo electo

de la Real Audiencia de Lima quedo electo con tres
quatro quedo electo de la Real Audiencia de Cuzco

quatro quedo electo de la Real Audiencia de Cuzco
quatro quedo electo de la Real Audiencia de Cuzco



Dies martis.

SEJLO QVARTO. DIEZ
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SIETE CIENTOS Y TRES.

que he fazez Blanca y Astoria que de esta a la
de hora. y des que se guiso a cada un año de
Cubierta con el Rodulo de la Real Audiencia
salido a las Baras de el quando a los que se
a las Baras de el. Con las en 2 de mayo
en presencia de mucha gente y por lo que
y por lo que se hecho en el oficio de
a la Real Audiencia en el estado de el oficio de
don Juan de la Cruz y de el estado de el oficio de
Juan. Gomez Pardo y de el estado de el oficio de
D. Gonzalo Sanchez de el estado de el oficio de
en 2 de mayo; y por lo que se hecho en el oficio de
Candela. Con lo que se hecho en el oficio de
don Juan de la Cruz y de el estado de el oficio de
Candela. Con lo que se hecho en el oficio de
manera y forma de el oficio de

Don Juan de la Cruz Manuel de
D. Juan de la Cruz Manuel de
D. Juan de la Cruz Manuel de
D. Juan de la Cruz Manuel de

Yo el Rey de España por la presente mandamos que el
reyno de Aragón sea gobernado por el infante don Fernando
rey de Sicilia que se halla en las islas de Sicilia y que sea
en su nombre y en nombre de sus herederos y sucesores

quenta de los meses que se han de pagar por los
de las dhas. islas de Sicilia a don Fernando rey de Sicilia y a don
Pedro de Aragón sus herederos y sucesores los dhas. islas de Sicilia
sea don Fernando rey de Sicilia y don Pedro de Aragón sus herederos
y sucesores los dhas. islas de Sicilia

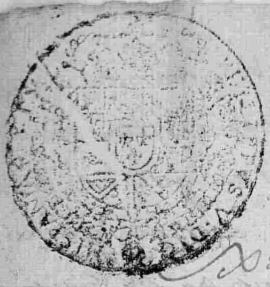
esta don Fernando de Aragón para la festa de la Candelaria de
en la villa de Valencia de la Corona de Aragón y de Sicilia en
por los dhas. islas de Sicilia

esta don Fernando de Aragón para la festa de la Candelaria de
en la villa de Valencia de la Corona de Aragón y de Sicilia en
por los dhas. islas de Sicilia

esta don Fernando de Aragón para la festa de la Candelaria de
en la villa de Valencia de la Corona de Aragón y de Sicilia en
por los dhas. islas de Sicilia

esta don Fernando de Aragón para la festa de la Candelaria de
en la villa de Valencia de la Corona de Aragón y de Sicilia en
por los dhas. islas de Sicilia

esta don Fernando de Aragón para la festa de la Candelaria de
en la villa de Valencia de la Corona de Aragón y de Sicilia en
por los dhas. islas de Sicilia



DELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRES

En su orden y sequencia al Millar y R. Cavall. con
 las Clausulas de amplexion negociadas de todo lo que
 resta deulendo de el año pasado de mill setecientos
 y setenta y quatro hasta fin de el año de setenta y cinco
 y de el año de el dho guerra Millares para la paga
 de estos derechos para que lo pueda en nombre de esta Mlla
 retroceder y consumir en favor de su Rey y de su R. Cat.
 y de esta Mlla Carta y el dho Cavall. Mando se ponga
 en su libro Capitular y guardase en el de aqui en nombre
 de los Capitulares que son y ena de ante su señ. de el dho Cav.
 y de el dho Sr. Carlos Guzman de Mlla de la Reina V. R.
 de la Mlla de Madrid para que finalice y acabe lo que
 se pidiere en todas las quitaciones y sentencias por su
 gozo en que consiste la total conservacion de esta Mlla y
 sus Vecinos. Para lo qual en el orden que los arbitros
 conre dichos para este efecto pedirian lo que quisieren
 sean echo, libran en propios lo necesario para que con q.
 se pague de restituya. y fha, el dho Sr. Carlos sigue las Ce-
 dulas de quodullos y quando sean razlon y a parte a devado
 y Redencion anual. Dado en Madrid a diez y seis de Mayo de
 mil setecientos y tres años.

afuerdo.

En el nombre
 de su Rey y de su R. Cat.
 yo el Rey
 yo la Reyna
 yo el Sr. Guzman

En este Cavall. hizo su Rey. Ma. R. Cedula de su Rey (que Dios
 y de la Reyna nra. S. y su auencia, Governada en estos Reynos
 y Señorios, despachada y el Consejo y contra dearia Ma. y de
 su Rey. refha en Madrid a diez y seis de Mayo de setenta y cinco
 años pasado de mill setecientos y tres. firmada de algunos
 y de Fr. Martin Dominguez de la Mlla de la Reina. y el Cavall.
 Manda se libren de la Religion de sus Padres y de el
 Cavall. Cavall. con R. Cedulas. de mill setecientos y tres años.

Medulas de sus... para que...
 en las... de...
 que...
 y...
 y...
 y...

quenta...

En este...
 que...
 que...
 que...
 que...
 que...
 que...
 que...
 que...
 que...

[Handwritten mark/signature]

Don...

[Signature]

[Signature]

En la villa de... no... que el... de... a...
 Rep... de... de... de... de... de...
 En... en... en... en... en...
 fe —————

Per... de... que... de... de...
 de... de... de... de... de...
 de... de... de... de... de...
 de... de... de... de... de...

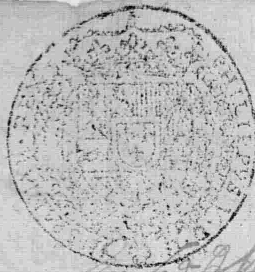
Juan...
 Juan...

Diego... de... de... de... de...
 de... de... de... de... de...
 de... de... de... de... de...
 de... de... de... de... de...

Juan...
 Juan...

Diego... de... de... de... de...
 de... de... de... de... de...
 de... de... de... de... de...
 de... de... de... de... de...

Juan...
 Juan...



Para despachos de oficio los mto.

SEULO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRES.

[Faded handwritten text, likely a legal proceeding or court record, containing names and dates.]

[Handwritten signatures and names at the bottom of the page, including names like Manuel Cid and others.]

habiendo se presentados en esta... un... de...
Dios de... de... de... de... de...
de... de... de... de... de...
de... de... de... de... de...
de... de... de... de... de...
de... de... de... de... de...
de... de... de... de... de...
de... de... de... de... de...
de... de... de... de... de...

Miguel Ángel Góngora
J. M. Serrano
J. M. Serrano
J. M. Serrano

Estos... de... de... de... de... de...
de... de... de... de... de...
de... de... de... de... de...
de... de... de... de... de...
de... de... de... de... de...
de... de... de... de... de...
de... de... de... de... de...
de... de... de... de... de...

Juan de...
de... de... de... de... de...
de... de... de... de... de...
de... de... de... de... de...
de... de... de... de... de...

Pasará de otro modo por parte de los señores de la villa en
 de en la plaza por de ella hasta el Puerto de Espiga y para de
 de que en el camino de algunas partes de la montaña que están en
 unados de pie

Porque



En Ciento y cinco años del mes de mayo de mill
 setecientos y tres años ante mí el Sr. D. Diego Guiso escribano Público que
 reside en el P. de Boland. Cer. de esta ciudad que me dio y fue
 Curioso y lo que por quanto a talido al Puerto de Espiga
 y para de la granancha y de algunas partes de la montaña
 que están en unados. y de lo que está en posesión en dicho Espiga
 y para de Curioso cada f. de de D. Guindio a suelta de la
 ración de la de adores que se supiere de la granancha
 tado de la del Rent. y de lo de el Sr. Confirma de. de
 el Sr. D. Thomas de Vargas machuca. D. M. de la Ca. de
 de. Sr. Montero Cerme de esta ciudad. y el Sr. D. de Boland.

Auto

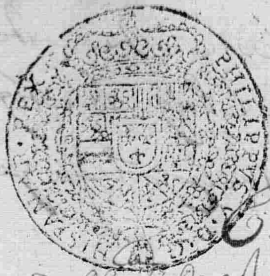
Esta es la Pastura de las viudas de D. de la Ca. de
 La admisión y mandaron que se pague en la plaza
 de esta ciudad. Por ser de nueve años y al fin de cada en la ma
 ga de unidos se firmaron

Otros por ramos

18 de

En Ciento y tres de mayo de otros años se sale al Puerto de
 Espiga y para de la granancha y de algunas partes de la montaña

Para despachos de oficio de mis.



SELO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRES.

Cor de S. Juan Purguro stand en la Plaza de Sta. Cecilia de fee

2 Preg. En veinte y tres de mayo ganó dho. suceso al Preguero la pura de fee

3 Preg. En veinte y quatro de mayo de dho. año se sacó al Preguero la dha. p. pura de fee

4 Preg. En veinte y cinco de mayo ganó dho. suceso al Preguero la pura de fee

5 Preg. En veinte y seis de mayo ganó dho. suceso al Preguero la pura de fee

6 Preg. En veinte y siete de mayo ganó dho. suceso al Preguero la pura de fee

7 Preg. En veinte y ocho de mayo ganó dho. suceso al Preguero la pura de fee

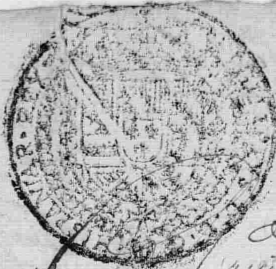
8 Preg. En veinte y nueve de mayo ganó dho. suceso al Preguero la pura de fee

9 Preg. En treinta de mayo ganó dho. suceso al Preguero la pura de fee

10 Preg. En treinta y uno de mayo ganó dho. suceso al Preguero la pura de fee

11 Preg. En treinta y dos de mayo ganó dho. suceso al Preguero la pura de fee

12 Preg. En treinta y tres de mayo ganó dho. suceso al Preguero la pura de fee



SELLO QUINTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRES.

Yo el Rey. En los dias de Mayo de mill setecientos y tres años. Se sustentaron en esta Real Audiencia de Mexico en su ayuntamiento, Pedro Pantoja, regidor de la ciudad de Mexico, Juan de los Rios de Abilla y Juan Gomez de Torres, alcaldes ordinarios en ambos estados, Don Alonso de Sotomayor, alcaide mayor de la Plaza de Armas de Mexico y Don Alonso de Sotomayor, alcaide menor de la Plaza de Armas de Mexico.

Yo el Rey. En los dias de Mayo de mill setecientos y tres años. Se sustentaron en esta Real Audiencia de Mexico en su ayuntamiento, Pedro Pantoja, regidor de la ciudad de Mexico, Juan de los Rios de Abilla y Juan Gomez de Torres, alcaldes ordinarios en ambos estados, Don Alonso de Sotomayor, alcaide mayor de la Plaza de Armas de Mexico y Don Alonso de Sotomayor, alcaide menor de la Plaza de Armas de Mexico. Yo el Rey. En los dias de Mayo de mill setecientos y tres años. Se sustentaron en esta Real Audiencia de Mexico en su ayuntamiento, Pedro Pantoja, regidor de la ciudad de Mexico, Juan de los Rios de Abilla y Juan Gomez de Torres, alcaldes ordinarios en ambos estados, Don Alonso de Sotomayor, alcaide mayor de la Plaza de Armas de Mexico y Don Alonso de Sotomayor, alcaide menor de la Plaza de Armas de Mexico.

Prima de ... de ...
Manuel ...
Elmorales

Yo ... en ...
Bacard ...
es ...
esta ...
hura ...
A dia ...
me ...
Lina ...
Linha ...
dad ...
para ...
alguna ...
neta ...
galle ...
Lumin ...
Las ...

João de Almeida
Cav. de pra de Carilho. D. M. Cadena J. An. 1715
João de Almeida

Ante Gomez
Pons

Ante Gomez
Pons

Ante

Esta ladha de terra e suas condições e calidades
e o seu termo e lugar de Carilho e a terra de
Gomez prima alcaide ordinario desta Vila de
mag. e n. do estado e a admittion e mandaron
de que se puzo a parte de Carilho e al fin se
remate entre persona que mais oaxay huerre de
firmaron =

Ante Gomez
Pons

Ante

Ante Gomez
Pons

Ante

Esta ladha de terra e suas condições e calidades
e o seu termo e lugar de Carilho e a terra de
Gomez prima alcaide ordinario desta Vila de
mag. e n. do estado e a admittion e mandaron
de que se puzo a parte de Carilho e al fin se
remate entre persona que mais oaxay huerre de
firmaron =

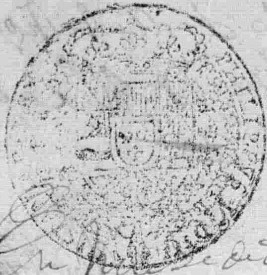
Ante Gomez
Pons

Ante

Esta ladha de terra e suas condições e calidades
e o seu termo e lugar de Carilho e a terra de
Gomez prima alcaide ordinario desta Vila de
mag. e n. do estado e a admittion e mandaron
de que se puzo a parte de Carilho e al fin se
remate entre persona que mais oaxay huerre de
firmaron =

Ante Gomez
Pons

Dera del pacho de oficio de mis.



BIELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRES

3.º juiz.

En virtud de lo que me ha sido mandado por el Sr. Jefe de la dha. postura de fee =

4.º juiz.

En virtud de lo que me ha sido mandado por el Sr. Jefe de la dha. postura de fee =

5.º juiz.

En virtud de lo que me ha sido mandado por el Sr. Jefe de la dha. postura de fee =

6.º juiz.

En virtud de lo que me ha sido mandado por el Sr. Jefe de la dha. postura de fee =

7.º juiz.

En virtud de lo que me ha sido mandado por el Sr. Jefe de la dha. postura de fee =

8.º juiz.

En virtud de lo que me ha sido mandado por el Sr. Jefe de la dha. postura de fee =

9.º juiz.

En virtud de lo que me ha sido mandado por el Sr. Jefe de la dha. postura de fee =

10.º juiz.

En virtud de lo que me ha sido mandado por el Sr. Jefe de la dha. postura de fee =

11.º juiz.

En virtud de lo que me ha sido mandado por el Sr. Jefe de la dha. postura de fee =

12.º juiz.

En virtud de lo que me ha sido mandado por el Sr. Jefe de la dha. postura de fee =

Mano de Juan de los Rios

151

Amo, y mes, y dia de Om, 22, del mes de
Junio no que la perfecta salud que dize
La ama queda en obediencia y servirle con
la segura voluntad que deus =

que el conde; y un pedia con, haurale escusado
que se, embiar el que el 36o. P. enteram, se
no recuntaba go. Mas que dena orden de
que, esto; que el haur aplicado los 36o. P. de
los partes que se ofician en el gelyto de
Cancero fue por que me escribis Om, que dize
36o. P. aplicare lo que me pareciere a estos gastos
esto suquedo en q. a Om, se le ofuerca no gona
ga usars en mandarme =

Des lo que Om, me dize de ante al Juro go
sím que he tenido que ver las razones que Om,
Interua; y q. esta este negocio en estado tan
favorable que me parece no se puede mejorar
que en este dia; que ha que vine a Toledo
he tenido conis Junta con el Cont. de
el Chavazna. Por esta dependencia; y ha
un dize Impuesto de las razones que tiene la
Villa y al Marques se ha con gundo Venition

enteram, Elot 169 R, aduudados de
el año 290 hasta fin de 102, así a
Contribucion del Seno Coms de los
R, Casam, etc. se entendi pagaron
en contados let 332 y tantos R, que
daron de esto a la Mtaes de la deuda
de el año 290 dando tambien en el
plm de la cedula de su Mage. de los
y desandando la Contribucion annual
da al no 3^o de esto habido por parte
del Marques para falta la aquit.
del Seno y que pare el dicho a
Ca que se consulte a su Mage. sobre
y aduudado que no se vea headz sobre
quede la Contribucion en q, y, y de
por Cuarto Consequere sea otros que
lucura y lograndose esto por aora de
Ca, sumre, y, y, que esto queda tener a
Con toda verdad se necesita de Mta
En gerder Corres ltra de V. R.
que hecho el Marques se entendi
dinero en esta Cortez y al mismo
que se haga Cavildo y por todo el
embri poder q, poder transier y a
este punto del Seno y R, Casam,
las Clausulas de ampliaciun necesarias

do lo que se esta demandado desde el año de
679 hasta fin del pasado de 1702 de cla-
 rando el dero que dema en villa de la
 paga deste dero; y que me da poder q, que
 le queda a los dros q, en favor de
 M. q, de su real hazienda; y hechas estas
 dos diligencias quedara fenecido este nego-
 cio que ha tanto tiempo se lleva q, como al
 de esa Republica en cargo al Em, no ay a dila-
 cion en la remision del dinero pues con
 consideracion de haverme escrito el Em, es-
 tara prompto lo se ofienda por tal: nro
 d, q, al Em, los años que dices 1702 y 1703

que en el poder que ay aca
 en esta Clausula =

Ante mi
 J. L. M. B.

Ante mi
 Villa de ...

Ante mi
 J. L. M. B.

Un Mem^o al Instante que Qui^{ta} de B^a
me asegura D^o J^o que luego que llego
Carta mandada a Urar la Audencia
cuya Consideracion q^{da} esta lleque se au
tados del Ciudad^o q^{da} D^o no me au
ta dis^o q^{da} no el Cumplim^o q^{da} Lo dema que
mas se le recete respondiendo esta la
sacion q^{da} efectuar^o se hecho con dili
cias sobre que se tempre benda encha
con el Casam^o Enro dey alzando de
rentes Razones; q^{da} me Responden que en
gubernion primera de la Villa nunca se
ablad^o en esto dema que no estando lo
Plazos Cumplidos como se ha de haer
lo que no esta Caydo; q^{da} no obstante D^o
y por lo que mira a este legar^o q^{da} ena
tante tengo hecho Memorial q^{da} que se
alo mismo que quedare la Con^o buer^o
ab^o en Ca^o Eno haerme demitido las
que pedi el Com^o pasado si garuere
Villa añadir alguna porcion q^{da} haer
el ultimo Casam^o q^{da} me dize lo que legar

re
En q^{da} al decreto de la Reyna el C^o de
pedio ocante a suspension de pagos de
d^o de B^a q^{da} primeras Con^o buer^o
el ans de 6^o Lo no le he go dios Ver q^{da}
Ela duda es si suspension como dizen
el remision que ay mucha diferencia de
años y los pagels que pide el Instante

Son los que embio D. Agostol. Salen de aqui
Manana a Sevilla y ayex los en cofinas
y entre ellos Van Vinte y tantas puzas
que tocan a esa Villa; que aunque se queda
ran en un Rio en el Camino Imperataza poco
pues que di feren hauna en ellos escrupulos alga
nas cosas de esa Villa muy malas q. seran los
Dios de la vez pasada
Dy a D. M. para la Villa las deudas gracias por
el legal del lardo que lo ethimo como el Indio
y en q. fuese de quibuecho quido q. la seruir
a D. M. con la de la Voluntad que deus. M.
y f. 19 de 1703

M. L. de M.
y. L. M. B.

Paulo de M.
Villa Paduana

D. D. de Vargas Parrens

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to the bleed-through effect.

Handwritten signature or name, possibly "John Smith" or similar, written in cursive.

Handwritten signature or name, possibly "John Smith" or similar, written in cursive.

Handwritten signature or name, possibly "John Smith" or similar, written in cursive.

Muy mdo Pny la delm, con el poder y copia
 de autos que la acompañan; y aora oy aqui se
 ponga la librd de mazon q, que sin per dex tiempo se
 hagan las diligencias que conuengan, y seguidas que
 en este Tribunal es muy costoso q, en el se solicita
 queda delm, a bta su companero q, que se ponga al
 que el libre por otra q, lo que tiene en su poder
 en el Interim supra lo que se ofreciere castan
 Alauando repitido las vntas al d, Baran q, queda
 se al Marquis de la Olmeda; que d'yo queria tener
 presente los puntos desta transacion q, que, a bta
 fin haviase un Anuncio q, que enterado de el
 se lo d'pse al Marquis quando le fuese a bta
 q, dias de los que se d'xeron ala Imprenta e fuese
 lo an q, se los entregue ayer q, el traslado de l'nu
 bano q, se h'ce el adjunto; y en lo que mira
 ala liquidacion que hizo D. Joseph Suarez con
 dre en esta Carta el Assomien de ella q, que
 sea delm, nose h'ria caso de las proposiciones de
 la Villa por cuya Taxon megaricos seria bueno
 se asinase aun lado q, tratar de lo que mas
 Imprenta q, delm, daran deudores quando lo Ca
 gan a p'cha; y no d'pse al d, Baran hasta que

Suma de la quinta
con hecha por el
p. h. suar de Lucena

Quintos hasta fin de 69)

Quintos quebrados alabilla

Quintos de ganaderias

Real

Alcañales	19.º 2519382
Torres	1659221
San Ladrón, jorras	49.º 699841
Caran de la Cruz	349388
Millares	499195
	<u>69.º 5089942</u>

4299520	19.º 6989904
1429442	3099663
— 9 —	49.º 699841
— 9 —	349388
469991	5089242
<u>19.º 039059</u>	<u>19.º 5409008</u>

al
de
una
y glo
Marq
e d
un fu
Lo q
and
y de
de p
de q
in q

3
de
8.

de
a)
mat

agrio de la mansión del Seruf y de
Por cuyo efecto dice D. J. Chauarria Com
lo fue de D. J. M. S. (Bañito) que ante lo
como ha de pagar la Villa en contado el V. S.
esta deudas de la Mitad, a que queda de deudas
el deudo del Seruf desde el año de 224. has de
del de 22, y a pando las padesas que se entrego
en sembla por D. de elia y que lo a deudas
fin de los quide aduadas a la mitad, y a
paga se dara espora hazundose obligacion
de la Villa y V. S. y que en consideracion de
el Juro de Consuma a favor de la Real her
quede la contribucion annual del Seruf
da a la herencia, de la que avra paga, y
satisfaccion para la Villa sita esta un que
3.º se reparta entre los V. S. y fin de ha de
dar al Sumage, y que con esta arribis de
segas y parecidos me que no esta la quita
en mal estado, y que espere, ha de de de la
Mas gracia reconoci de impantua el V. S.
sigue de prompto y son poca mas de tres
duc, y me pareze que en dardos queda tal
beni para da, lo quimero por que se da como
ala cuenta de la Venidion de la Mitad, has
fin del año de 22, que hasta avra no se
hecho caso de esta, lo segundo por que si a
dieran a la peticion que se dio en el Consejo
de la Villa que fue la que motivo el
que se siguió al B. S. y a su negociacion
se hizo, en que se o fia a la Mitad de lo que
era en contado eran necesarios 400. P. S. S.
los tres Mill duc, tres, es de lo siguiente D. J.

seguira Comunicar estos puntos con el
Sr. D. Juan de los Rios que hasta aqui se ha acordado
se le mande como apuntado y que benia con
deparos que se lo pudiesen, que aunque se con
za mas gracia en esto no se opone legar con
lo que con, adun hize se le hera gratia al
Sr. Baran, que se me ha lo que para que
que se gale tenga a blado, que sea el
Marques de la Alameda antes que de heronim con
el Cont, su resolucion. no se gale con, ter
con, que dice Sr. D. Juan de los Rios

M. J. de los Rios
y. M. B.

Carlos de los Rios
Della Cadiz

A. D. de los Rios y de los Rios

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten signature or name.]

[Faint, illegible handwritten signature or name.]

[Faint, illegible handwritten signature or name.]

Mandó a C. A. D. J. Juan Quintero. Le sacare. Camilla. Y dadas
tambien por D. por parte de D. No. p. a. t. e. n. d. o. Se le Conie
diesen quince dias de término para comparecer; Se mandó
fuese M. J. de la R. a. a. a. a. la villa de B. de B. y a la villa
de D. J. Quintero. y lo sacare. Cien Ducados. por quenta de
vulta que se le aya pagado. y que p. a. t. e. n. d. o. se le p. a. t. e. n. d. o.
Quiero como con efecto se le p. a. t. e. n. d. o. y por parte de D. No.
Juan Quintero Pedro por D. en virtud de n. u. e. s. t. r. o. m. e. s.
gano diciendo el San Sacramentado y c. e. l. a. d. o. como Contina
dado. testimonios que presento. p. a. t. e. n. d. o. Se le saca por pro
curador y por auto de D. No. se le dio. día de Mando. q.
Dando. D. No. Juan Quintero. C. C. Cien Ducados. que se le
a. u. e. n. d. o. Mandado saca. Se le saca por procurador. En virtud
de D. No. fue o. i. d. o. y se le como su Confes. y le fue puesta
a. l. e. n. d. o. por el D. No. fiscal y por parte de D. No. Se le
pondrá alegando de su Justicia y Senesario. Lo p. e. r. t. o. a. g. u. e.
ba. con esta forma. en el qual se han firmado los Señores
de la Sumaria, y por D. No. Se le saca. Se le saca. Se le
procurador. y a. u. e. n. d. o. D. No. debien prouado. Lo el fiscal
de M. J. con Ch. e. l. o. y a. u. e. n. d. o. el D. No. p. e. r. t. o. por Concluse.
Lo visto por los D. No. Señores por Sentencia. D. No. mandó
dada del p. a. t. e. n. d. o. prouada; en once D. No. el año p. a. t. e. n. d. o.
D. No. Se le saca. Se le saca. Se le saca. Se le saca. Se le saca.
Juan Quintero. En los Cien Ducados que a. u. e. n. d. o. quando

27
Su Pueblo. aplicados por omnia. Camara de S. M. J. g. de
Just. Como lo Suo dho. y o ha. Orai Mas largamente. Consta. France
El dho. pleito. que original por una queda. en m. p. de los en un
Omas papel de un o f. a que viene f. de la que
dello. Consta. en virtud de p. de. Compulsoria. de S. M. J. de
y ordos de dho. aud. g. de la ap. de dho. de. Consta.
Just. de Resúmenes de la dho. de Just. de S. M. J. de
en su dho. en veinte y nueve dias de mes de Mayo
de dho. de mill e trescientos e sesenta e tres
P. de
Congreso en su dho. de S. M. J. de 29 de Mayo de 1703

Francisco de S. M. J. de

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[The remainder of the page is blank, showing only the texture and creases of the aged paper.]

En nombre de V. M. que como yo
 mandado su Mag. (G. Diaz) de Plata de
 oyda de la Aud. de Cant. ha Alcal
 de del crimen de la Ciudad de Sevilla
 En Causa Ingles tiene quassa si mereciere
 mu. hacheros del ser. de V. M. En que
 Ingles m' obediencia V. M. Conuesa a
 V. M. Entoda felicidad lo mu. con. G.
 de Sevilla fe. 5 de 1503

Placido sin obligo Ludo

J. de...

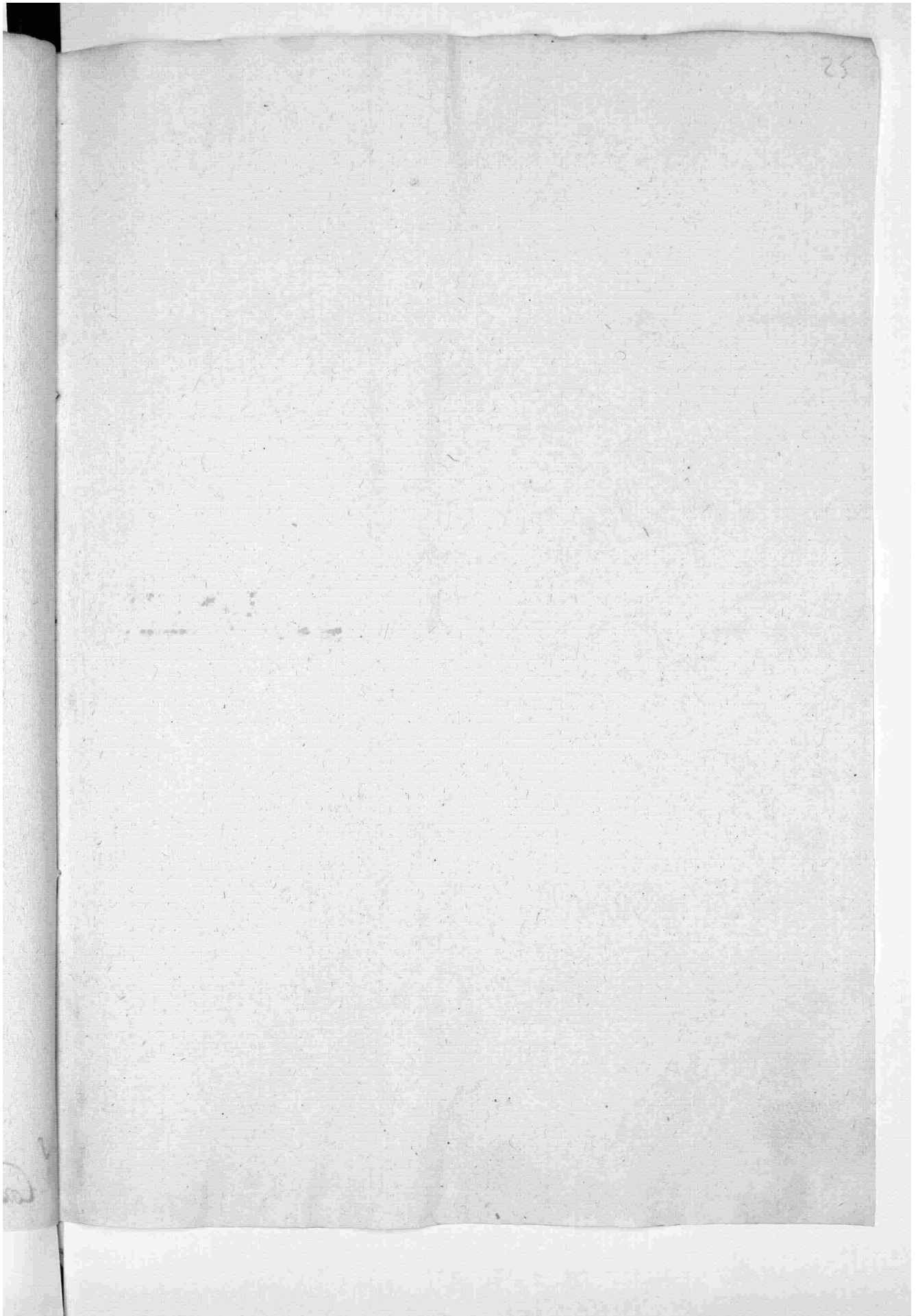
Com. Justicia y Regidores de la Plaza de Sevilla

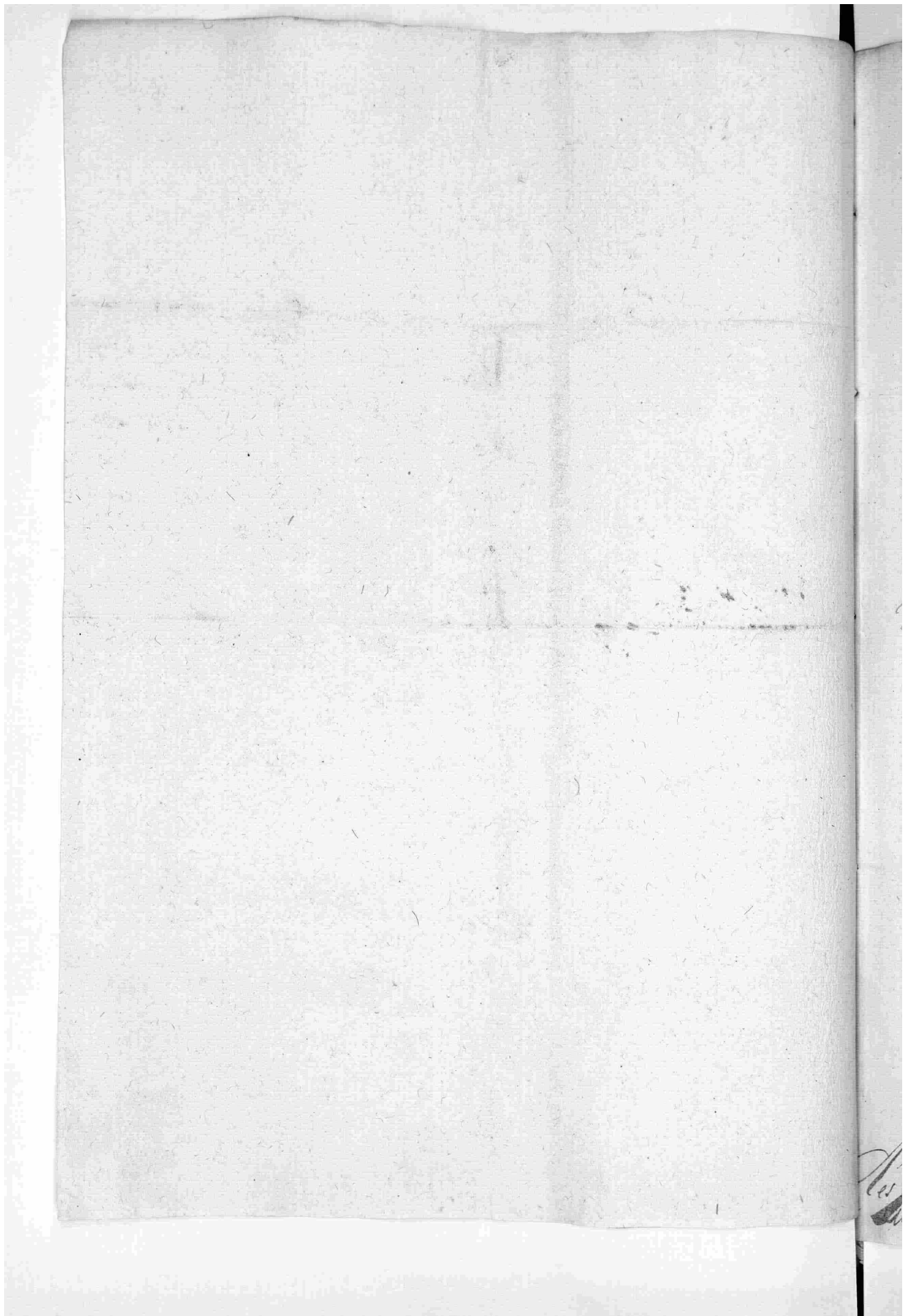
[Large decorative flourish]

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]





Honorables Señores Eneste Consejo Real de Indias
 Juan ^{de} ~~Mag~~ ^{de} ~~Diego~~ para que comprados
 los Cavallos que se hallaron en esta Comarca para
 su Real Servicio pagandolos por su
 Valor, y que los sean de los años de
 mas de diez y quatro y media y sean lo que
 se resuavan al Pie desta parte para
 los que vixen en esta villa su calidad de
 nos para que con el dicho Pape a su cargo
 y pagandolos que en esto se acuerdan
 lo que Juan ^{de} ~~Mag~~ manda y amonesta
 den muchas gracias de su parte y de
 Dios y de los muchos años que puede
 de su parte y de Dios

Respondase a esta carta
 en 20 de Hen. de 1537

Yo el Rey

Juan de Zamora y Prado

Auto de 11 de Hen. de 1537

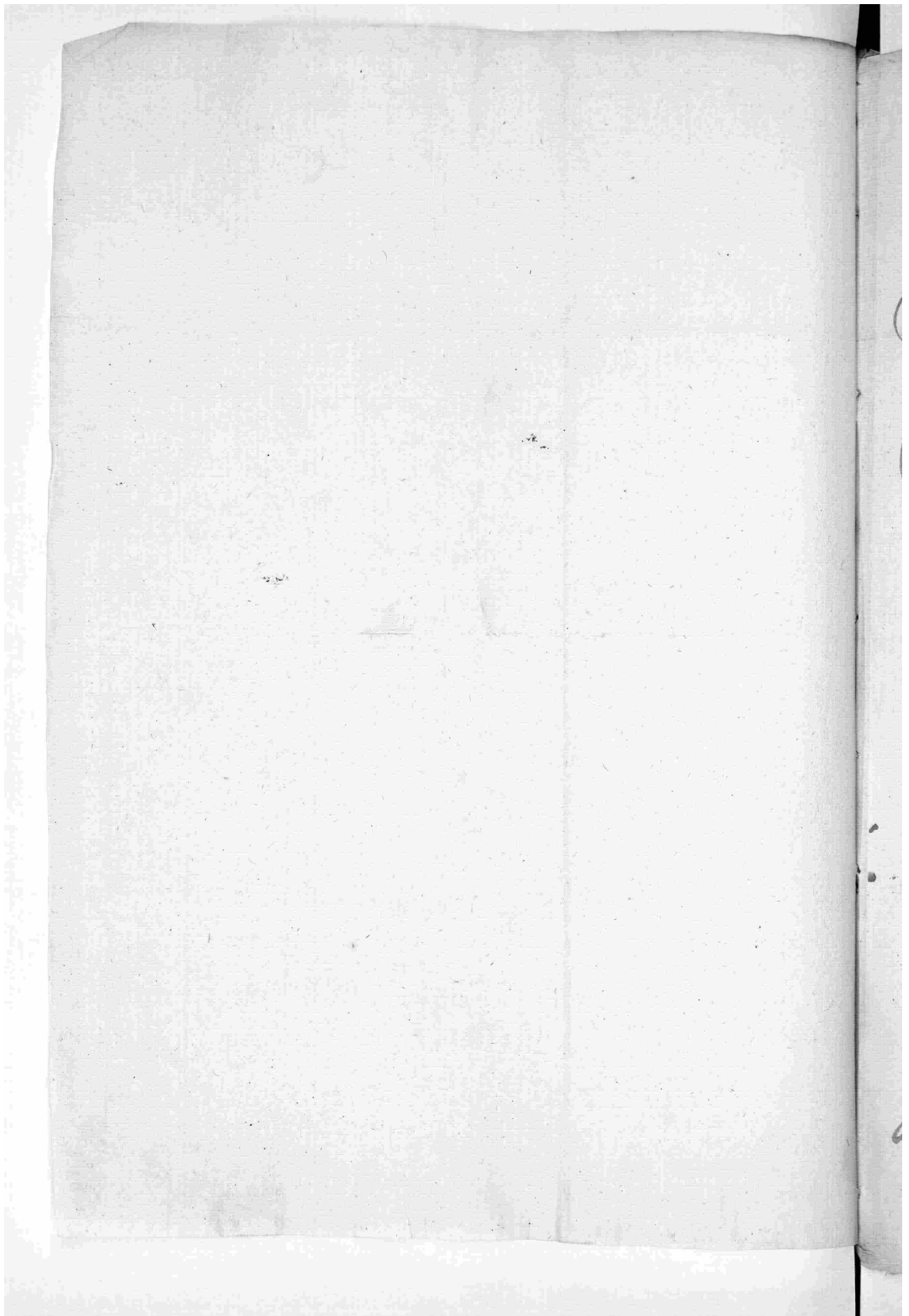
Handwritten text in a cursive script, possibly a letter or document. The text is written in a dark ink on aged paper. The script is highly stylized and difficult to decipher. It appears to be a formal or official document, possibly a letter of introduction or a certificate. The text is arranged in several lines, with some words appearing to be in a different language or dialect. The overall appearance is that of an old, handwritten manuscript.

Handwritten signature or name, possibly "John Smith" or similar, written in a cursive script. The signature is written in a dark ink on aged paper. It is a single line of text, with a large, decorative flourish at the end. The overall appearance is that of a personal or official signature.

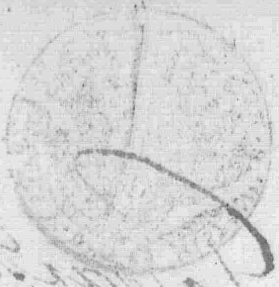
Small handwritten text or signature in the bottom right corner, possibly a date or a reference number. The text is written in a cursive script, similar to the rest of the document. It is a single line of text, with a large, decorative flourish at the end. The overall appearance is that of a personal or official signature.

100

100



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large, bold handwritten signature or name, possibly 'W. H. ...', written in cursive script.]

Al Sr. D. Juan de Ovando

Muy Sr. D. Juan de Ovando, del Rey del granado con
 el gusto y estimacion que deus, au' por lograr las
 buenas noticias de la salud de V. M., que de este
 continúe por dilatados años; como por los sin-
 gulars favores que se sirven hazerme V. M. hauesse
 los merecidos en afecto; este se ofrece quida m.
 reconduco p. que V. M. se despulte en q. sea deffe
 m. agrada; y expresa la enora buena del nro
 empleo q. en un año de, comunique a V. M. el mas
 felice acierto en sus operaciones. Lo qual mayor lau-
 ras de V. M. y a Luis de la Villa
 En q. de la transacion pendiente digo que las certi-
 ficaciones que se embrazon agedita a Sevilla; sin un
 q. que en ningun tiempo se le haga d. ugo a la Villa
 de lo que aora a justia; y en el despacho que se le
 care se han de relacionar dhas certificaciones por
 donde se escusan en adelante novedades; q. sobre
 este punto no ay en que d. temase; pues aunque alli
 constase de un año mas de lo que aqui se ha hecho no
 se ofrezera reparo en lo tratado en lo que se
 se allo es en que no este aqui de la letra; por que
 estos tratados sin ser nuevos; q. como ha d. años
 que se anda en esto, desuperan con la dilacion

haviendo asegurado este dinero
prompts por haverme escrito así el
D. J. de Vargas, teniente el teniente que era
me de que estos D. J. me sean; y ayer me dijo
D. J. Garcia Baran tenia mucho que
irse en esta ocasion, y dijo con aque-
deros vulgas que se esca; que, un negro
como el que se ha hecho un negro, el dinero
aunque sea quitandolo del altar; lo que
que con no se descuidara en aprehender me
or gonbles, este efecto, que se financia
y sobre en su tiempo obra tan dirigida
en conformidad de lo que antes el Consejo para
al D. J. de Vargas sobre el despacho que
embro, y pedir abonar el Arzobispo en la
deudos de Meaulala y Cienfos; la cantidad
que sea de la carta de los transitos y alojam.
La Com. de Milicias se dio en el Consejo
y este ha mandado que satisficandose la
lla ante el Arzobispo que no tiene propi-
algunos; se la abone otra cantidad en sus
los me ha parecido dificul cosa esta
nificacion; y por esta causa no he sa-
do Carta del Cont. y el Arzobispo
que se haga la Carta Satisficacion
sobre ella que avisara con lo que deus
cutar; estando en la inteligencia de
esta prision como las que se le financia
gastar en adelante de esta cantidad; que
de ay propios se pagan de ellos; y en to-

atendire a las ordenes de Don, Cuya Ciudad
Dio los en an que dies M. 9 de Mayo 2
de 1703.

Don Juan de
G. M. B.

Don Juan de
Della Padilla

Don Juan de
Gran. Senos de Castilla

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, including the number 1703.

Handwritten signature or name in the upper left quadrant.

Handwritten signature or name in the middle left quadrant.

Handwritten signature or name at the bottom right of the page.

[Large decorative flourish]

Rey, mis, Des por la d. Com. de S. del Carmen
 de se quedan solicitando libras y el Com.
 glemento de la transacion; y si la Villa no
 allare medio de Venir a las en el Corte de con-
 ducion; queriendo pagarla a 300 y por 100
 recibida en tasa de las Hernandez q. diuerso
 le entregaren q. dara libras sobre Madrid
 q. lo mismo para en Herena el cura de la tra-
 nada un fulano Valencia; y por lo que mira
 a que se incluya en la transacion el ultimo de
 al Casan, lo tengo hecha la diligencia de que
 conozca es aliens q. la Villa q. esto falta el
 dinero q. que esto se finalizie en el Interen
 que Com. me mande q. sea de su m. agrado
 con el de q. que sea obedecido. nro. de q. alms
 los en an quedados de q. Marzo 16. de 1703

[Signature]
 J. M. B.

Carlos Ser
 Villa Paduana

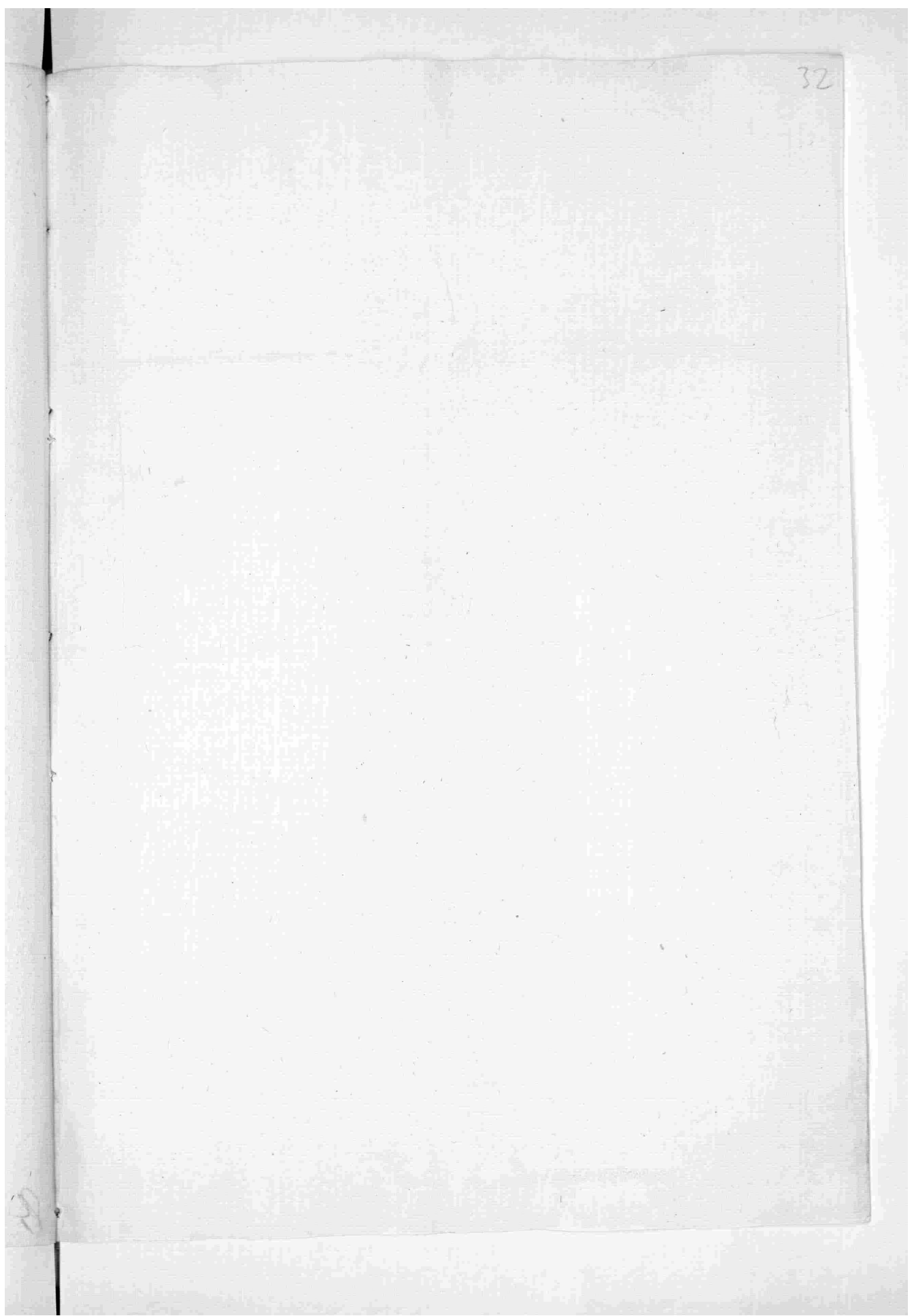
B. D. de San Inoco de Castilla

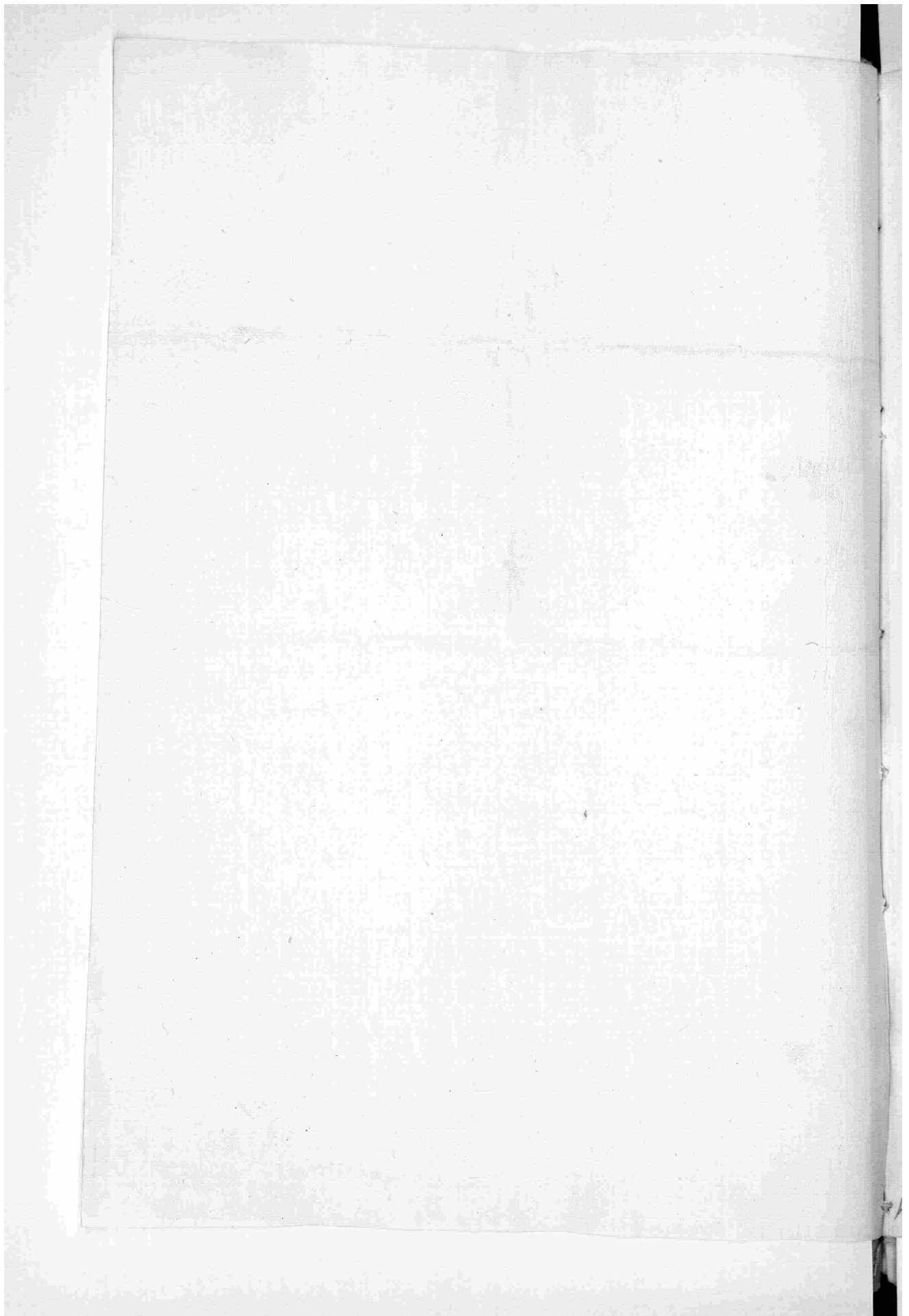
[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signature or name.]

[Faint handwritten signature or name.]

[Faint handwritten signature or name.]





Doy yo el Rey de España en su Real Cédula
 de 23 del corriente en Enalida de nuevecientos
 quatrocientos y setenta y tres años, dia de
 cada por Oñe, Bbe, Ponce, San Sebastian mer-
 cader y una Carta del Rey de Francia
 de Paz que supla quinientos y quarenta y
 que dire deue al Cañido cuya parha con
 la antecedente componen los diez mill y que
 Om, auras; y quedando entendido a todos lo
 que Om, me preuenir; no queda deue mas por
 aora que Om, se hua parha par esta noticia
 a los Capitulares, que ex q, aditencia
 dando Manana punto los dias hasta para
 do el Domingo y quaresmo; no se pueden ha-
 zer ningunas; q no queda Om, tiempo en la re-
 mision de la liba de los R, que dizen aqui los
 Mercaderes que pasando el tiempo de los gana-
 deros no se allara de aqui; y siempre me hua Om,
 Co. seruire con la buena voluntad que deue a
 Oida y se huan. M, y Mayo 30 de 1531.

M. de la Cruz
 J. S. de la Cruz

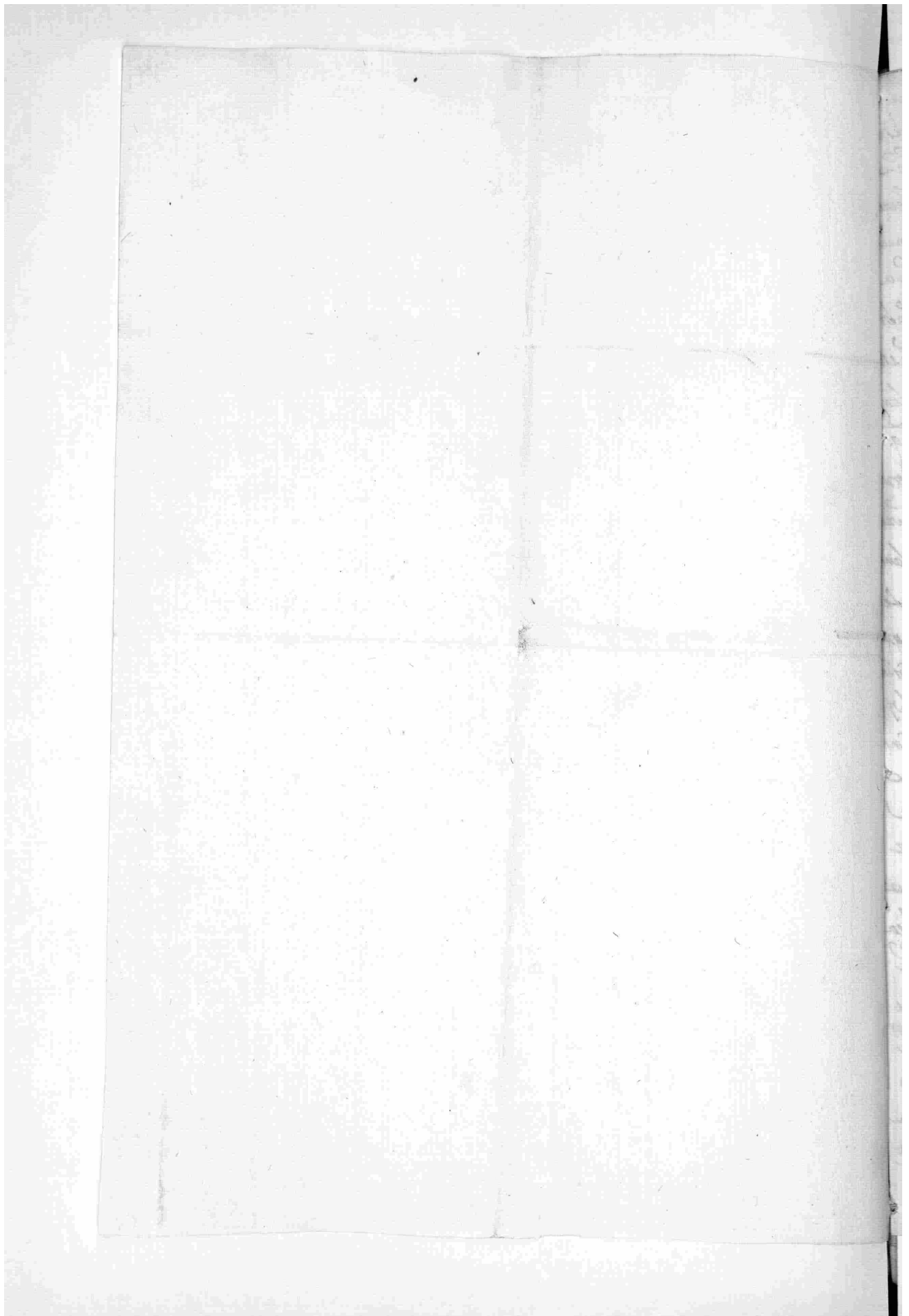
Carlos de la Cruz
 Olla de la Cruz

M. de la Cruz
 Olla de la Cruz

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly "J. B. ..."]

[Handwritten signature or name, possibly "Wm. ..."]



[Faint handwritten signature or initials]

Muy Sr. Mio, D. J. de O. del Corriente con el gusto que deuo por las buenas noticias que se Sirue participarme de su salud, que continue nro. y sea felices años, la mia es buena a Dios gracias y queda a la di. porcion de O. con muy segura contentad =

Bl. de. del Cavildo de auro como hauna acordado la letra de los 9460. de O. con a 12. Vista sobre D. Inigo Mercader de Panos, y asimismo un papel del Sr. D. J. de O. de Paz q. el Sr. D. J. de O. de O. pero la letra que O. dice se remite aora de 22. de O. no ha llegado a mi manos, y segun el garase en que queda este negocio no haze falta, que haunados hecho muy mala obra la certificacion que D. J. de O. de O. por la aplicacion que haze de las porciones que fuerificaron los arrendos. y tambien por no haver querido expresar el Regam. del ultimo Real Caxo de O. ha sido preciso hazea nue baglanta de la que antes no fue favoreciendolos el Cont. y de jam. vein el Marques en que se perdieron enteram. los quatro tercios cumplidos del Casam. de nro. Rey hasta fin de 1702, y descontando de la porcion propria

Lo que falta de pagar de se Casam, y con
la Reducion del Marques no lo declara de
haido este el animo por hazer beneficia
a la Villa; y en lo que mira a la paz de la ten
de, lo que se reparta la Contribucion anual
no ha havido entrada; y me dijo no tener
ejemplar a fuste del genero; y que no sabian
en la Villa el bazarco de adonde salia; y
Reducion del Marques; se esta sacando en to
rio; y que la firme mañana; y que se de
en el tiempo la semana que entra; y en ap
bandola para ala D. Joseph de Capua
ual; y que se consulte al Rey; y en Capa
do resulto se despachara cedula; y luego
ha de tomar la razon de todos los años que
de la transacion en Relaciones que sea de Con
y embarazo; y esta diligencia sirve; y que los
Interesados en el caso no tengan recurso con
tra la Villa; si contra el Real Erario; da luego
tengo que hazer escrup; y consumo a favor
de los Honor y May del Duro de Seren
y luego los ultimos despachos con que aseg
a Com; que ay bien que hazer aunque note hay
otra cosa; luego queda el si se han de pedir
arbitrios; y la paga de los Corrientes (aunque
el D. Baran no es de este genero) y para
sacar los gastos de la transacion y sobre ello
Vera el Cavildo lo que sea de mas convenien
cia de los Duz; que es el fin gral que se ha de

Llevar; quedando en obediencia a D^{no} en q^{ta} fue
re servido ordenarme aya Obed^{encia} de D^{no} los
en San que dies M^o de Abril 13 de 1731

M^o Juan de Dios
J. S. M. B.

Carlos de
Olla Paduana

Don Juan de Dios de Castilla

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, written in a cursive script.

Handwritten signature or name in the upper middle section of the page.

Handwritten signature or name in the lower middle section of the page.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a footer or a concluding note.

[Large handwritten signature]

Muy aya Senor, que Dios la Omy de los
 pasados gustoso por las buenas noticias que se
 viene para hacerme de la salud que desea
 Continuo nro d, por dilatados años, las
 que me asiste es buena a Dios gracias y queda
 muy aya Senor, que Dios me mande en
 lo fuere de su Magestad agrada =
 De lo que se trata de los dos mill d, de la depen
 dencia de la Villa en ella 150 mas p, el
 Cabildo de Segovia de esa Villa, en el pasado
 aya a Omy con mas exequion el estado
 que tenia nro despacho, y de solo queda
 anadir, el haberse efectuado la Consulta
 la qual sabra a M, del Rey mañana
 Dios quiera no se dilonga, por que allí apor
 uechan poco las dilaciones, no obstante
 agretarse al fin del despacho, que
 determine y fuese nro d, de ay como
 rial que es q, esta Omy p, de gen, a la M
 clusion de los tres d, Casam, y tengo aya de
 nose quedaron incluir mas que los 2 de ay

Cumplidos fin de 1802 y que de la Contaduría
gral del asiste se traxa Capitulo de
Capitulado antes de Navidad mas go
cion que la que falta de pagar del ultimo
Caramo y en q. aque se Case la Contaduría
con annualidad de 3 p. se comunique con
D. D. Garcia y no ha tenido hechura
mas de tan pocos tiene e fmo. el que ota
lugar aya a justado Contaduría Comu
ca; y respecto de haberse de pagar de los a
tributos que se concedieron; no es carga
gratiosa =

Los papeles de la Justificación del Vir
dario; garan en mi poder; pero no se que
Persona es la que de esa Villa esta aqui
entregarse los; y si no viniere los en breve por
el Correo =

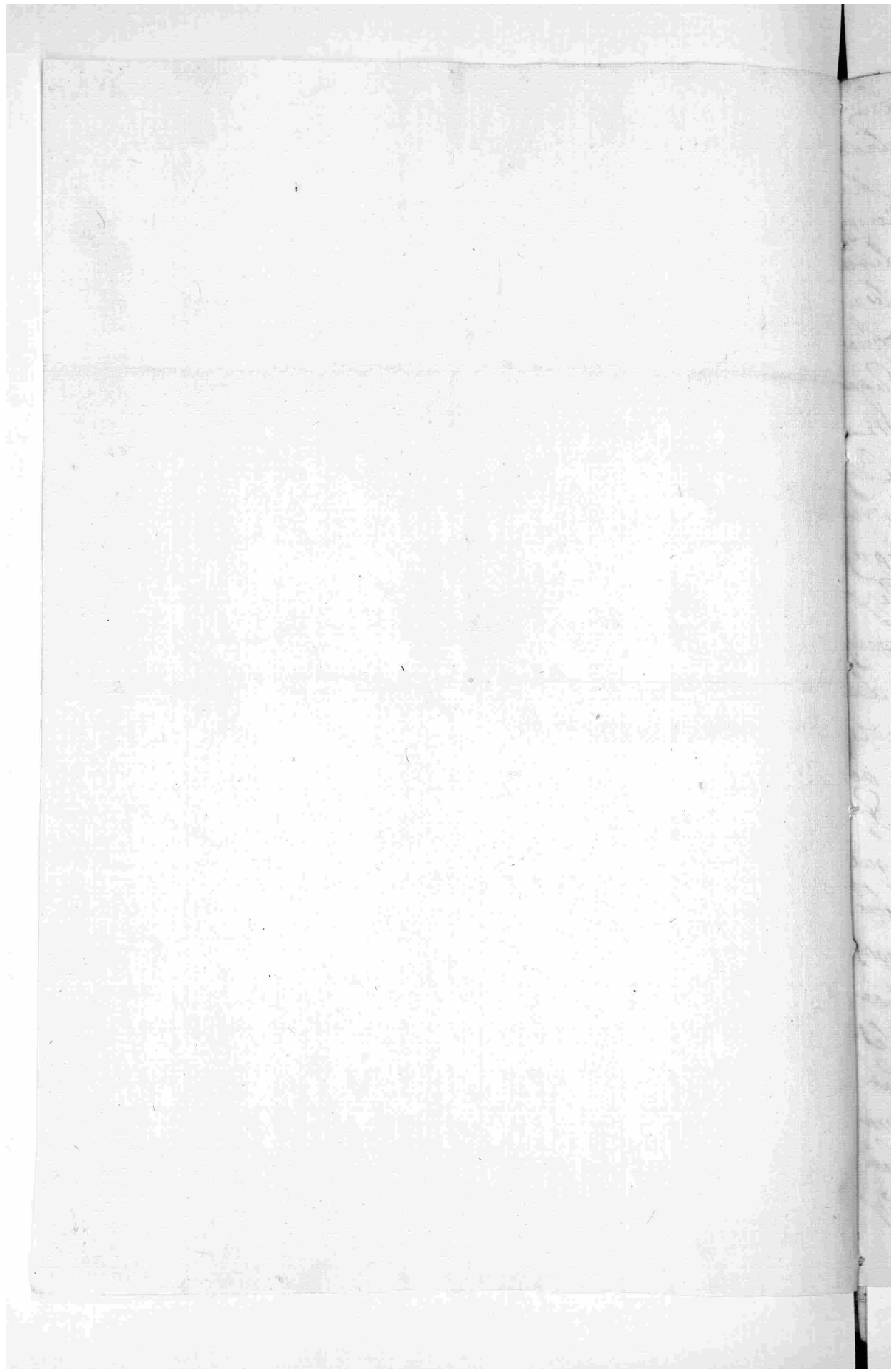
El Excmo de Manuel de Morales Venir en el
sig. Correo si antes no acudiere por el el
que dire Dn. se alla en esta Corte. nro. 3 y a
los en an que deses 11 y Mayo 4 de 1803

Manuel de Morales
J. S. M. T.

Carlos de
Villaadmirante

D. D. Juan. Ennos de Castilla

Handwritten text from the adjacent page, including fragments like "ro", "36", "ob", "au", "a", "m", "2", "qu", "90", "ed", "05", and "M".



Muy Sr. Mio D. N. Sr. D. Com. de Val del Comente
 Con el gusto que deus por las buenas noticias de
 su salud que continue nro. y felices años, la
 mia es buena (e Dios gracias) y a servir a V. m.
 con muy segura voluntad
 Veo lo que V. m. me dice tocante a la transacion
 y digo como al Sr. D. Caualdo auise y desquise
 a V. m. hauez acordado la letra de los 24000
 y oy hize el dia auise a V. m. quedaua esta de
 pendencia a suutada y resuelta por el Mar
 que de la Honrada y que para nro. favora
 ble quis. Incluyeron los quatro tercios del
 ultimo de las Casam. y cumplieron en fin de
 202 y por que faltan a pagar 3 tercios
 que no llegaron a 1100. y pagaron mas de
 200 duc. de lo que teniamos a suutada antes
 de forma que en poder del Presidente de
 Oraz. solo he de poner 500 d. de los que
 hacen 1000 y 200 d. mas y en 300 d. por cuya
 razon dije a V. m. que lo qual del nego
 cio no hacian falta los 200 d. que falta
 uan; los quales ha hecho Indus. Mar. en dita
 del Capitulo de Mathias Jimenez
 que los dara quando se le pidiere; tambien

cuase el Correo parado al Sr. D. Juan
Lopez notaria a Dm, como se ha via da
q. en el Correo de todos los autos q.
Resolucion que ha via tomado el Marquis
la qual se aprueba como lo ha via de
firmado; y ha via parado los papeles a
la forma de la Consulta y el oficio
que la hace cada dia se le ofieren a
nos y todos se precia se muy firmes
y decir que el no queda asegurado a
lo que no cubre muy corriente y
muy justo; y esto se reduce aqui de que
el teniente de D. de Santa que el Rey
por cuya razon no lluan de los de las que
quiere que se unte el Carro; y queda
asegurado a Dm, que el Desguenza no
se ofienda de otros cara a cara y me
Valido de un oficial de la misma
Consado q. que le abla y ofierca que
se le abra y que se desquite
y quito y tengo por cierto que los gastos
de la Conclusion de este negocio
varan mas que los causados desde
que se le empieza hasta ahora; es cierto
no guarda tiempo por que dies
cho Ver este fin tan decaido; tambien
tengo pedida notaria de los aduantes

que se han de pedir a donde sean
dean regulares y si estos han de ser para
pagar estos 300 R. de los que se pagan
de las que ha quedado reducidas
la contribucion annual de los que
que es menuda suma para cada uno
poner esto en planta: no se debe
veron tan que dies. 17 de Abril
1703.

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten signature or initials.]

[Faint, illegible handwritten signature or initials.]

[Faint, illegible handwritten text at the bottom of the page.]

P

Eni. siento mucho que V. S. aya creydo tanto en Sonora
 me con sus fuerzas y tomado la ocupacion de Vegas me
 quanto del V. S. conuencen la obligacion que le profesoy
 lo mucho que la desseo manifestar en su magra serui-
 cio offendierase mi buena ley desta demostracion, sino
 fuese efecto della grandesa de V. S. que tanto honro
 pero debe V. S. creer que nada es de mi mayor agrado
 que emplearme en su obsequio y solicitar quan-
 to sea de su utilidad y conseruacion, con lo que se ha
 cuidado la diligencia con el Marques de la Comenda
 y espero de sus buenos officios muy favorable el desga-
 do, ofensa a V. S. no perdulo de Vista basta que
 se consiga y V. S. me conuene en su gracia para emplear
 me en su obediencia que es el fruto que mas debo de
 de quanto puede valer la cordada de mi persona que
 desseo de mi a V. S. en su m. grandesa M. J. Se-
 tiere 23 de 1703

M. V. S. su m. a. g.

Al Sr. D. N. S. de la Villa de Guaximal

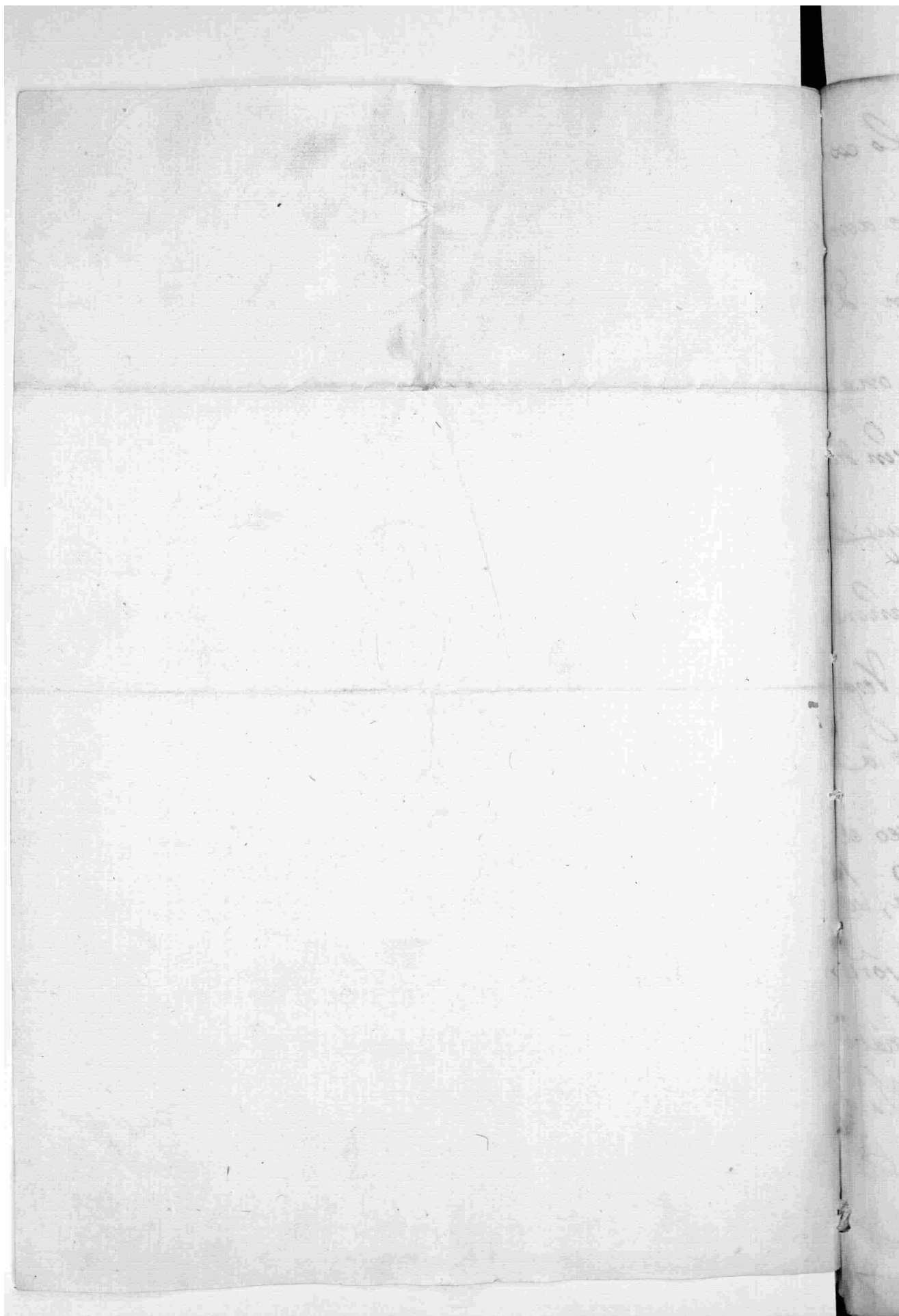
M. J. S. de la Villa de Guaximal

2

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signature or name.]

[Faint handwritten signature or name.]



43
Affmo
señor

Justos Respetos con que se deben atender
las formalidades de las Secretarías Reales
han suspendido la prontitud que debía
a la obligación de dar inmediatamente
cuenta a V. M. de la honrra, y mérito que
el Rey nro Señor (Dios le guarde) ha sido
servido hazerme de título de Castilla para
mi Persona, y Casa, sirviéndose por su Real
Clemencia, de dar á el publico esta manifiesta
autentica de haverle merecido mis servicios,
y largos servicios el honor de su
Real aprovacion, y beneplácito, y haver

cesado este inoconueniente, agora lo exco-
to con mucho gusto, ofreciendo este acre-
mento à el Seruicio, y Satisfacion de
V. M. pues aunque el no me haga mas
su afecto, y apasionado Seruidor, sin duda
me haze mucho mas digno hijo suyo
como desearé mostrarlo en todas ocasiones
comprouando el amor, veneracion Respeto
y gratitud que he profesado y profeso à
mi amabilissima Patria, a quien desseo el
mayor acrcimiento de conuenienzia, lu-
tre, honor, y grandesa, contribuyendo yre
de mi parte quanto me dicta mi natu-
ral oblig. Dios q. q. prospere à V. M. por m. a. de
la m. felicidad, y grandesa, como de
buenos Hijos, y Seruidores

Desseamos, y hemos menester. ⁴⁴ Ceneria

à 3 de Enero de 1703

[Signature]

[Signature]
mayor son
[Signature]
[Signature]

[Signature]
[Signature]

Government of Texas
State of Texas

Blank section with faint horizontal lines, possibly a table or ledger.

Blank section with faint horizontal lines, possibly a table or ledger.

J. Juan Asensio Pro. y G. del Concl. de N. S. P. S.
 fran. de esta Villa, Segun de la Ob. de V. M. por medio de este
 Suplica con todo Rendimiento, que atento a Ser V. M. Patrono, de-
 no y Senor de dho Concl. y en quien entodos sus conflictos ine-
 cesidades a hallado es aliado y Socorro. Les suplica V. M. man-
 dar librarle a dho Concl. alguna ayuda de costa por via
 de limosna para ayuda a reparar todo un quarto del dor-
 mitorio, que milagrosamente, aen que amenaço uina-
 nocaió sobre los Religiosos, y por ser obra tan precia y hallar
 se es Concl. adeudado y con muchos empenos y no poder
 por si entrar en dha obra sin ayuda de V. M. y de la piedad
 christiana, que siendo esta obra tan hijade V. M. por to-
 das razones, espero de su bondad la atendera para que
 mi Suplica tenga Caudamiento como lo ha tenido la de
 mis antecesoros para que mediante V. M. se que-
 da lo gran y reparar obra tan precia y tan del aga-
 do de Dios nro Sr. que g. a V. M. en su maior
 bondad los años que esta comunidad y yo de dea-
 mos y a Su Mag. Suplicamos. De =

B. L. M. de V. M. sumo afecto Capp. y S. =

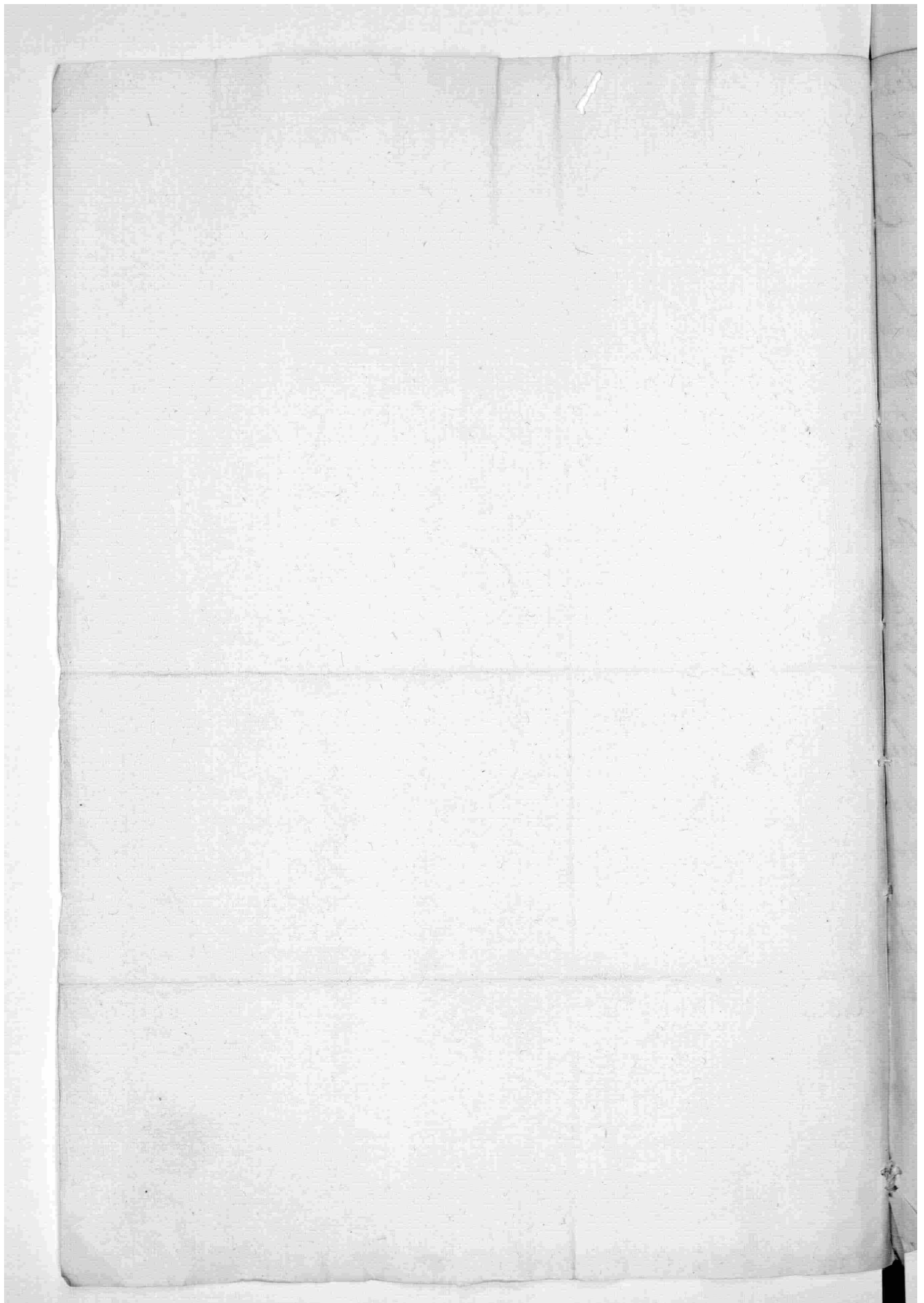
Juan Asensio

Señor M. Noble y Real Cabildo de esta Villa de frons. =

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to the bleed-through effect.

Handwritten signature or name, possibly "B. L. ...".

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or a reference.



3
47

Enoi. Se sabe que en el Cons^o de Ind^{as},
se apruebo en todo la composi^{on}, por todos los
debitos de esa Villa el curso del Sr. Mar
ques de la Alameda, haciendome M^o y
Enora como en la orden de V. S. mas por lo
tenso por la carta de Sr. Carlos Beronimo
Jaunque. La salida de V. S. M. M^o Mos
trando su R^o piedad en remitir los debi
tos que estan en primeros contribuyen
tes hasta el año de 1696. todavia me
ha parecido que vemos de la Composi^{on},
por que el tiempo de liquidar lo que esta
cobrado, o lo que se debe, o si se ha repartido
en tipo, o se ha desquidado en repartir
cuya deses muy costoso, en Sevilla, y a quien
de ambas persona que lo hiziese, y todo
queda abusado, y mejor conseguido con
el despacho que se sacare de S. M.
asi se da orden a Sr. Carlos Beroni

Mo para que se haga y oremos de este
Tijo en que puedo servir a V. S. - pero
no obstante lemito copia aulborizada
del decreto para que lo ponga V. S.
en el libro de sus acuerdos, y sepa que
no se pueden despaclar audiencias sin
solo por el Cons. de Ind. ni exen-
tes sino con las pteuenc. que el deca
dispone, que arreglándose a el y ten-
iendo V. S. cuidado en desvelarse mu-
cho en lo de adelante para hacer las
pagas a su Tijo, tendrá sus vez en
gran paz y sosiego sin el desperdicio
delo mundo que se gastado en salar
postas y otras molestias que se pagan
aido y honesta fama que le han y me
questo, que es lo que mas debo sentir por
el gran bien que desseo a V. S. Quia V. S.
De S. m. d. a. N. de Ind. V. de N. de

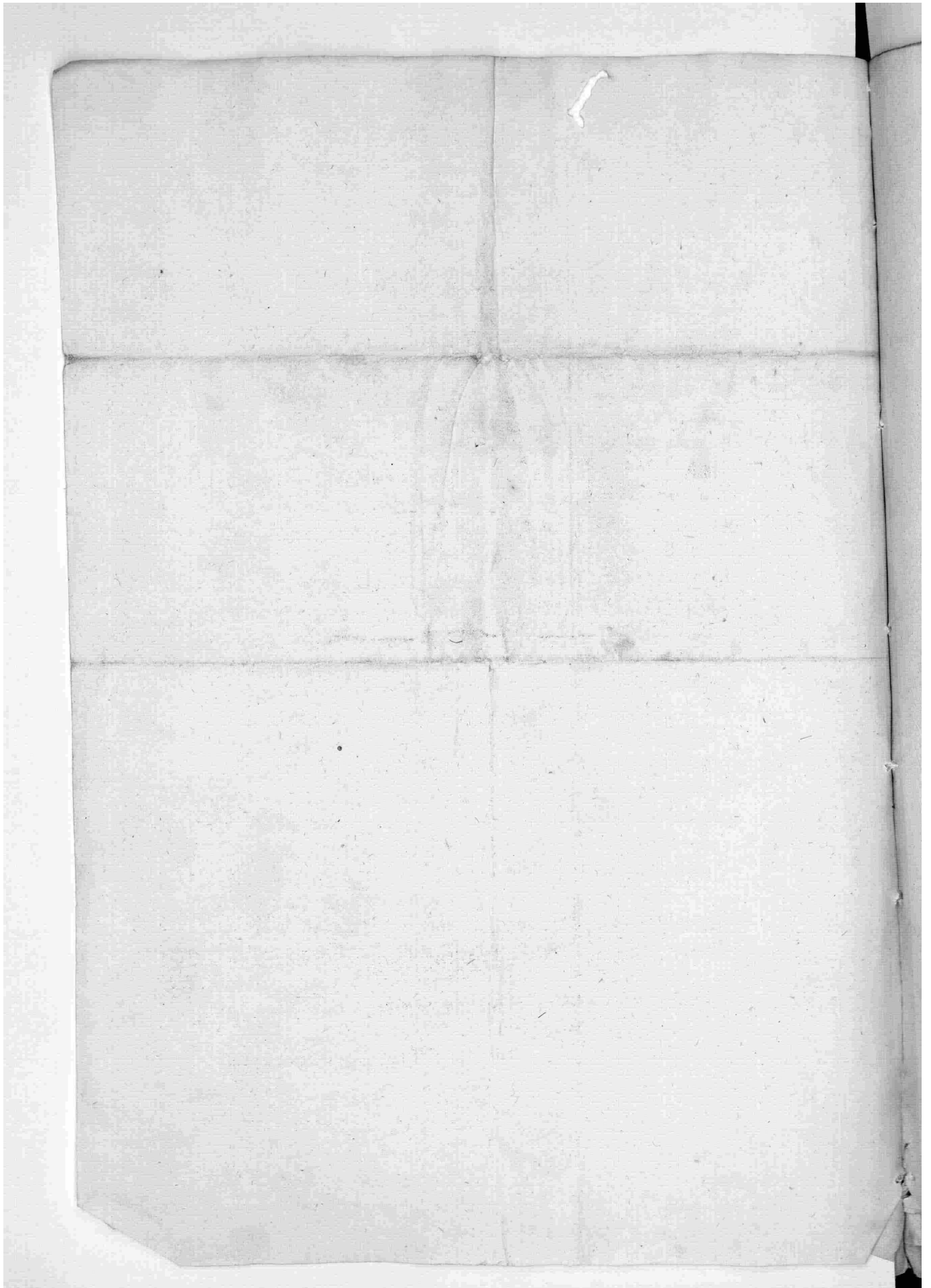
Alm. de V. S. m. d. a.

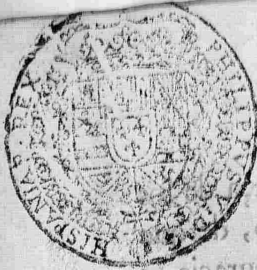
[Signature]

Alm. de V. S. m. d. a. N. de Ind. V. de N. de

teste
 2^o g^o
 sado
 No
 ma gu
 2^o sim
 Deu
 deca
 lig bon
 Mus
 recy
 2^o en
 dia
 salau
 Rajada
 n ym
 a god
 ia Vob
 No 3

vi





Para despachos de officios m. s.

DEL QUARTO, AÑO DE
MIL SIETE CIENTOS Y TRES.

A Tendiendo à la estrechez, en que por lo general se hallan mis vassallos à causa de la esterilidad de los tiempos, y à que por esta razon ay causados considerables atrassos en la paga de lo que han debido satisfacer por contribuciones, y derechos Reales. Y deseando que los Pueblos experimenten todo el alivio que pueda permitir el estado presente, he tenido por bien de remitir, y hazer perdon general de todos los debitos atrassados de primeros contribuyentes, hasta fin del año pasado de mil seiscientos y noventa y seis, procedidos de los que todos mis vassallos debieron executar hasta dicho tiempo, por razon de los derechos de Alcavalas, quatro medios por Ciento, servicio ordinario, y extraordinario, y servicios de Millones, assi de los que pertenecen à la Real hacienda, como al tiempo de Arrendamientos; pero con la calidad de que los Arrendadores, ni otros interessados puedan pretender cosa alguna por esta remission, de que se exceptúan los que proceden de transacciones ajustadas, en que se concediò remission. Y para el beneficio vniversal, y buena ordenança de esta gracia, he mandado se de orden à todos los Superintendentes, ò Juezes Meros Executores de las Rentas Reales, para que cada vno en su Partido, luego que reciba la orden, la haga saber à las Justicias, y Regimientos de cada Villa, ò Lugar de su distrito, embiandoles copia de ella, y previniendoles, que dentro de ocho dias remitan à la Cabeça de Partido todos los libros, padrones, ò hijuelas de los repartimientos

A por

por donde se aya debido hazer la cobrança de los años de esta remission, con apercibimiento, de que el que no acudiere, quede privado de esta gracia, y la deuda se cobre de las Justicias, à cuyo cargo huvieren estado las cobranças: Que con estos libros, ò hijuelas, tengan obligacion los Superintendentes, ò Juezes Meros Executores de hazer la liquidacion de lo que estuvieren debiendo los primeros contribuyentes de todos los Lugares de su Partido, y darla fenecida en el termino de quatro meses: Que esta liquidacion se execute por los Contadores de Rentas Reales, y Millones; y à donde no los huviere, por los Escrivanos de Rentas, sin que por ellas se puedan llevar derechos algunos à los Concejos, y Justicias por los Contadores que gozan salario, por ser de su obligacion, y que solo à los Escrivanos de Rentas se les pueda dar alguna moderada ayuda de costa, atendida su ocupacion, y trabajo, y que esta sea de cuenta de la Real hacienda, por evitar el desorden que se podria ocasionar con el pretexto de derechos: Que en los Partidos mas dilatados sea el termino seis meses, ò à lo menos ocho, para que en él se execute la liquidacion: Que remitidos los libros, hijuelas, ò padrones por donde se han debido cobrar las contribuciones, y se ha de averiguar lo que deben primeros contribuyentes; y si se necesitaren otros instrumentos para justificar mas su paradero, se pidan à las Justicias, las quales tengan obligacion à remitirlos en el termino que se les señalare, sin que se les obligue à que tengan persona en la Cabeça del Partido à esta solicitud, por los gastos que en esto se caufarian à los Lugares; y que fenecidas las liquidaciones de cada Partido, se formen relaciones de los debitos comprehendidos en la remission, con distincion de Rentas, años, y Lugares, y que

se

50

2

se remitan al Consejo de Hazienda; por donde se les darán las certificaciones convenientes: Y para evitar las dudas que se pueden ocasionar en los que son, ó no primeros contribuyentes, declaro quedan comprehendidos en esta remision todos los debitos, que por lo tocante à Alcavalas, y Cientos, pertenezcan de los repartimientos hechos en Lugares encabezados por razon de ventas, y reventas, así de muebles, como de rayzes, è imposiciones de censos, y otras qualesquiera ventas: Y por lo que toca à Millones los repartimientos hechos por razon de los consumos de vino, vinagre, azeyte, y carnes, ó los debitos que se causaren por la misma regla en administracion, y las cantidades que se huvieren dexado de repartir para enterar las contribuciones en estos derechos, y años, excluyendose de esta remision los debitos de segundos contribuyentes, que son los que proceden, y se deben de los Arrendamientos de los Ramos por menor, lo que debieren los que huvieren tenido à su cargo los abastos publicos, porque en el precio han percebido los derechos de Alcavalas, y Cientos, las ventas que se huvieren celebrado, contratando pagar la Alcavala, y Cientos el comprador, porque quedò en su poder el importe de estos derechos, y no es primero contribuyente los Fieles, Receptores, ó Depositarios en quienes huviesse entrado el procedido de qualesquiera Rentas, y lo que parare en poder de las Justicias, y Cogedores de los Pueblos del servicio ordinario, y extraordinario. Y porque seria de poco alivio la gracia de esta remision (que yà con ella es la tercera) sino se evitasse el que para en adelante se ocasionen los mismos atrasos, y la frecuencia de perdonar de motivo para no contribuir, y la malicia de muchos, no haga negociacion de lo que es piedad,

para conseguir despues con el pretexto de ser mucha
la deuda, la remision que no merecen; y siendo entre
los motivos que retardan las cobranças las Audiencias,
y Executores con grave daño de los Pueblos, he
resuelto tambien no se puedan despachar este genero
de Ministros, quedando esta facultad (por lo que toca
à Audiencias) reservada unicamente al Consejo,
donde con conocimiento de causa, y eleccion de per-
sonas, la despachara en los casos que convenga: Y que
tambien se observen inviolablemente las ordenes que
están dadas por el Consejo, para que sea de la obliga-
cion de los Alcaldes Ordinarios de las Villas, y Luga-
res la cobrança, y conduccion de todos los tributos,
dandoseles por esta ocupacion vn seis por ciento, que
cobran de los contribuyentes por razon de este tra-
bajo, y el de hazer las pagas, y conducir el dinero à
las Cabeças de Partido dentro de vn mes de cumpli-
do el plaço. Y por lo que toca à despachar Executo-
res, solo tendrán facultad los Administradores, ò Su-
perintendentes, para que cumplido el mes de hueco
de cada tercio, ò paga, sino huvieren dado satisfacion
las Justicias de lo que estuvieren debiendo, se les ha-
ga notificar, que dentro de tercero dia, ò mas, segun
fuere la distancia del Lugar, hagan el pago; y pasado
nó lo haziendo, se presente vno de los Alcaldes ante el
Superintendente en la Cabeça del Partido; para que
lo tenga preso hasta dar satisfacion, concediendo al
que quedare termino moderado para que fenezca la
cobrança, y haga el pago; y que si este no lo hiziere,
se ponga en libertad al preso, prorogandole otro ter-
mino, reduciendo à la prision al que quedó libre; y
que sino obedecieren à la primera orden para com-
parecer en la Cabeça de Partido, se embie persona à su
costa que los lleve, sin que esto lo pueda embarazar
nín-

ninguna Justicia, Concejo, ni Tribunal, derogando, y
revocando qualesquiera Executorias, Cédulas, Provi-
siones, ó Despachos que aya en contrario, pues han de
quedar en quanto à esto todos inhibidos, y derogados.
Y que en el caso que qualesquiera Justicias ayan con-
vertido en vfos propios, u otros distintos de su legitima
aplicacion el caudal de las rentas (cuya cobrança aya
estado à su cargo) se pueda despachar Executor, ó Es-
critorio Receptor, à hazer el pago à su costa, proce-
diendo breve, y sumariamente contra ellos sus Fiado-
res, y Nombradores. Y administrandose por las Justi-
cias las rentas, en conformidad de las leyes del Reyno
(como ya dispuesto) han de tener obligacion de hazer
la cobrança de lo que debieffen pagar los contribu-
yentes por los tercios del año, exceptuando lo diario, ó
lo que prosediere de Arrendamientos, y conducirlo à
la Cabeça de Partido, dandoles por cuenta de la Real
hazienda el mismo seis por ciento, que debian perce-
bir, cobrando los encabezamientos, entregandoseles
por los Administradores al fin de cada tercio, testimo-
nio, ó hijuela de lo que debieren cobrar, y concedien-
doles vn termino desde el dia del entrego para hazer
la cobrança, y conduccion. Y porque ay muchos Luga-
res fuera de las Cabeças de Partido, donde las Justicias
son Corregidores Realengos, Alcaldes Mayores de las
Ordenes, y de Señorío, he resuelto que en estos Luga-
res la obligacion que en los otros reside en las Justicias
Ordinarias, recayga, y passe à los Regidores; y que don-
de el numero sea dilatado, por ser officios perpetuos, se
vayan alternando por sus antigüedades, dividiéndose ca-
da año entre dos, ó tres (conforme à la poblacion) por
barrios las cobranças, y que para este efecto se les dè la
misma facultad que tienen los Alcaldes para hazer to-
dos los apremios necesarios à los contribuyentes. Y en
consequencia de quedar reformado el estylo de despa-
char

char Executores, he resuelto tambien, que los Superin-
tendentes, y Juezes Meros Executores, tengan la obli-
gacion de dar cobrado enteramente, y puesto en Ar-
cas, o en poder de los Arrendadores a quienes toque,
todo lo adeudado, seis meses antes de cessar en sus em-
pleos, y que no puedan ser promovidos a otro ninguno
sin presentar certificacion de averlo cumplido. Ten-
drafe entendido en el Consejo para disponer (como se
lo mando) su mas puntual cumplimiento en la parte
que le toca. En Madrid a diez de Abril de mil setecien-
tos y tres. Al Arçobispo Governador del Consejo.

*Concuerda con el Decreto original de su Magestad, que queda en
el Archivo del Consejo, a que me refiero; y assi lo certifico. yo Don
Rafael Saenz, Maza, Escriuano de Camara del Rey nuestro se-
ñor, y mas antiguo de los que en dicho su Consejo residen; y lo firmè
en Madrid a diez y ocho dias del mes de Abril del año de mil
setecientos y tres.*

la Capca de Partido, donde se por cuenta de
los Administradores al fin de cada tercio, tenien-
do o hincala de lo que debieren cobrar, y concedien-
doles un termino desde el dia del embargo para hazer
la cobranza y conduccion. Y por que ya muchos paga-
res fueren de las Capcas de Partido, donde las Justicias
son Cortegidores Reales, y Alcaides Mayores de las
Ordones, y de señorio, he resuelto que en estos Lug-
res la obligacion que en los otros reside en las Justicias
Ordinarias, recayga y pague a los Regidores, y que don-
de el numero les dize para por ser officios perpetuos, se
vayan aliermando por sus sugetos, dividiendose ca-
da año entre dos o tres (conforme a la poblacion) por
partes las cobranzas, y que para este efecto se les de
mucha facultad que tienen los Alcaides para hazer to-
dos los apremios necesarios a los contribuyentes. Y en
consequencia de quedar reformado el estilo de deba-

char

53
Don Estevan Pareja Contrador de Guerra
por Su Mage. Sta. Ciudad de Sevilla
Capitania Sal. Sr. Testifico que la Real de
nada de los entregados en esta Ciudad de Sevilla
de zindario para que son de hoy la presente
en Sevilla a diez e cinco de Mayo de mil Setecientos
y tres años a D. = Estevan Pareja

Handwritten text in a cursive script, likely from a 17th or 18th-century document. The text is written on a piece of paper that is slightly wrinkled and has a small tear at the top center. The ink is dark and the handwriting is fluid and somewhat slanted. The text is arranged in several lines, with some words appearing to be part of a larger phrase or sentence. The overall appearance is that of a historical manuscript or letter.



AViendo sido servido su Magestad (que Dios guarde) prorrogar el servicio de Milicias, remito à V. mds. el despacho adjunto para el repartimiento que se ha de hazer en este año en la conformidad que hasta el passado de 1702. y siendo este medio dirigido al mayor alivio de los vassallos, y servicio de su Magestad, quedo con gran confianza lo executaràn sin dilacion alguna, y sollicitaràn con todo desvelo la mas puntual satisfacion por loque se necessita de estos efectos para la asistencia de los Tercios Provinciales. Guarde Dios à V. mds. muchos años. Sevilla, y Febrero 12. do 1703.

*Andrés de
Miranda Novillo*

Señores Justicia, y Regimiento de *Cau de forense*



Años de los señores de Magallanes
 Dios guardé (por) el servicio de
 Milicias, remito á V. mds. el despacho ad-
 junto para el repartimiento que se ha de ha-
 cer en este año en la conformidad que hasta
 el pasado de 1702. y siendo este medio divi-
 dido en mayor número de los castillos, y ser-
 vicio de su Magstad. queda con gran con-
 fianza lo ejecutarán sin dilacion alguna, y
 satisficirán con todo desvelo la mas puntual
 satisficcion por lo que se necesita de los esca-
 tos para la asistencia de los Tercios Pro-
 vinciales. Guardé Dios á V. mds. muchos
 años. Sevilla, y Febrero 12 de 1703.

Magallanes y de los señores de Magallanes

Manuel de Guzman

Los señores del Real Consejo de Indias

Señores Justicias y Regimiento de



CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

SECRET



CONUNACION DEI, INCORNO DE TERCEROS DE LOS
CANTONALES QUE SE HIZO LA CAUSA EN EL

DE LOS CANTONALES QUE SE HIZO LA CAUSA EN EL
DE LOS CANTONALES QUE SE HIZO LA CAUSA EN EL
DE LOS CANTONALES QUE SE HIZO LA CAUSA EN EL
DE LOS CANTONALES QUE SE HIZO LA CAUSA EN EL

DE LOS CANTONALES QUE SE HIZO LA CAUSA EN EL
DE LOS CANTONALES QUE SE HIZO LA CAUSA EN EL
DE LOS CANTONALES QUE SE HIZO LA CAUSA EN EL
DE LOS CANTONALES QUE SE HIZO LA CAUSA EN EL

DE LOS CANTONALES QUE SE HIZO LA CAUSA EN EL
DE LOS CANTONALES QUE SE HIZO LA CAUSA EN EL
DE LOS CANTONALES QUE SE HIZO LA CAUSA EN EL
DE LOS CANTONALES QUE SE HIZO LA CAUSA EN EL

DE LOS CANTONALES QUE SE HIZO LA CAUSA EN EL
DE LOS CANTONALES QUE SE HIZO LA CAUSA EN EL
DE LOS CANTONALES QUE SE HIZO LA CAUSA EN EL
DE LOS CANTONALES QUE SE HIZO LA CAUSA EN EL

DE LOS CANTONALES QUE SE HIZO LA CAUSA EN EL
DE LOS CANTONALES QUE SE HIZO LA CAUSA EN EL
DE LOS CANTONALES QUE SE HIZO LA CAUSA EN EL
DE LOS CANTONALES QUE SE HIZO LA CAUSA EN EL

DE LOS CANTONALES QUE SE HIZO LA CAUSA EN EL
DE LOS CANTONALES QUE SE HIZO LA CAUSA EN EL
DE LOS CANTONALES QUE SE HIZO LA CAUSA EN EL
DE LOS CANTONALES QUE SE HIZO LA CAUSA EN EL



Original

56

Para despachos de oficio des mis.

DEL QUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRES

Don Andres de Miranda Offorio, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, y su Oydor en la Real Audiencia desta Ciudad de Sevilla, y à quien esta cometido el beneficio, y cobrança del servicio de Milicias, y Tercios Provinciales de las Ciudades, Villas, y Lugares de la Sargentia mayor, y Capitania general de la Costa desta dicha Ciudad, en virtud de despachos, de los quales ser bastantes tenerlos aceptados, y quedar en el vfo dellos el presente Escrivano, que lo es desta comission dà fee.

Hago saber al Concejo, Justicia, y Regimiento de *la Ciudad de Sevilla* como para el sustento de los Tercios Provinciales, que estan sirviendo en las Fronteras, y guerras de Milan, y la Italia, se ha prorrogado el dicho servicio de Milicias por este presente año de mil y setecientos y tres, para cuyo efecto se me ha remitido despacho por el señor Conde de Torrubia, de los Consejos de Castilla, y Guerra de su Magestad, y Superintendente general de los Tercios Provinciales, y Milicias del Reyno, para que haga notoria la dicha prorrogacion en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de la Provincia, y Reynado de esta Ciudad; y para que se ponga en execucion lo resuelto por su Magestad, y que cada vna pague lo que le toca, y viene repartido por nomina del Consejo à los plazos que refiere dicho despacho, y aqui iràn mencionados, por lo qual despacho la presente
para

para V. mds. à quien cometo, que luego que le re-
 cibian, dispongan repartir en sus vezinos *cinco sal*
dados de cada uno treinta y tres de vellon, de
 que va incluido el premio de la plata, que es la mis-
 ma cantidad, que le viene repartida por dicha no-
 mina del Consejo, la qual han de pagar en dos pa-
 gas por mitad, la primera en fin de Abril de este
 presente año, y la segunda, en fin de Agosto del, en
 poder del Depositario destos efectos, valiendose
 V. mds. para la paga, y satisfacion de dicha canti-
 dad de los medios, y arbitrios de que esse Conce-
 jo usa para ello, ù de repartirlo entre sus vezinos,
 conforme se ha hecho en los años antecedentes,
 con igualdad, y proporcion, conforme à sus cau-
 dales, sin dar lugar à quejas, sin poderse valer de
 otros medios ningunos, sin licencia, y facultad de
 su Magestad, y se nombrará vn Depositario, en cu-
 yo poder entre dicha cantidad, el qual tenga libro
 de cuenta, y razon para la dar cada que se le pida,
 procurando que en todo se cumpla con el zelo,
 promptitud que conviene al servicio de su Magest-
 tad, y que las dichas pagas se hagan à los dichos
 plazos, sin dar lugar à que se despachen Execu-
 tores à su cobrança, porque se han de despachar à
 costa de las Justicias, y Capitulares, y no à costa, ni
 contra los proprios de esse Consejo, ni contra los
 vezinos, en execucion de vna Real provision de
 los señores del Real Consejo de Castilla, su fecha
 en Madrid à treinta y vno de Enero del año pas-
 sado de mil y seiscientos y noventa y tres, pues
 por la omision de las Justicias se ocasionarán di-
 chas costas, y salarios, y porque por dicho despa-
 cho

cho se me ordenã , que los Verederos que llevan esta orden vayan à costa de los Lugares contribuyentes en dichos efectos V. mds. mandaràn pagar à la persona que lleva esta , la cantidad de maravedis , que lleva señalado en el despacho que lleva, de que tomaràn recibo , poniendolo por fee à continuacion del , de como se recibe este despacho , y la cantidad que se le diere , se cargue en el repartimiento que se hiziere, o se faque de los arbitrios que tuviere señalados, y en su defecto se le satisfarà de los primeros maravedises que essa Villa truxere à pagar , con mas los dias que lo detuvieren , à razon de seiscientos maravedis en cada vno, que afsi conviene al servicio de su Magestad. Dada en Sevilla en doze de Febrero de mil setecientos y tres años.

*Andrés de
Miranda*

Por su mandado,

Diego San Carrera

Para el despacho de oficio de los mtes



SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRES

esta orden van a costa de los
ventes en dichos efectos V mds. mandan pagar
a la persona que lleva esta, la cantidad de mara-
vedis, que lleva señalado en el despacho que lle-
va de que tomarán recibo, poniendolo por lee a
continuacion del, de como se recibe este despa-
cho, y la cantidad que se le diere, se cargue en el
repartimiento que se hiziere, o se parte de los ar-
bitrios que tuviere señalados, y en su defecto se le
satisfaga de los primeros maravedis que esta Vi-
lla truxere a pagar, con mas los dias que lo deu-
vieren, a razon de setecientos maravedis en cada
vno, que asi contiene el servicio de su Magestad.
Dada en Sevilla en doze de Febrero de mil setecien-
tos y tres años.

Por el mandado

[Faint handwritten signature]

Doy, mis Rey la D. Com, de D. del Comercio que he
 de que logre muy cumplida Salud; nro D. de la
 continue a Com, por los fechos años que deso
 quedando la una a su disposicion q. q. Com, fu-
 su Seruidos mandarme =

Ya fue visto seruido que Casase la Consulta el
 dia 22 de Mayo de 1763 en el Consejo confor
 mandose. Me D. en todo segun tengo aunar
 do ayer la que de la D. las ordenes Una Cala
 Cent, de Mayo de 1763 que me den despachos q.
 obrar la escip, del Consumo del Puro
 go de la D. en hacer el dinero en la Casa del
 Personeros sobre que me ha cobrado a las
 Co. hacer mañana el entrego; Lo no queda
 instante de tiempo en las diligencias no oba
 tante de un pensio por la continuacion de
 las aguas; y en lo que mira al dinero que he
 recuido q. lo que se ha gastado y gastare con
 cluyda la dependencia temiere q. de todo
 por que no la tengo en todo q. Com, por mi
 mano y Causa que la D. correspondera como
 Com, mi Seruida que no lo queda dudarestan
 do Com, Egor meado; q. respecto de estar el nego-

no lograda y pasado en lo qual
podra comunicarse con ellos y Capitularij
agraduim^o que sea de su mayra agrada
En la N^ote l^opena de que no se guarde de
con ligera nombre; que si me arregle a lo
dicho de Corte sin tan excusivos que en d^o
de serun ala Villa note quede conforma
con ellos; explicarme podra sea de para de lo
que lo dije al aduicis de vos y de cuya
lucion se seruna y no notaron =

El pasado Viernes a On, el Titulo del U^o
y auise del Corte y Jurdos: y ay Viernes
paroz de Abogados que ha estudiado el
punto) sobre la dependencia del Patron
y por otras pagelera se aduce ha dize que
no se puede introducir esta pretension por no
haver en estado; y que los tribunales superiores
den auocar las causas siempre que quieren; a
sella que en el Consejo solo se podra intentar
por recurso de Injusticia no toria; y esto es
no; de gozar de lo que ay la Injusticia
y no haun Instancia alguna que segun en
Injusticia esto es que aya ejecutoria; y de
estas Circunstancias faltan con que no se
hacer cosa alguna por aca; y dize es que
se acudir con gozar a quella y segun al
el Juro y segun la sentencia que se dize
podra haun el recurso en la forma de
hauendo pasado ala Contaduria de M^o y P^o

que que dizen orden q^a Mandar hacer la
Cuenta de Consumos, me han dho se ha allado
en los libros Regales q^a no podia darme la
que ay notas por donde se da a entender
que este dho es Patronato por q^a funde
do el L^{do} Juan, Lozano de Paz, que
se conuirtiese la Venta en la paga del pecho
y de lo a la Villa por Patronato y fundase
no quede consumos sin facultad qual q^a
lo que ha dado Motivo a esta novedad es un
arbitrio que ay en los libros por don de consta
por esta Villa un Caudal y en el se dize q^a
que la Villa nombre como Patronato por Ad-
ministrador del pecho al Coronado morillo
Lo q^a por no perder tiempo Intentase el sacar
la facultad aunque q^a son Ministros
Categoricos de la R^a y Contadores
y quando se dio el poder q^a el consumo se
podia hacer expresado por que daron que
venia a la Villa este dho q^a obra con
dilaçion y eslo y embarazo, tambien se
necesita Remite el privilegio original
de todos Me autara con Remendome
los Instrumentos de pertenencia y signifi-
cion q^a Consumos dho dho, que es q^a
pagelos han de estar en el Archivo de
esta Villa sin falta y este es el dho
Baron ha dho el p^ame de la dho
Esta dho q^a por cuya razon no quite ahar

Muerte de D. Juan
Carlos Vazan

Encomienda de Indias, de Oms, los m^{os} an^{os} que
diles 14 de Mayo 1503

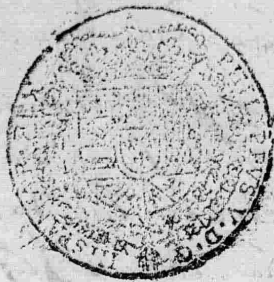
Hecho en Oms
el 14 de Mayo 1503

Carlos Rey
Cilla Paduana

A D^o N^{ro} P^{ro}lam, Inoco de Castilla

Donde Cunduscentmedo; Cuacalunas; Ahealy; Lu
rene; d'Espanto; de Caruaru; zape; y personal de herencia
y el de Enallas y encubiertos de dicho despacho, se pro
curará para que ellos hagan suyas sus cosas, y sus
plazas y propiedades en sus ajuntamientos, y en la
defecto a Onalazgo de d'Esp. que dentro de termino dia
si qui fueren a lo que las d'Esp. por lo tanto de la contun
ción de ellas; de dep'meros de d'Esp. del año pasado, y por
moro d'Esp.; de d'Esp. en adelante segun se ha de Onalazgo
y cumplido lo que demar hecho, y lo que se ha de d'Esp.
Car. Para on alistar de d'Esp. a lo que Onalazgo
Du; Colodro, y si para el d'Esp. no lo ha d'Esp.
pasara a hacer un publico d'Esp. de dep'meros y en un
hecho por d'Esp. que se f'xaran en los d'Esp. y otros
Las personas que quixeran tomar en alondar, los d'Esp.
señal, hagan sus peticiones ante el d'Esp. Du; de d'Esp.
que las admittan y hare a aparcer dentro de d'Esp. de d'Esp.
y que se haya forma de la postura por d'Esp. que
La d'Esp. que a d'Esp. mayor por d'Esp. de d'Esp. de d'Esp.
a d'Esp. de la p'ntacion de d'Esp. que a d'Esp. de la d'Esp.
duca del d'Esp. de d'Esp. y d'Esp. de d'Esp. de d'Esp.
que se d'Esp. de d'Esp. de d'Esp. de d'Esp. de d'Esp.
de d'Esp. de d'Esp. de d'Esp. de d'Esp. de d'Esp.
duca, p'ntando lo mismo en el d'Esp. que se d'Esp.
re d'Esp. de d'Esp. de d'Esp. de d'Esp. de d'Esp.
en d'Esp. de d'Esp. de d'Esp. de d'Esp. de d'Esp.
Pasara a d'Esp. de d'Esp. de d'Esp. de d'Esp. de d'Esp.
de d'Esp. de d'Esp. de d'Esp. de d'Esp. de d'Esp.
de d'Esp. de d'Esp. de d'Esp. de d'Esp. de d'Esp.
de d'Esp. de d'Esp. de d'Esp. de d'Esp. de d'Esp.

Para despacho de oficio los mfs.



SELO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

Aires dias de Maio de 1807... 20
 Manuel de Vasconcelos Melara...
 1.^o Com. Anatas...
 2.^o Com. Anatas...
 3.^o Com. Anatas...
 4.^o Com. Anatas...
 5.^o Com. Anatas...
 6.^o Com. Anatas...
 7.^o Com. Anatas...
 8.^o Com. Anatas...
 9.^o Com. Anatas...
 10.^o Com. Anatas...
 11.^o Com. Anatas...
 12.^o Com. Anatas...
 13.^o Com. Anatas...
 14.^o Com. Anatas...
 15.^o Com. Anatas...
 16.^o Com. Anatas...
 17.^o Com. Anatas...
 18.^o Com. Anatas...
 19.^o Com. Anatas...
 20.^o Com. Anatas...
 21.^o Com. Anatas...
 22.^o Com. Anatas...
 23.^o Com. Anatas...
 24.^o Com. Anatas...
 25.^o Com. Anatas...
 26.^o Com. Anatas...
 27.^o Com. Anatas...
 28.^o Com. Anatas...
 29.^o Com. Anatas...
 30.^o Com. Anatas...
 31.^o Com. Anatas...
 32.^o Com. Anatas...
 33.^o Com. Anatas...
 34.^o Com. Anatas...
 35.^o Com. Anatas...
 36.^o Com. Anatas...
 37.^o Com. Anatas...
 38.^o Com. Anatas...
 39.^o Com. Anatas...
 40.^o Com. Anatas...
 41.^o Com. Anatas...
 42.^o Com. Anatas...
 43.^o Com. Anatas...
 44.^o Com. Anatas...
 45.^o Com. Anatas...
 46.^o Com. Anatas...
 47.^o Com. Anatas...
 48.^o Com. Anatas...
 49.^o Com. Anatas...
 50.^o Com. Anatas...
 51.^o Com. Anatas...
 52.^o Com. Anatas...
 53.^o Com. Anatas...
 54.^o Com. Anatas...
 55.^o Com. Anatas...
 56.^o Com. Anatas...
 57.^o Com. Anatas...
 58.^o Com. Anatas...
 59.^o Com. Anatas...
 60.^o Com. Anatas...
 61.^o Com. Anatas...
 62.^o Com. Anatas...
 63.^o Com. Anatas...
 64.^o Com. Anatas...
 65.^o Com. Anatas...
 66.^o Com. Anatas...
 67.^o Com. Anatas...
 68.^o Com. Anatas...
 69.^o Com. Anatas...
 70.^o Com. Anatas...
 71.^o Com. Anatas...
 72.^o Com. Anatas...
 73.^o Com. Anatas...
 74.^o Com. Anatas...
 75.^o Com. Anatas...
 76.^o Com. Anatas...
 77.^o Com. Anatas...
 78.^o Com. Anatas...
 79.^o Com. Anatas...
 80.^o Com. Anatas...
 81.^o Com. Anatas...
 82.^o Com. Anatas...
 83.^o Com. Anatas...
 84.^o Com. Anatas...
 85.^o Com. Anatas...
 86.^o Com. Anatas...
 87.^o Com. Anatas...
 88.^o Com. Anatas...
 89.^o Com. Anatas...
 90.^o Com. Anatas...
 91.^o Com. Anatas...
 92.^o Com. Anatas...
 93.^o Com. Anatas...
 94.^o Com. Anatas...
 95.^o Com. Anatas...
 96.^o Com. Anatas...
 97.^o Com. Anatas...
 98.^o Com. Anatas...
 99.^o Com. Anatas...
 100.^o Com. Anatas...

Manuel de Vasconcelos
 (Signature)

(Signature)
 (Signature)

de las Cidades, Ju. Barquero Calabana hisp. espan.
Barquero, Ju. Dominguez Ramo, hisp. de Leon, Dominguez
Pablo pater hisp. de Manizaco de los reyes tiene nobleza
en pallo, y que estan en unos de C. su mal, en la
plaza y ayuntamiento de la ciudad de Cadix en el Castillo de S.
Catharina que esta erigida por acuerdo an y enjuto los
referidos a las familias y cuantos B. de algunas personas
cerca de esta villa de a h. a. p. l. o. c. a. y Castillo de lo qual se
hago a Conguacion y Sumplacion para reformar a
ocho S. marquis. An. y año de 1700

Por el M. C. de la Real Audiencia de Sevilla se depuso a Matias Ballo Ver. de la villa de
Matias de Madrid C. de la Real Audiencia de Sevilla y de la villa de
de la villa de Madrid para que en su nombre compare ante la Mag. J. o. p.
de la villa de Madrid y se alapre tohion que la villa de Bodonal
tiene contra el S. de la villa de Madrid y que no son de un
y pida la conperacion y paga de las alcav. y enjuto
de los y servicios ordin. y extraordin. que se ven a esta villa
de los años de quinientos y dos y los de los años de hoy
de los años de quinientos y dos y los de los años de hoy
y año de 1700

Por el M. C. de la Real Audiencia de Sevilla se depuso a Matias Ballo Ver. de la villa de
Matias de Madrid C. de la Real Audiencia de Sevilla y de la villa de
de la villa de Madrid para que en su nombre compare ante la Mag. J. o. p.
de la villa de Madrid y se alapre tohion que la villa de Bodonal
tiene contra el S. de la villa de Madrid y que no son de un
y pida la conperacion y paga de las alcav. y enjuto
de los y servicios ordin. y extraordin. que se ven a esta villa
de los años de quinientos y dos y los de los años de hoy
de los años de quinientos y dos y los de los años de hoy
y año de 1700

Carta de Fr. Eneſteguo preſente un carta de Fr. Eneſteguo
 Bayon... Bagan... D. Juan... D. Pedro...
 la otra que se dan...
 D. Juan... D. Pedro...
 D. Juan... D. Pedro...
 D. Juan... D. Pedro...
 D. Juan... D. Pedro...
 D. Juan... D. Pedro...

Mano
 Juan Gomez
 D. Juan...
 D. Juan...
 D. Juan...
 D. Juan...
 D. Juan...
 D. Juan...

sobre el billete de fr. Eneſteguo...
 los señores...
 D. Juan...
 D. Juan...
 D. Juan...
 D. Juan...
 D. Juan...
 D. Juan...

Reparto de...
 A Cordoba...
 D. Juan...
 D. Juan...
 D. Juan...
 D. Juan...

Para despachos de oficio de mto.



SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y TRES

En los dños a Guardos = dixeron acordaron
 el Sr. Juan Antonio la lista de las plazas de dños de
 da dos y Per. Defatta a don Juan y Per. en el
 con q a un dñe conocido. Se ha de dar
 con Plaza en el numero de las unq 1 dñe
 Plaza en las de Sagrimer a Alana
 q dños con unq 1 dñe de su dñe
 y Para el cumplim^{to} de las dñe plazas en las
 Plaza de soldado a mil go dños q Catarina, an
 tada y til dada sin orden. y con falta de V. dñe
 en con camuda de la yedua de Mil dñe
 manda q se de las plazas de dños de dños
 nose puedan añadir ni quitar sin orden con
 fuerza de dños q = y q lo queca. Lo demas ef
 dñe en dñe orden en la causa de dñe Guard
 a acordaron el q respecto de no tener dñe. q
 dñe q sup^{to} en los dños de dñas y municiones
 dñe caso de soldado no aver en caso de dñe los
 donde poder comprarlos en esta ni en la comarca
 se con fuerza de dños y Marq. a sustente dñe motivos
 y la breza de dñe dñe. Para con dñe Per
 dñe y suze solucion excusar lo q mas fuere de
 dñe Sean q aslo acordaron q se mararon

Don Juan Antonio de Caceres
 Don Juan de S. Pedro
 Don Juan de S. Pedro
 Don Juan de S. Pedro
 Don Juan de S. Pedro

C. 10

In fidei... en fidei... in fidei...

Pro... de... in... de... in... de...

Com... en... de... in... de... in...

... de... in... de... in... de...

... de... in... de... in... de...

... de... in... de... in... de...

... de... in... de... in... de...

... de... in... de... in... de...

... de... in... de... in... de...

... de... in... de... in... de...

... de... in... de... in... de...

... de... in... de... in... de...

... de... in... de... in... de...

... de... in... de... in... de...

... de... in... de... in... de...

Recepit
C. 10
f. 10

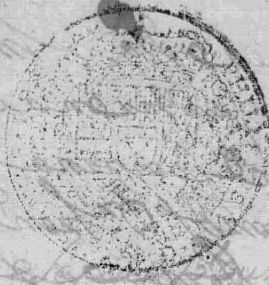
Mano de... Fran... de...

Mano de... Fran... de...

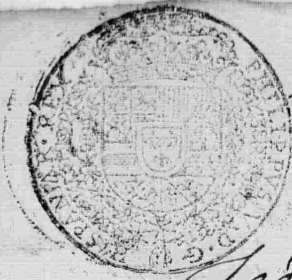
Mano de... Fran... de...

Para despachos de elicio dos nra.

SEILO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRECE



[The page contains several paragraphs of handwritten text in a cursive script, which is mostly illegible due to fading and the angle of the page. The text appears to be a formal document or report.]



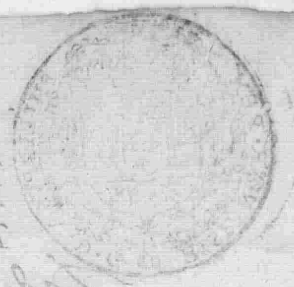
DIE: MARTIS

SELLOQV ARTO, DIE: MA-
RVEDIS, ANO DEN. IL SE-
TECIENTOS Y SEIS.

Segundo el Sr. D. Juan de Navarrete
Abogado del Sr. D. Consejo y Embixador
de provision de los Sres. Alcaldes de la Mag.
de la real Audiencia de la ciudad de Sevilla
seava en su villa a la Abexiguacion
de diferencias Capitulos puestos por el
Consejo de ella a Juan Fernandez Candileja Sr.
del Cavildo de su villa de Sevilla y en lugar
de dho. original queda puesto este traslado
de once libras de acuerdo de la rra. pasado
de diez y tres años anochados de gen
venero de auto prohibido y o dho. tenor
seu barto original de para q. conde lo ayu
y puse en dho. libro fecho en la villa de
Saxena Encinas dia del mes de abril de
mille seiscientos y ochenta e tres años
Contra un papel del Sr. D. Juan de Navarrete
bargan = fecho en la villa de Saxena en once
dias del mes de mayo

Antonio de Concha
Cano

SELOON ARI... MA:
RANKINS, A... ILL.
TACITUS, ILL.



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, appearing to be bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page, including a large, stylized signature.]

para el pacto de comercio etc.



DEL CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRES

Use =

Yo el Rey en sus Reales Cédulas de los días de Mayo de mill e setenta e tres años, los señores Juan de Salas y Juan de Guzman, Caballeros de la Orden de Santiago, en nombre de Su Magestad, por quanto es tiempo de poner la Guardia de las Boyas de Mansaj Brauca de Sta. Marta de los Indios, mandamos que el dicho de la Guardia de las dhas Boyas de Sta. Marta, que es de Santa Marta, se admitan las personas de Sta. Marta que en ellas se vier y lo firmaron

Juan de Salas Juan de Guzman
Alcalde de Sta. Marta Por el Rey
Juan de Guzman

En el día de Mayo de mill e setenta e tres años, yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey

En el día de Mayo de mill e setenta e tres años, yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey

Por el Rey de España

Yo el Rey en sus Reales Cédulas de los días de Mayo de mill e setenta e tres años, los señores Juan de Salas y Juan de Guzman, Caballeros de la Orden de Santiago, en nombre de Su Magestad, por quanto es tiempo de poner la Guardia de las Boyas de Mansaj Brauca de Sta. Marta de los Indios, mandamos que el dicho de la Guardia de las dhas Boyas de Sta. Marta, que es de Santa Marta, se admitan las personas de Sta. Marta que en ellas se vier y lo firmaron

Al Cuyo Ante Dijo Tendo de D. Alonso de la Cadena
D. Tomas de Carvajal Machuca y Juan Rodriguez Mon
de Bermejo de Navilla

Al G. de la Cadena
G. de la Cadena

Al G. de la Cadena
G. de la Cadena

Auto = Oidas Parias Indias Las dhas Porturas Las admite
en y mandaron apregoner nuededias al fin de
Rematen en quien mas dhas hiziere y lo firmaron =

Al G. de la Cadena
G. de la Cadena

Al G. de la Cadena
G. de la Cadena

En la dha. de fecho en Catorce dias del mes de mayo de mill e tres
y tres años estando en la plaza pu. de C. de la Cadena se sacaron al
pregon las dhas porturas de Pedro martin Pagonera
pu. de C. de la Cadena, dy fee =

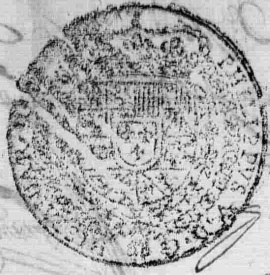
En quince de ho mes años se sacaron al pregon las dhas
porturas de Pedro de C. de la Cadena, dy fee =

En diez y seis de ho mes años se sacaron al pregon las dhas
porturas dy fee =

En diez y siete de ho mes años se sacaron al pregon las
dhas porturas dy fee =

En diez y ocho de mayo años dho de dho de ho mes
dhas porturas dy fee =

Para despachos de oficio vos mto:

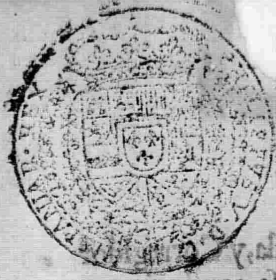


SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRES

- 6 puz. Cuidos juude de homay p. se sacaron al puz. d has po tena
- 7 puz. Cuidos de homay p. se sacaron al puz. d has po tena
- 6 puz. Cuidos de homay p. se sacaron al puz. d has po tena
- 9 puz. Cuidos de mayo gaño d ho se sacaron al puz. d has po tena

Rem. Cuidos de puz. en los dias de las demays de mil setecientos y tres, de mil de las mides de saca al puz. Las po tenas de las gada, mansa y Bravia de stauid. diendo como esta puesta La Bravia Cada jurta sus quaxillas de trigo sus R. de vella y medio al mud. de rentens por un año que cupere a dia C. del Cora. galauara uno soldia de la que viene de setecientos y quatro, y la mansa una quaxilla de trigo cada jurta de diez dho de Bravia de mayo, hasta el dia quatro de octub. Bruiders de sept. año, y con las demas Calidades y Condiciones de las posturas y auz que se dan en muchos puzones por no auer quien hiziesse uasa a hio al mate de la gada mansa en los dho Juan Sanchez Beato y M. Madra, y en el hio andy perese Bravia el qual uelha con la formalidad de hio. siendo testigos D. Thomas de Carzas D. M. Cadena y leu. Rodriguez de mensea y Cor. de estauid. el qual se le ha de poner en el dho puz. y no sauer firmar lo firmo. Bno de los testigos y sus mudos

Mano de Juan Gomez, D. M. Cadena, y otros testigos



75
FOLIO CUARTO. AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y TRES.

Oydor en la Real Chancillería de Granada y en la de Xerez de la Frontera, cuya remeta, conducción, lites, y portes ha de ser todo a costa de esta dicha villa, y de las personas que en ella se avia de estar de alojamiento, y por lo adelante del tiempo, vigen-

DON LORENZO FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO, Cavallero de el Orden de Calatrava, Marqués de Val-hermoso, del Consejo de su Magestad en el de Hazienda, Asistente, y Maestro de Campo General en esta Ciudad de Sevilla, su tierra, y Capitanía general por su Magestad, &c.

Hago saber a el Concejo, Justicia, y Regimiento de la villa de *Valhermoso* tierra, y jurisdiccion desta Capitanía general, como me hallo con carta orden del Exc. señor Marqués de Villadarias, Capitan General, por su Magestad, del mar Oceano, costas, y exercitos de Andalucía, en que por ella me ordena, que en atencion, de que aviéndose de retirar los Tercios de Cavalleria, que están en las Fronteras en servicio de su Magestad, por el tiempo de su voluntad, a los Lugares deste Reynado; y considerando lo muy costoso, y gravoso, que seria este alojamiento, y procurando atender a el alivio de dichas Villas, y Lugares, y aviendo discurrido forma, y planta de mantenerles en dichas Fronteras, como tambien el ser preciso su manutencion, entre otras cosas dispuesto, que entre dichas Villas, y Lugares se hiziesse repartimiento de cantidad de paja en lugar de dicho alojamiento, cuya orden nuevamente me ha sido repetida para que se buelva a hazer nuevo repartimiento de dicha paja, y hecho, y considerado el vezindario, lugar, caudales, y demás cosas necesarias en el dicho rateo de dicha contribucion, tocò a esta dicha *villa de Valhermoso* de dicha paja, las quales se han de sacar de ella, y conducir, navegandose, o por tierra, a entregar *en la villa de Valhermoso* a disposicion del señor D. Luis Geronimo de Vallesilla, del Consejo de su Magestad, su

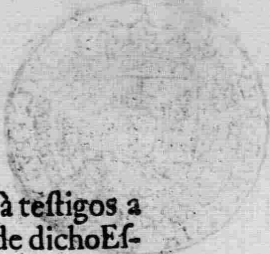
Oydor

H

Para despachos de oficio de n. r. l.

Oydor en la Real Chancilleria de Granada, y Corregidor en la de Xerez de la Frontera, cuya remesa, conducciones, fletes, y portes ha de ser todo a costa de essa dicha *Villa* y de las personas entre quienes en ella se avia de hazer dicho alojamiento, y por lo adelantado del tiempo, urgencia de dicha entrega, y atrasso que se puede seguir, y la falta que esta haziendo para el sustento de dichas Tropas de Cavalleria. Para que tenga efecto, despacho el presente, por el qual ordeno, y mando a el dicho Concejo, Justicia, y Regimiento de la dicha *Villa* que luego incontinenti, que este le sea notorio, bastando para ello, al Alcalde, y Regidor paffen a executar prontamente la dicha remesa, de forma, que para el dia treinta de este presente mes las tengan entregadas las dichas *arrobas* arrobas de paja de buena calidad, y recibo, en la parte que aqui les va señalado, o en el dicho termino vendra a esta Ciudad vn Diputado del Concejo de essa dicha *Villa* ajustar el monto della con vno de los Proveedores de su Magestad, q asisten en ella, y para el dia quatro de Julio, proximo venidero, se trayga recibo de dicho señor Corregidor a poder del presente Escrivano de Guerra de averlo executado enteramente, para que se ponga a continuacion de los autos, que en razon de lo referido, e fulminado ante dicho Escrivano, y les de testimonio de su cumplido; y con apercibimiento, que sin la menor dilacion despachare Ministros, que a costa de dichos Capitulares hagan dicho entrego: ademas, de que se procedera a facar a cada vno cien ducados, aplicados a la manutencion de dichas Tropas. Y para que no puedan pretender ignorancia en el entrego de este despacho, se entregue a vn Veredero, para que con el paffe a la dicha *Villa* y con el le requiera a el Escrivano della, que dentro de vna hora lo haga notorio, y se lo de por testimonio, y por su trabajo personal le daran *maravedis* maravedis en cada vn dia, con mas los de la ida, y buelta, sin deterle en manera alguna: y en caso q no lo hagan, me dara cuenta, despachandome vn Propio para ello, con testimonio de

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA



de lo que passare, y en caso que no lo den, harà tēstigos a los que se hallaren presentes , para q̄ a costa de dicho Escrivano omisso despache vno a hazer saber este despacho, y a proceder cōtra el a lo que huviere lugar en derecho; para lo qual di el presente, que es fecho en Sevilla en *quinze* de Junio de mil setecientos y tres años.

El Marqués de
Valbuena

Por mandado de su Excelencia.

Gabriel de Muzozaga
Escr.

Para que la *V.ª* Excelencia de la misma entregue dos mill arrobas de paja



Para el pago de los derechos de este año



SIELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRES

de Junio de mil setecientos y tres años.
para lo qual, di el presente, que es fecho en Sevilla en
y a proceder contra él a lo que huviere lugar en derecho;
civiano omiño del pache ano a hazer saber este despacho,
los que se hallaren presentes, para q a costa de dichos
de lo que pasare, y en caso que no lo dgan, para q

[Faint handwritten signature or scribble]

Por mandado de su Excelencia

[Large, very faint handwritten signature or scribble]

Para que se
entregue

entregue

Am; Reflexional



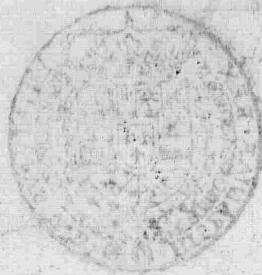
Para despachos de oficio vos m. a.

SEULO VARTO, AÑO DE
MIA. SETECIENTOS Y TRES.

... para vos, por la qual depende
... por tiempo, y espacio de diez años, que han de con-
... y contarle desde el dia de la fecha de esta
... de Escrivanos de esta Ciudad, y
DON PEDRO DE VRZVA Y ARISMENDI,
Conde de Xerena, del Consejo de su Magestad,
y su Regente en la Real Audiencia desta Ciudad,
à quien està cometido por provission de su Magestad
(que Dios guarde) y señores de su Real Consejo de Casti-
lla la execucion del indulto que su Magestad ha sido ser-
vido conceder à todos los Escrivanos de las Ciudades,
Villas, y Lugares del Reynado desta Ciudad, suspendien-
do por tiempo de diez años la visita de dichos Escri-
vanos, que el tenor de dicha Real provission es el si-
guiente.

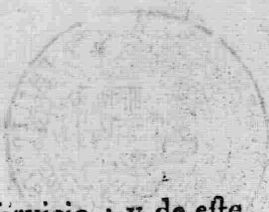
DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Casti-
lla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem,
de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gali-
cia, de Mallorca, de Sevilla, señor de Vizcaya, y Moli-
na, &c. A vos el Conde de Xerena, Regente de la nues-
tra Audiencia de Grados de la Ciudad de Sevilla, salud, y
gracia: Sabed, que atendiendo à lo que esta Ciudad ha
procurado, y solicita merecer en nuestro Real servicio,
por decreto de nuestra Real persona, remitido al nues-
tro Consejo, à venido en suspender por otros diez años
la visita de Escrivanos della, y su Reynado, y que à este
fin los admitais à indulto, procurando el mayor bene-
ficio, y teniendo el caudal que esto fructificare deposti-
tado à disposicion de nuestra Real persona; y para que
se cumpla, visto por los del nuestro Consejo, fue acorda-
do, que el dicho termino pagado, y no avien-
do cumplido, para que se cumpla, obilq. m. a.

INVENTARIO DE LOS LIBROS DE LA BIBLIOTECA DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA



do dar esta nuestra carta para vos, por la qual suspende-
mos por tiempo, y espacio de diez años, que han de em-
pezar à correr, y contarse desde el dia de la fecha de esta
nuestra carta la visita de Escrivanos de essa Ciudad, y
su Reynado, y queremos, es nuestra voluntad, y
mandamos los admitais à indulto, procurando (co-
mo lo fiamos à vuestro cuydado, y zelo) el mayor
beneficio de esta dependencia, teniendo el caudal,
que de esto se facare, depositado en persona lega, lla-
na, y abonada, à disposicion de nuestra Real per-
sona, à quien dareis cuenta de el que fuere, para
darle la aplicacion que mas convenga ea las vrgen-
cias presentes, que assi es nuestra voluntad. Dada
en Madrid à veinte y vn dias de el mes de Mayo de
el año de mil setecientos y tres. Manuel, Arçobis-
po de Sevilla. El Marques de Andia. Don Sebastian
Antonio de Ortega. Licenciado Don Gaspar de Quin-
tana Dueñas. Don Joseph de Gurpegui. Yo Don Ra-
fael Saenz Maza, Escrivano de Camara de el Rey
nuestro señor, la hize escribir por su mandado, con
actuerdo de los de su Consejo. Registrada, Don Salvador
Narvaez. Teniente de Chanciller mayor, Don Sal-
vador Narvaez. Y en execucion, y cumplimiento
de dicha Real provision, despacho el presente para
los Juezes, y Justicias de la *Villa de Grenada*
que siendoles entregado, hagan que todos los Escri-
vanos de essa *Villa* exceptuar ninguno, den-
tro de *quinze* dias parezcan ante mi, por si, ò
persona con su poder à ajustar, y efectuar el indulto
que à cada vno le debe corresponder, con apercebi-
miento, que el dicho termino passado, y no avien-
do cumplido, darè quenta à su Magestad, para que man-

REPUBLICA DE ESPAÑA
SECRETARIA DE ESTADO



mande lo que convenga à su Real servicio ; y de este despacho le darà recibo à la persona que lo entregare. Dado en Sevilla en *Dies y seis de Junio* de mil setecientos y tres años.

J. B. de los Rios

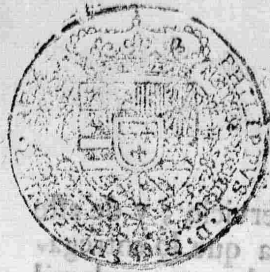
No nos pagaran seis Real Berederos

L. de las

J. de la Sierra



Para despachos de oficio de los años.



SEPTIEMBRE, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRECE

mande lo que convenga a su Real servicio
despacho se da a recibir a la persona que
re. Dado en Sevilla en
de
trececientos y tres años.

[Faint handwritten text and signatures, including a large signature in the center and smaller ones above and below it.]

80

Libro de Suas pautas y de su d^o no se muestra
 Diferencia no tiene de Hamilton de o lo un fondo
 en el d^o Pacheco de Guis no dice a lo de su
 Una copia a Nuñada Garra y Guis on
 volubris a su cam. acad. de su cam.
 de tabla on pautas y tar. Sim. capone
 valenq dte despacho y a simanis otros as
 tar. July. o jamon suu implim^o sonape
 zovido y de lo con d^orami. Pavani. ala de
 de la. Nation de cubio. y son binis pe
 summis d^o mo. dte. Inuitam. Importan
 Sim. de SIM y unclida y Propia de
 fonsa de Sumimas Casar ya de tab
 de m. ^o Daran. Nodaan. D^o Ocuato
 On P^o D^o Adria de los y de su paxen
 etas Dilig. enead. alugar. I. S^o de
 a Jurisprudencia Cadaña. I. E. Guacm
 de J. Pachar. lapudi. Arina. I. Suaras
 con dte. de su de Simis amanz. rep. de
 oado de Infraco. enq. Se ^o de ^o dado
 en sus. H. Caton. y de J. de ^o mu
 de ^o S^o S^o = E. Marq. de ^o Paul
 ermaso. Por Mandado de H. C. de
 e y unis. Jare. de a
 con guarda con su ^o de ^o enq. y ^o de
 via. a ^o de ^o de ^o m^o a ^o la ^o que ^o me

Respon de San Gabriel de Parí
en Java en nombre de Juan de
nuestro Señor Jesus y María los
San Juan de Juan de
Juan de Juan de

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

B

Haviendo en vista a las sequencias
deber por esa villa, procurado como ofrezco a
alguna providencia de Armas en el Interim
que el Madrid tiene la que es para amir de
petidas Consultas a este fin, Conseguido que sea
Ciudad en atención del Consejo Buena dispo-
sición de sus naturales a las pocas que aquí,
de bella quise quatrocientos Mosquetes, y
Trinquenta quintales de Polvora, Contados
las demas adrentes que les corresponde, a mi dis-
posicion, Deseo S. D. Pedro de la Cruz de Texaco
Cavaleiro de mitiquatro de su Cavildo, Digno
tado nombrado para su Dilección. Entre el
villa, La de Enzima sola, el Texaco, y
Arco; Le acompaño Carta para que D. J. J.
Se hallen en la Dilección, a mi Dilección
lleno, a de executar lo referido, y con orden
de reconocer muy por menor el estado de
esa villa, sus fortalezas, y todo lo que
Suzgane Digno de reflexión

que sea menester puenenir a la Ciudad
yami, en la guerra que se nos partiziga
el S. O Pedro; y Conuacion de los
Supensora las grandes puenas que p. si se
mereza y la Circunstancia de su
Clero Capitulat de la Obblissima Ciudad
bien puedo persuadirme, no nezeita la
de otro apoyo, ni recomenda on. mia, para
que me recullen todo lo que corre
puede estas Circunstancias. Dios de la
me. a. Como de sea Sevilla J. S. 6 del

J. S. 6 del
Valencia

Los Conzesp. Justicia y Respon. de la D. de la D. de la D.

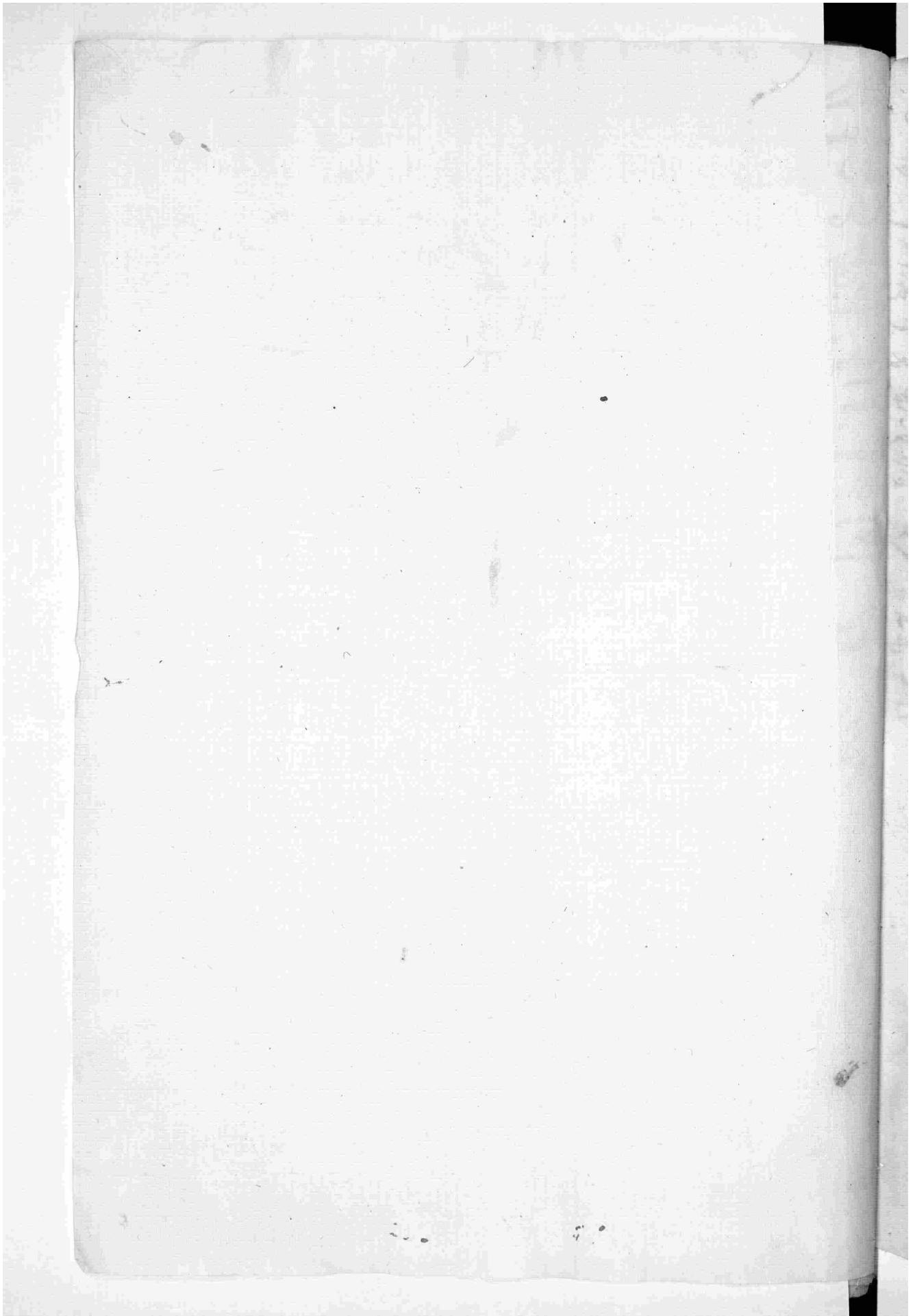
zu
izip
kn
el
kua
laol
on
tenz
para
re S
Koy
oel

P

1/1
7

L
co.





Diez marcos.



DIEL 3 QUARTO, DIA 21
MARAVIENES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRES.

EL REY.

Governador, y los de mi Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor de ella: Ya sabeis, que atendiendo à la estrechez en q̄ por lo general se hallan mis vassallos, à causa de la esterilidad de los tiempos, y à q̄ por esta razon, ay causados considerables atrasos en la paga de lo que han debido satisfacer por razon de contribuciones, y derechos Reales; y deseando, q̄ los Pueblos experimenten todo el alivio q̄ pueda permitir el estado presente, por orden mia de diez deste presente mes de Abril de mil setecientos y tres, he sido servido remitir, y hazer perdon general de todos los debitos atrasados de primeros contribuyentes, hasta fin del año pasado de seiscientos y noventa y seis, procedidos de lo que se debió contribuir hasta dicho tiempo, por razon de los derechos de Alcaualas, Quatro medios por ciento, servicio ordinario, y extraordinario, y servicios de Millones, assi de los que pertenecen à mi Real hazienda, como de los Arrendamientos, sin que los Arrendadores, ni otros interesados, puedan pretender cosa alguna por esta remission, de que se han de exceptuar los que proceden de transacciones ajustadas en que la huvo.

Que para el beneficio vniversal desta remission, se de orden à los Superintendentes, ò meros Executores de las rentas Reales, que cada vno en su Partido, luego que reciba la orden, la haga saber à las justicias, y Regimientos de cada Villa, ò Lugar de su distrito, embiandoles copia de ella, y previniendoles, que dentro de ocho dias remitan à la cabeza de partido, todos los libros, padrones, ò hijuelas de los repartimientos por donde se aya debido hazer la cobrança de los años de esta remission. Con

A

aper-

apercebimiento, de que el que no acudiere, quede privado de esta gracia, y la deuda se cobre de las Justicias à cuyo cargo huvieren estado las cobranças.

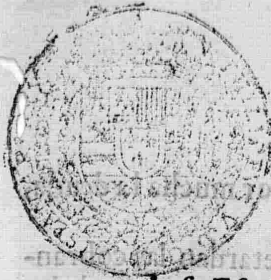
Que con estos libros, ò hijuelas tengan obligacion los Superintendentes, ò Juezes meros Executores, de hazer liquidacion de lo que estuvieren debiendo los primeros contribuyentes de todos los Lugares de su Partido, y darla fenecida en el termino de quatro meses.

Que esta liquidacion, se execute por los Contadores de rentas Reales, y Millones; y à donde no los huviere por los Escrivanos de Rentas, sin que por esto se puedan llevar derechos à los Concejos, y Justicias por los Contadores, por gozar salario, y ser de su obligacion; y solo à los Escrivanos de Rentas, se les podrá dar alguna moderada ayuda de costa, atendida su ocupacion, y trabajo; y esta será de cuenta de mi Real hacienda, por evitar el desorden, que se podría ocasionar con el pretexto de derechos.

Que en los Partidos mas dilatados sea el termino seis meses, ò à lo mas ocho, para q̄ en èl se execute la liquidacion.

Que remitidos los libros, hijuelas, ò Padrones originales por donde se han podido cobrar las contribuciones, y se ha de averiguar lo que deben primeros contribuyentes; y si necesitaren otros instrumentos para justificar mas su paradero, se pidan à las Justicias, las cuales tendrán obligacion à remitirlos en el termino que se les señalare, sin que se les obligue à que tengan persona en la cabeza de Partido à esta solicitud, por los gastos que de esto se causarían à los Lugares; y que fenecidas las liquidaciones de cada Partido, se formen relaciones de los debitos comprehendidos en la remision, con distincion de rentas, años, y lugares; vna, por lo que toca à rentas Reales, que se ha de remitir a esse Consejo, por mano de los Contadores de Rentas; y otra, por lo que toca à Millones, que se ha de remitir a la Sala que los administra,

por



85
de los derechos de Oficio de los Jueces

SEIJO QVARTO. AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

por mano de su Escrivano mayor, y por donde se daràn certificaciones de Oficio a las partes; y para evitar las dudas que se pueden ocasionar en los que son, ò no primeros contribuyentes: declaro, quedan comprehendidos en esta remision todos los debitos, que por lo tocante a Alcavalas, y cientos, procedan de los repartimientos hechos en Lugares encabezados por razon de ventas, y rentas, así de muebles, como rayzes, y imposiciones de censos, y otras qualesquiera ventas; y por lo que toca à Millones, los repartimientos hechos por razon de los consumos de vino, vinagre, azeyte, y carnes, ò los debitos, que se causaron por la misma regla en administracion; como tambien las cantidades que se huvieren dexado de repartir para enterar las contribuciones en estos derechos, y años.

Y desta remision quedaràn excluidos los debitos de segundos contribuyentes, que son los que proceden, y se deben de los arrendamientos de los ramos, por menor; lo que debieren los que huvieren tenido a su cargo los abastos publicos: porque en el precio han percebido los derechos de Alcavalas, y cientos; las ventas que se huvieren celebrado contratando pagar la Alcavala, y cientos el comprador, porque quedò en su poder el importe de estos derechos, y no es primero contribuyente; los Fieles, Receptores, ò Depositarios en quienes huviere entrado el procedido de qualesquiera rentas; y lo que parare en poder de las Justicias, Cogedores de los pueblos del servicio ordinario, y extraordinario: y porque seria de poco alivio la gracia de esta remision (que ya con ella es la tercera) sino se evitasse, el que para en adelante se ocasionen los mismos atrassos, y la frecuencia de perdonar, no dè motivo para no contribuir, y la malicia de muchos no haga negociacion de lo que es piedad, para

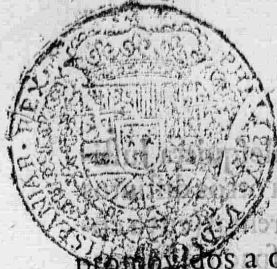
conseguir despues cō el pretexto de ser mucha la deuda,
la remision que no merecen.

Y siendo entre los motivos que retardan las cobranças las Audiencias, y Executores, con grave daño de los pueblos: he resuelto tambien, no se puedan despachar este genero de Ministros, quedando esta facultad (por lo que toca à Audiencias) reservada vnicamente a esse Consejo, donde con conocimiento de causa, y eleccion de personas, la despacharà en los casos que convenga, y que se observen inviolablemente las ordenes que estàn dadas por el Consejo de Castilla, para que sea de la obligacion de los Alcaldes Ordinarios de las Uillas, y Lugares la cobrança, y conducion de todos los tributos, dandoseles por esta ocupacion vn seis por ciento, que cobran de los contribuyentes por razon deste trabajo, y el de hazer las pagas, y conducir el dinero a las cabezas de Partido, dentro de vn mes de cumplido el plazo.

Y por lo que toca à despachar Executores, solo tendrán facultad los Administradores, ò Superintentes, para que cumplido el mes de hueco de cada tercio, ò paga, fino huvieren dado la satisfaciō las Justicias de lo que estuvioren debiendo, se les haga notificar, que dentro de tercero dia, ò mas, segun fuere la distancia del Lugar, hagan el pago; y passados, no lo haziendo, se presente vno de los Alcaldes ante el Superintendente en la cabeza del Partido, para que le tenga preso hasta dar satisfacion, concediendo al que quedare, termino moderado para que fenezca la cobrança, y haga el pago; y que si este no lo hiziere, se ponga en libertad al preso, prorrogandole otro termino, reduziendo à la priion al que quedò libre; y si no obedieren à la primera orden para comparecer en la cabeza de Partido, se embie persona à su costa que los lleve, sin que esto lo pueda embarazar ninguna Justicia, Concejo, ni Tribunal, derogando, y revocando qualesquiera Executorias, Cedula, Provisiones, ò despachos que aya en contrario; pues han de quedar en quanto a esto, todos inhibi.

86

hibidos, y derogados; y en el caso, que qualesquiera Justicias, ayan convertido en vfos propios, ù otros distintos de su legitima aplicacion, el caudal de las rentas (cuya cobrança aya estado a su cargo) se podrá despachar Executor, ò Escrivano Receptor a hazer el pago a su costa, procediendo breve, y sumariamente contra ellos, sus Fiadores, y Nominadores; y en el caso de administrarse por las Justicias las rentas, en conformidad de las leyes del Reino, como vò dispuesto, ò por otro Ministro (si yo le nombrare) han de tener obligaciõ de hazer la cobrança de lo que debiessen pagar los contribuyentes, por los tercios del año, exceptuando lo diario, ò lo que procediere de arrendamientos, y conduzirlo a la cabeza de Partido, dandoles, por cuenta de la Real hacienda el mismo seis por ciento, que debian percibir, cobrando los encabezamientos, entregandoseles por los Administradores al fin de cada tercio, testimonio, ò hijuela de lo que debieren cobrar, y cõcediendoles vn termino desde el dia del entrego para hazer la cobrança, y conduccion; y porque ay muchos Lugares fuera de las cabezas de Partido donde las Justicias son Corregidores realengos, Alcaldes mayores de las Ordenes, y de Señorío, he resuelto, que en estos Lugares, la obligacion que en los otros reside, en las Justicias Ordinarias; recaiga, y passe a los Regidores; y que donde el numero sea dilatado, por ser Oficios perpetuos, se vayan alternãdo por sus antigüedades, dividiéndose cada año entre dos, ò tres (conforme a la poblacion) por Barrios las cobranças; y que para este efecto, se les dè la misma facultad que tienen los Alcaldes para hazer todos los apremios necesarios a los contribuyentes, y en consecuencia de quedar reformado el estylo de despachar Executores, he resuelto tambien, que los Superintendentes, y Juezes meros Executores tengan la obligacion de dar cobrado enteramente, y puesto en Arcas, ò en poder de los Arrendadores à quienes toque todo lo adeudado seis meses antes de cesar en sus empleos; y que no puedan ser pro-



Para despachos de oficio vos asis:

**SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRES.**

promovidos a otro ninguno, sin presentar certificacion de averlo cumplido.

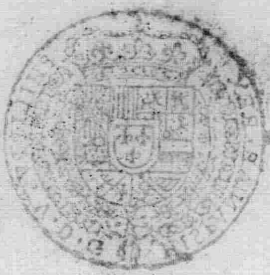
Y para que todo lo referido, y cada cosa, y parte de ello, se cumpla, y execute, precisa, y inviolablemente, segun, y en la forma q̄ queda declarado: visto en esse Consejo, he tenido por bien dar la presente, por la qual os m̄do, que para su entero cumplimiento, deis las ordenes, y dem̄s despachos que convengan, solamente en virtud desta mi Cedula, de que se ha de de tomar la razon en los libros de mi Contaduria mayor de Quentas, por los Contadores que la tienen de mi Real hazienda, mi Escrivano mayor de Rentas, Contadores dellas, los de Mercedes, y Relaciones, y los del sueldo, que residen en la Corte. Fecha en Buen Retiro a veinte y seis de Abril de mil setecientos y tres. **YO EL REY.** Por mandado del Rey nuestro sēor, Don Gil Pardo de Naxera.

Es copia de la Cedula de su Magestad, que original queda en la Secretaria de la Real Hazienda. Madrid a quatro de Mayo de mil setecientos y tres. D. Gil Pardo de Naxera.

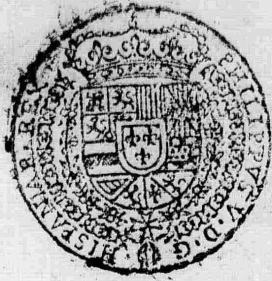
Es trasumpto copiado del remitido de orden de los sēores de el Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda de su Magestad, que queda entre los dem̄s papeles de la Escrivania de la Superintendencia general de rentas Reales de mi cargo, a q̄ me refiero, de donde fue sacado. En Sevilla en veinte de Mayo de mil setecientos y tres años.

Redondo

СЕНТЯБРЯ 1871
МАРШАЛЪ ВЪСЯВЪ
ДЛЯ ВЪСЯВЪ ДИМЪ
СЕНТЯБРЯ 1871



[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]



Diez maravedis.

SIELLO QVARTO, DIEZ
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRES.



EL Reymestro señor (que Dios guarde) llevado de su paternal amor, y clemencia, ha sido servido por su Real cedula de 26. de Abril de este año mandar remitir, y perdonar generalmente todos los debitos atrassados de primeros contribuyentes, basta fin de el passado de 1696. procedidos de lo que se debió contribuir hasta dicho tiempo, por razon de Alcarvalas, quatro medios por ciento, servicio ordinario, y extraordinario, y servicio de Millones, assi de los que pertenecen à la Real hazienda, como de los arrendamientos, sin que los Arrendadores, ni otros interessados puedan pretender cosa alguna por esta remission, de que se han de exceptuar los que proceden de transacciones ajustadas en que la buvo. Y para que se ponga en observancia por lo que toca à esta *Orden* remito copia autentica de ella, para que enterados V. mds. de su contenido, encaminen dentro de ocho dias à esta Ciudad à entregar en la Escrivania de la Superintendencia de rentas Reales de ella todos los libros, padrones, ò hijuelas de los repartimientos por donde se aya debido hazer la cobrança de los debitos, y años de esta remission, con apercebimiento, de que passado este termino, no cumplendolo quedarà privada de esta gracia essa *Charra*

y

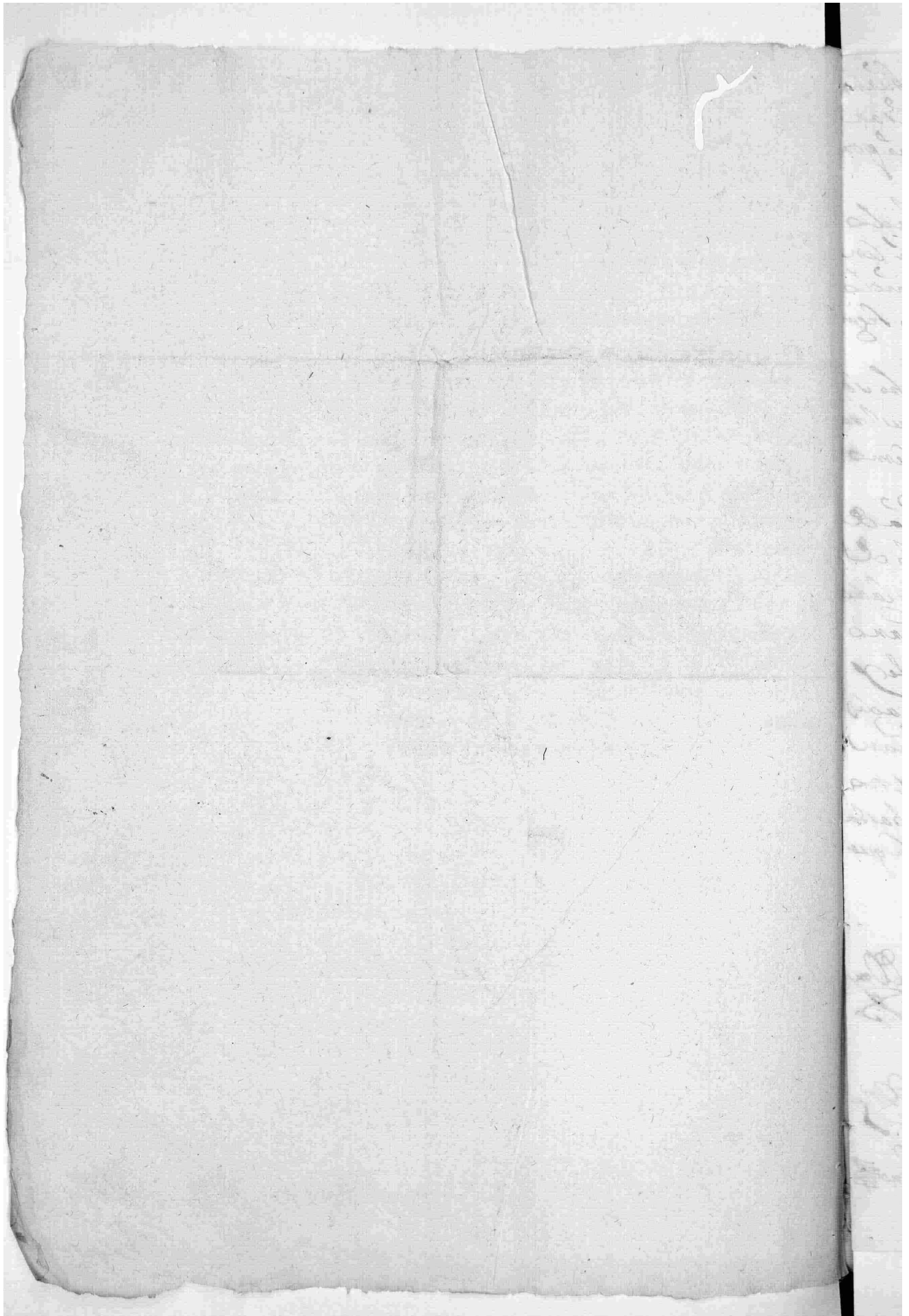
Señores Justicia y Regimiento de



y la deuda se cobrarà de las Justicias, à
 cuyo cargo huvieren estado las cobranças;
 y respecto de prevenirse en el citado Real
 despacho la forma de las cobranças, que han
 de hazerse por las Justicias, debaxo de las
 penas, y apercibimientos que en èl se ex-
 pressan lo advierto à V. mds. para que no
 falten à tan debida obligacion, practican-
 dose en lo de adelante por los sucessores en
 las varas de Alcaldes, y oficios de Regi-
 dores, y demàs Capitulares aquien toca-
 su cumplimiento, quedando de el cargo de
 el Escrivano de el Ayuntamiento el hazer-
 le saber, estando juntos en èl, ò à cada
 uno de por si todo lo mencionado en dicha
 Real Cedula, en cuyo interin de el recibo
 de ella, y de esta carta me remitiràn V.
 mds. testimonio por medio de el Veredero,
 que la conduce; assi lo espero, y que
 nuestro Señor guarde V. mds. largos años.
 Sevilla, y Mayo 20. de 1703.

Señores Justicia, y Regimiento de

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



Hoy, me, Dijo la d'Om, d'14 del corriente con
 el privilegio del Juro y demas papeles que
 le acompañan y por ellos qu' me consta, que aun
 que este Juro toca y pertenece a la Villa, y a la
 paga del servicio de Patronato; y siendo la
 vendible como es Consumible es Indispen-
 sable la facultad de su Magestad. Esta fue la
 segunda se lo puse por el favor de los Bar-
 tan y se fue a consulta y en la semana
 que entra me daran el despacho; y poder
 pasar a otorgar la escritura del Consumo
 y la luego entregados los 500 d'os, y para
 que se sacan la Carta de pago de Micas y
 tomar razon de ella en las Contadurías
 y luego se acude con todos los Instrumentos
 a la Jia, adonde se da el despacho
 la Cedula y luego ay que hacer las mismas
 diligencias con ella; Lo no lo digo de la ma-
 no por que dices Mucha vez concluydo este
 negocio =
 en q. a los arañeros digo que aunque denegaran
 los Jeshm, que Dm, quisiera no se recusara
 el despacho de su, en el diligencias y Dm

de ellas sera la que se haga con lo a bien
y si en esto ay Vgares me podria Vm, acudir
el que fuere q, Ver si se puede remediar po
aca =

El traslado del privilegio esta presentada
en la Antaduria q, se puede cumplir con
el bolbere original que ha venido
con los papeles del ago. q, el Correo fue
entregado =

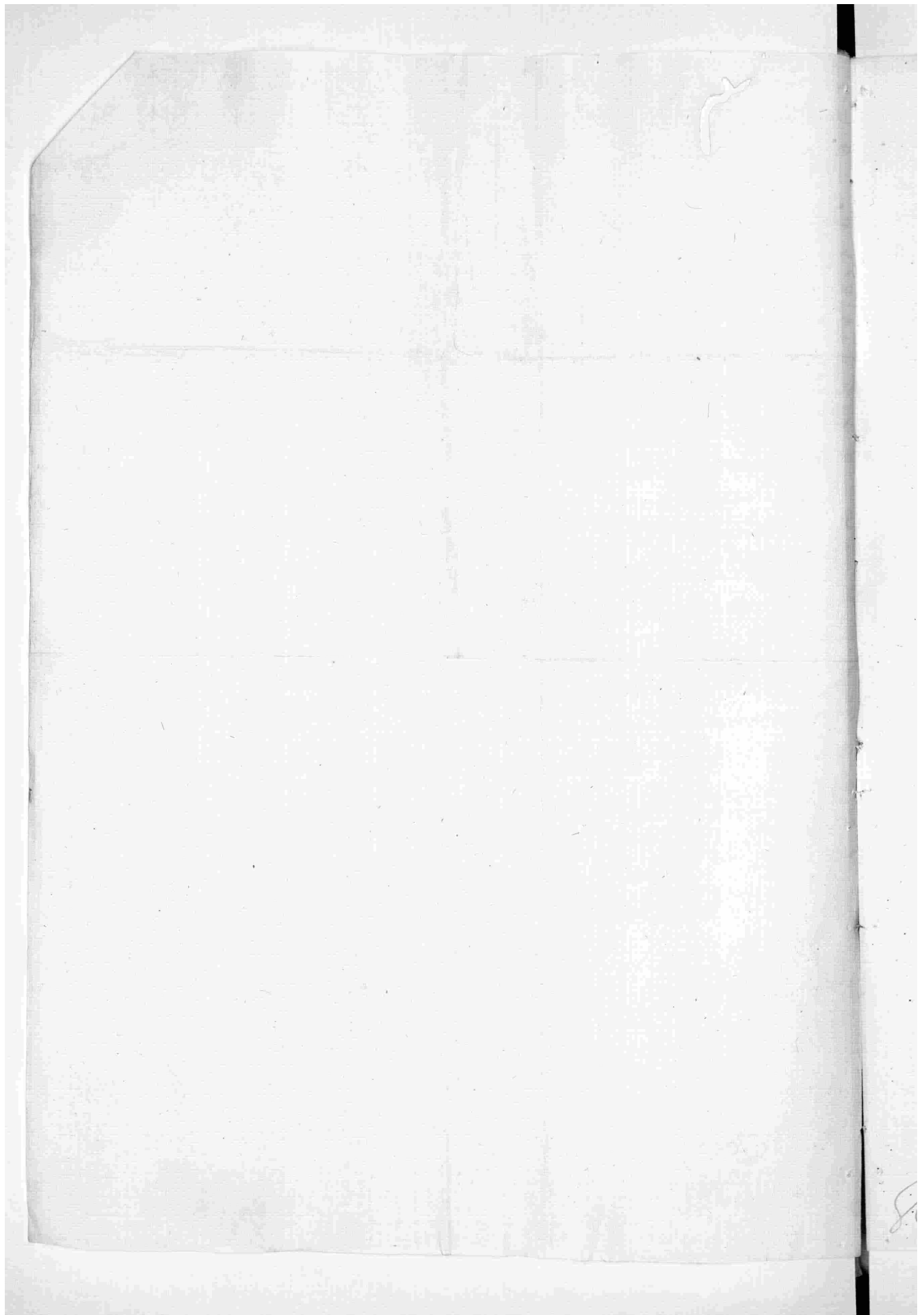
en q, con legato digo que no siempre he
licitado que la Villa quede segura y que
y en lo demás sera lo que Vm, le pareciere como
Cabera para el d. de la Republica =

El oficial m, de la J, de la P. de la P. de
Haza, que me dio la noticia del d. de la
era Villa por la transacion que hizo con la
Bodonat me dijo ayer que por P. de la P.
se havia perdido Informe al Sr. Presidente
que este havia d. de la que tenia embarcado
efectos q, el pago de V. de la P. que se demando
q, hacer pago a diferentes Interesados, no
se lo que esto es y no puedo decir mas hasta
tenga noticia de lo q, d. de la P. con lo m, ad que
dices M, de Junio de 1703

Mano de
J. S. de la P.

Carlos de la P.
Villa de la P.

Don Juan de la P.



Cuyo, que se dio la del Sr. con los Instrumentos
 que la acompañan y la dependencia del
 Bodonal y segun la ultima noticia que parti
 afe a Sr. con este negocio reconociera si es
 cierta y que pasando ha a dolo sea a esa
 Villa se queda sacar la casa a la defensa y
 sino estare quietos que no esta el tiempo
 Ca Solicitar y luytos y en q. Sani Regals
 de Inmuneia Sr. que no he servido a la
 Villa por solo el Interes y asi me asugetare
 a lo que determinare en contribuyendo la de
 dependencia que el estado que y tiene es estare
 ejecutando la escrup. Ca Subscucion y Conser
 mos del duso Ca cuyo efecto se entrega el que
 original Ca Cancelarle gal quisimo hem
 po se toma la daron en las Cort. y la Cartada
 pago de ducos y en la de Madrid daran la orden Ca
 que se obreite la ejecucion de la cedula; nro
 Sr. al Sr. les mandan que deses 17 de Junio 29. E
 1703

M. Juan de Sr.
 J. S. M. R.

Carlos Sr.
 Villa Pacherno

Sr. Don Juan Linoco de Castilla

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signature or name.]

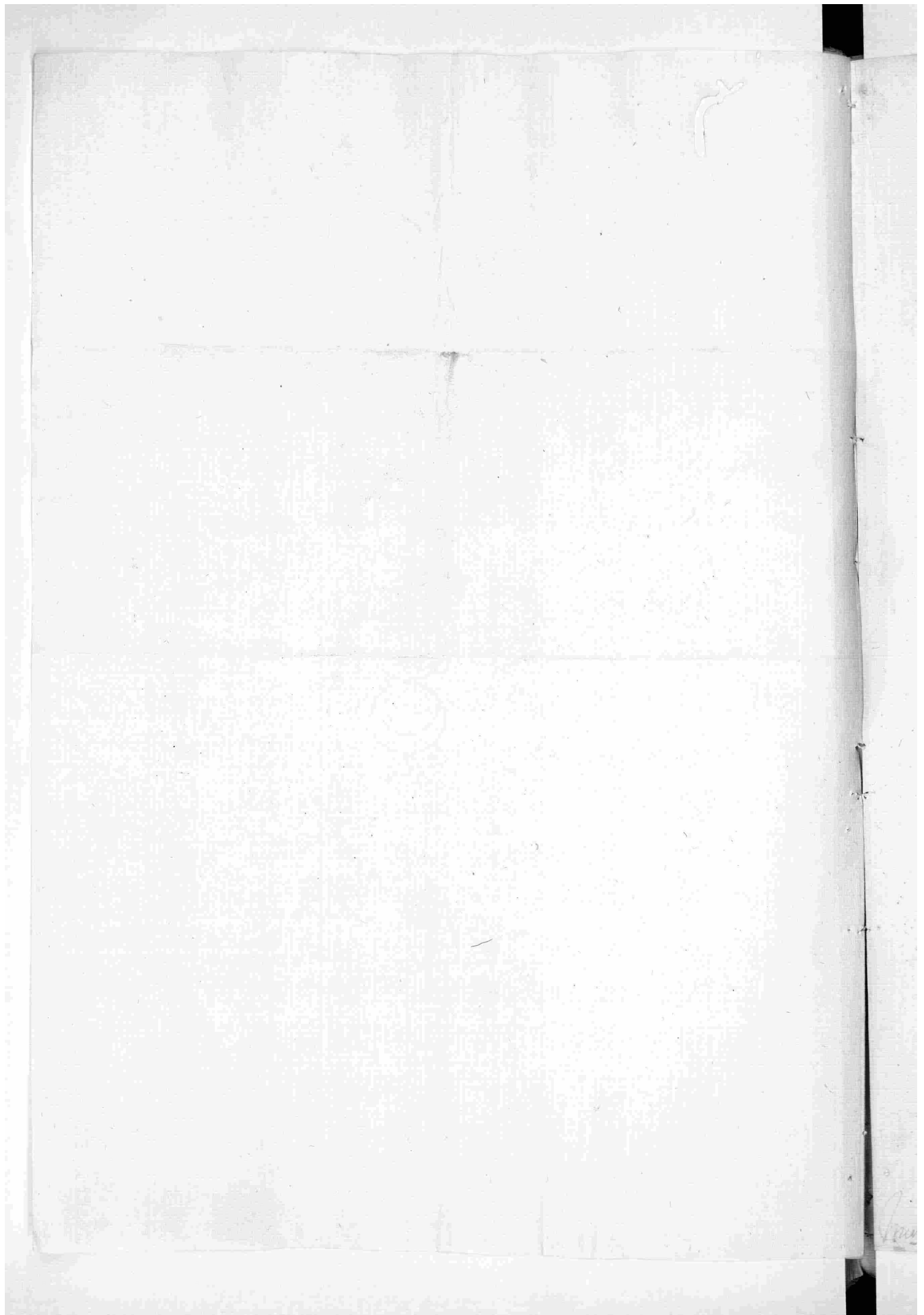
[Faint handwritten signature or name.]

[Faint handwritten signature or name.]

7

10

10



Muy S. mo. Sr. en Noticia de Vm.
 que el Ill. mo. Excmo. Cavallero D.
 Fr. Juan de S. ha dignado honrrame con
 el nombramiento de Alcalde Mayor de la
 Justicia de esta Villa de esta S. ma, de cuyo
 favor, aunque me reconozco indigno, me
 hallo summamente gustoso, pues lo es
 por este medio la fortuna de sacrificarme
 alla obediencia, y disposicion de Vm. que
 sera un mayor asenso, como tambien que
 en el Interim, que coniga el arribar a
 esta Ill. ma. Villa (que sera lo demora o breve
 dad posible) se sirvan Vm. de darme
 muchas, y repetidas ordenes de sumaron
 Agrado, que es delettare. Con Vm. de off.
 Dico 9. de Vm. mi. o. Como deses. se halla
 Julio 15 de 1603 =

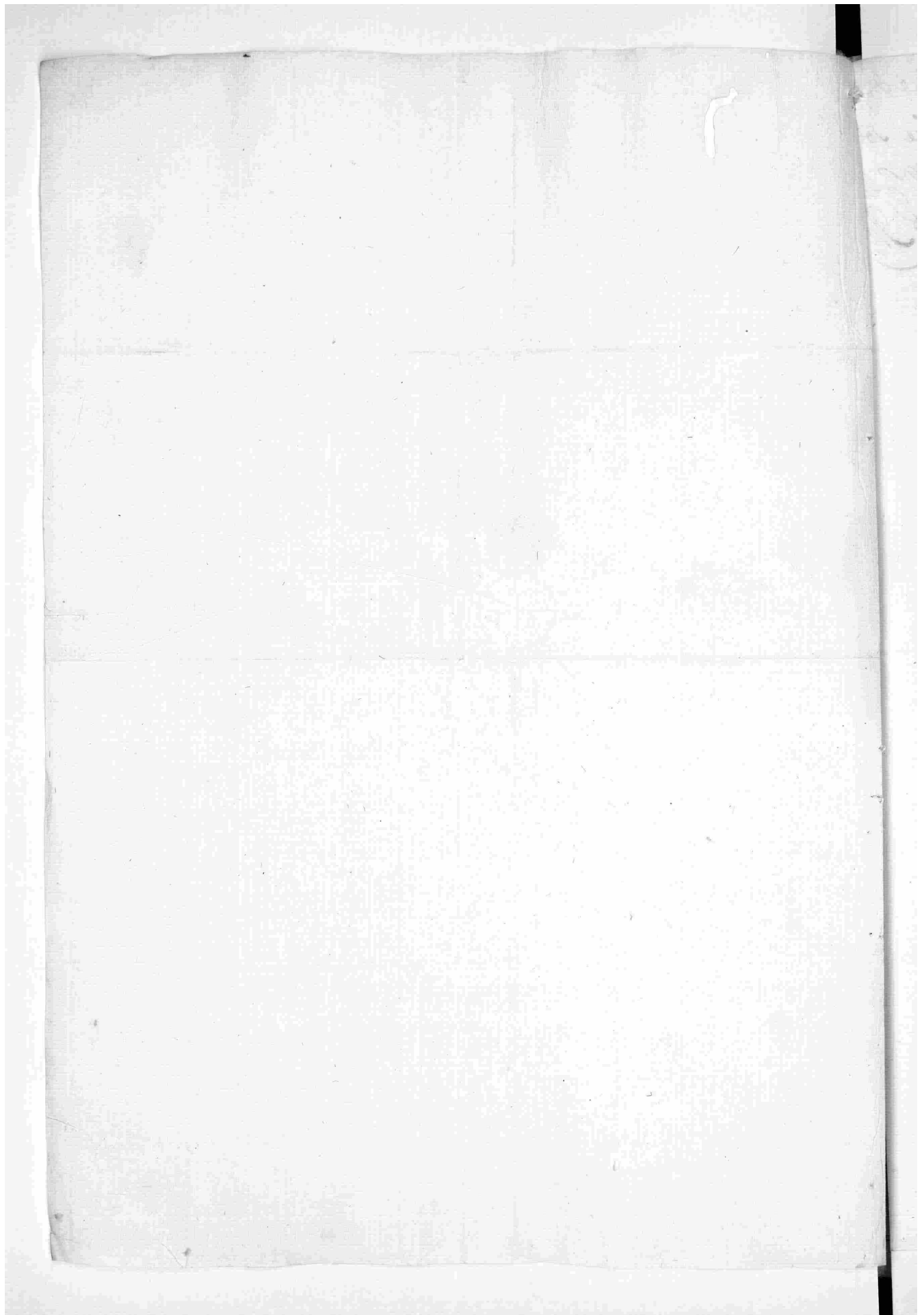
El M. D. N. Sr. Juan
 de Dios de S. ma.

Sr. D. Juan de S. ma.
 Juan de S. ma.

Sr. D. Juan de S. ma.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





P

Enor: *Quinto* mucho la demost^{on} con que *Ud*
 me favorece en la gran perdida que he
 tenido con la muerte de mi Germano (que
 este en el Cielo) ya *Ud* debo dar el gra
 me de que he perdido en si tan *Ud*
 merito de sus favores, por que si desseo
 y el mio ha sido, y sea *Ud* de corree.
 ponde a esta tan grande obligaz,
 que *Ud* queda substituida en mi *Ud*
 dero afecto, para solizitar quanto
 fuere del maior servicio, y lus be desu
 mayor estimaz. *Ud* los dias ha *Ud*
 sido ma dificultad de consumir el furo
 por ser de Patronato y *Ud* quedo des
 uido en la consulta con *Ud*, con
 que correa la transa^{on} que me parece
 hemos logrado mui en *Ud* utilidad, y con
 veniencia de *Ud* y del n^o *Ud* de

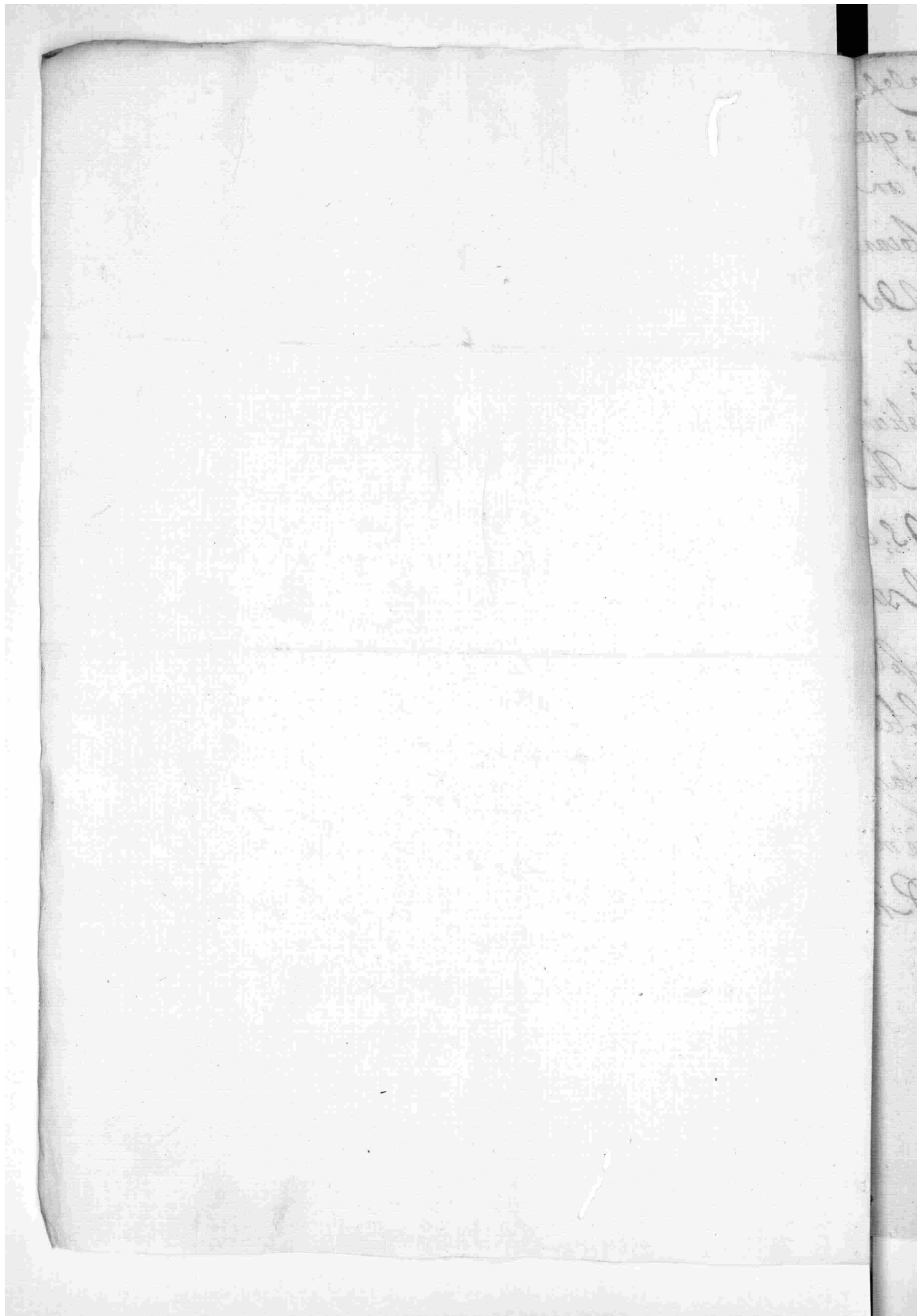
sus Vecinos, y en lo que respecta de
los arbitrios, que V. S. supusiere se
sistare cumplia en todo mi oblig. q. de
pedir año a V. S. m. P. S. M.
Junio 1703

En m. N. S. con el S. S.

Michael S. S.

En Camar. N. S. Villa de P. S.

nie de
nie so
non
s. g. b.
S. M.



7

Indios: ^{no} la carta de Hernand
 que me ha se aya conseguido los
 Sevilla a pre tenz que V. S. tenia con
 la Villa de Botoral, aquellos Res
 me San. Escrito San dome la noticia
 Espero que en todas ocasiones a
 tendran a quanto fuere del may
 am. de V. S.

La V. S. abra deo el despacho de M.
 sobre la composiz. y no le de lugar
 que la paja para delante tenga
 termino limitado por que es el me
 do con que despacha el Consejo y
 luego se dan por rogaz. y si se mino
 a la Veindad, queda la puerta
 abierta para pedir otra paja, como
 bien, que V. S. ponga todo cuidado

En que las pagas sean puntuales
y no ágor costas de los recudores que
es lo que destuyo y lo estoi con
el cuidado de quanto queda tocante
á V. S. y el mayor alivio de sus Ve-
zonos y tambien de los arbitrios.

A esa Villa de Vago Alcaide de Justicia
Don Antonio Joseph Franco de Ar-

gon, y lleba carta mia para V. S.
persona de mi confianza y es-
cutara en todo lo que el Consejo

incargare lo que sea de mas Sate-
facion de V. S. y le suplico asista

á tienda por el favor que suplico
hase por el Sr. D. S. M. D. P. M.

Yo el Rey de Nos.

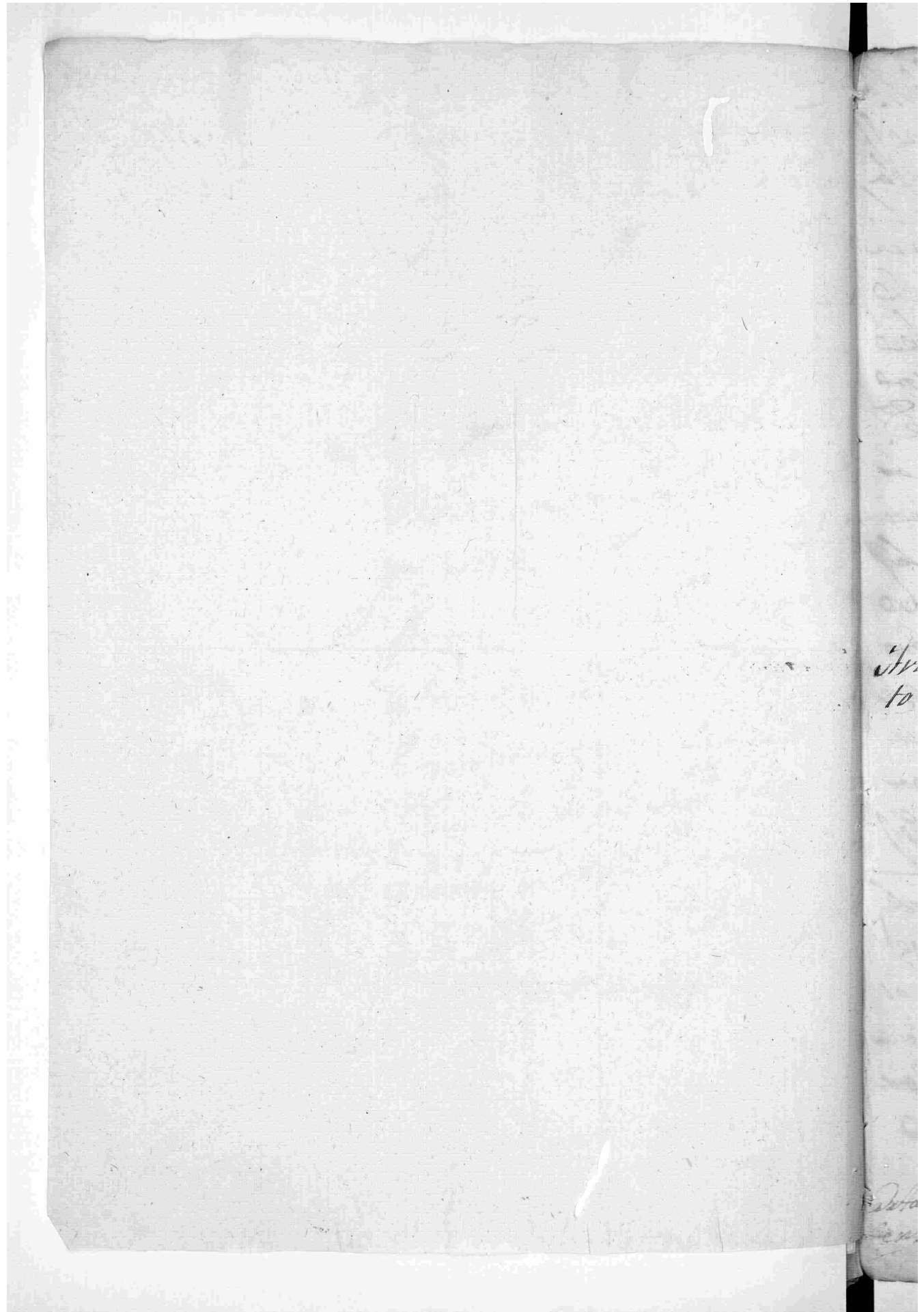
M. M. de V. S. y M. S. de V. S.

Alcayde de la Villa de Vago

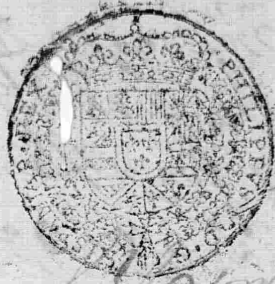
Antonio Joseph Franco

lalet
ies qu
t, con
Acas
e Ve
ios.
ustiu
It
P.S.
Lro
sepo
La te
rista
prie m
P.M.





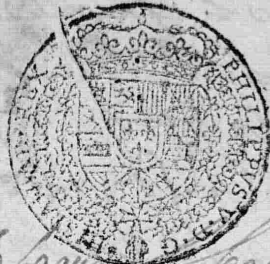
Handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter. The text is densely packed and spans most of the page. It appears to be written in Spanish or Portuguese, mentioning names like 'Don Juan de...' and 'Don Juan de...'. The ink is dark and the paper shows signs of age and wear.



DEL QUARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRES

Yo el Rey... [The following text is a handwritten decree in Spanish, written in a cursive script. It discusses administrative matters, including the appointment of officials and the management of royal lands. The text is partially obscured by a large, light-colored stain or watermark in the center of the page.]

1231
1232
1233
1234
1235
1236
1237
1238
1239
1240
1241
1242
1243
1244
1245
1246
1247
1248
1249
1250
1251
1252
1253
1254
1255
1256
1257
1258
1259
1260
1261
1262
1263
1264
1265
1266
1267
1268
1269
1270
1271
1272
1273
1274
1275
1276
1277
1278
1279
1280
1281
1282
1283
1284
1285
1286
1287
1288
1289
1290
1291
1292
1293
1294
1295
1296
1297
1298
1299
1300



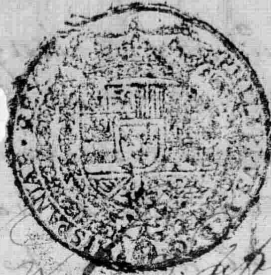
Para despachos de eficiones nros.

SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SIECIENTOS Y TRES

fide que se hacen y se pade los has...
 de parte de...
 E declaran a ver la...
 en su poder...
 no que se...
 de...
 en la forma que...
 el...
 fecha...
 en la forma que...
 de...
 de...
 cuando en...
 el...
 en...
 en...

700
per

D. J. ...
 Juan ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...



SELLO QUINTO. AÑO DE MIL SIECIENTOS Y TREN

Unu. de paxitoy

En la ciudad de Madrid a dos dias del mes de octubre de
 setenta y tres años, yo el Sr. Don Juan de Dios que
 ordinarlo por sumo de nra. mta. de nra. d. que
 respecto de ser tiempo de aver y tasar la Belta de las
 dehesas de las naus, Corte de suandria; Casquera; y
 Balcañente, Cortado, Sancho Propio de la mta. de
 eda Cilla y Bordenas, nombra a quienes se
 don y de las dhas dehesas, para que las tasan de uas
 de su concurrencia qhagan lo echos que es Costumbre
 a Pedro Dominguez Ver. de la mta. de Balencia del Bon
 to y Juan Diaz Calabre Ver. de la mta. de que lo au
 che otras dhas a las quales se les no rta que lo au p
 Cumplan con su obligac. ante p. nro. p. nro. p. nro.

Yo el Sr. Don Juan de Dios
 Don Juan de Dios

Yo el Sr. Don Juan de Dios
 Don Juan de Dios

En el dia 9 de octubre de setenta y tres años, yo el Sr. Don Juan de Dios que
 en el dia 9 de octubre de setenta y tres años, yo el Sr. Don Juan de Dios que
 contenido en dho auto en sus personas; lo quales lo au p
 y dheron Cumplan con su obligac. ante p. nro. p. nro. p. nro.
 suer y entenen d. p. nro.

Yo el Sr. Don Juan de Dios
 Yo el Sr. Don Juan de Dios

Buenos dias compañeros. La guerra a las Navas
 propia de la guerra de España. En guerra a las Navas
 no se debe tener costumbre, y así al Partido de la
 Bahía de Ballesteros en los cuarenta y cinco años de guerra
 con el Partido de la Bahía de San Juan en guerra
 al de las Puntas, sesenta y cinco años = al Partido de
 Sierra Nevada quince años = y así sucesivamente que
 las batallas y por sus sucesos de guerra en el
 fin de diciembre que viene de este presente año: y a la
 Corte de Valencia se han ganado once años, por los
 sucesos de guerra en once años ganados en guerra
 y al donde de Ballesteros y así sucesivamente que
 guerra por los dichos sucesos. Lo qual se sabe muy bien
 y entender de cada un de los dichos señores de guerra
 de guerra de guerra y así sucesivamente que
 guerra y así sucesivamente de guerra y así sucesivamente
 guerra y así sucesivamente de guerra y así sucesivamente

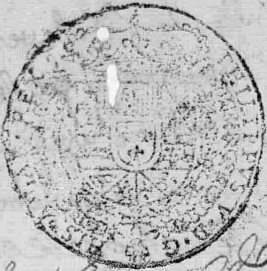
Juan de los Rios
 Caballero

Juan de los Rios
 Caballero

En la villa de... en el día... de... de...
 Juan de los Rios...
 Juan de los Rios...
 Juan de los Rios...
 Juan de los Rios...
 Juan de los Rios...



Dera despachos de officios mra.



SE LLO QVARTO. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y TRES.

En este día de ... por ante un ...
... de ... a favor de ...
... de ... de ...
... de ... de ...

... de ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...

... de ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...

... de ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...

Mano
Carroll

Mano
de ...

Manuel de ...
de ...

En la villa de ... en el día de ... de ... de ...

Yo, el Sr. ... de ...

Yo, el Sr. ... de ...

[Signature]

[Signature]

[Signature]

En ... de ...

[Signature]

En ... de ...

[Signature]

[Signature]

[Signature]

En ... de ...

Belleza de la Casaca de seda y un de cada un en pie
 de la parte de un lado de la otra y en la que se pague la
 otra parte en plata de los dos de un magd. y harim. y
 Redante del Principal de los Puntos de honor y guillem
 el año de setenta y quatro, y a los setenta y cinco en la
 mud. y Poderis y Remuneration de todas leyes, y no pona
 quicquid no sauer siendo testigos D. M. de Figueroa, D. Joseph
 Cavallero de Grado, D. M. de la Cadena Cor. de su estancia

D. M. de la Cadena
 y sus con...

D. M. de la Cadena
 y sus con...

... de los dos de un magd. y harim. y
 Redante del Principal de los Puntos de honor y guillem
 el año de setenta y quatro, y a los setenta y cinco en la
 mud. y Poderis y Remuneration de todas leyes, y no pona
 quicquid no sauer siendo testigos D. M. de Figueroa, D. Joseph
 Cavallero de Grado, D. M. de la Cadena Cor. de su estancia

D. M. de la Cadena
 y sus con...

D. M. de la Cadena
 y sus con...

D. M. de la Cadena
 y sus con...

Aut. D. Bodoni libris conformes de per
me h's de in vendi p'ces. a. h'eros. h'ait. h'it. v.
Lo p'os que fundam. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os.
V'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os.
partidos. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os.
p'ces. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os.
da. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os.
nue. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os.
quin. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os.
v'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os.
ien. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os.
h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os.
sum. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os.
om. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os.

h

W. Van Brouck

W. Van Brouck

aut

Aut. D. Just. en h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os.
de. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os.
re. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os.
den. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os.

h

W. Van Brouck

W. Van Brouck

aut

Aut. D. Just. en h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os.
de. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os.
re. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os.
den. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os.

aut

Aut. D. Just. en h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os.
de. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os.
re. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os.
den. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os. h'os.

W. Van Brouck



Para despachos de oficio sus mrs.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRES

Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document, starting with 'Juan Perez...' and mentioning 'Real Audiencia de Mexico'.

Juan Perez
Galbana

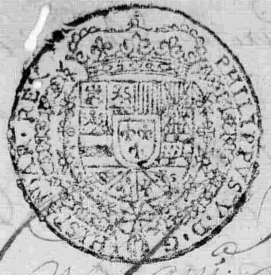
Seg.
Don. D. Camilo de
Cortés y Salazar
Cav. ab. 1773

Handwritten text in Spanish, continuing the document's content, mentioning 'Real Audiencia de Mexico' and 'Don. D. Camilo de Cortés y Salazar'.

Handwritten signature or name at the bottom left.

Handwritten signature or name at the bottom right.

Para del pacho de oficio dos mrs.



SELO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRES

En la villa de Madrid, a diez y siete dias del mes de mayo de mil setecientos y tres años. Yo el Rey, por mandado del Sr. D. Juan de Sarmiento, secretario de su Magestad, en el estado noble de Castilla, Diputado, que por el Sr. D. Juan de Sarmiento, secretario de su Magestad, se acuerda de el año de mil setecientos y dos, para que se pague al Pregon el sueldo del Carnero de ella desde el dia ocho del dho. mes de mayo hasta el dia de San Juan de Junio dho. año y desde el dho. dia hasta el sueldo de mil y quinientos reales de vellón que se le pagaba en el año que corrió de mil setecientos y dos, y que se pague al Pregon y se comutar las posturas y valas convenientes, asilo por un año.

Juan de Sarmiento
Secretario de su Magestad

Juan de Sarmiento
Secretario de su Magestad

Señor

En donde se me dio el Pregon de D. Juan de Sarmiento, secretario de su Magestad, estando en la Plaza de la Villa de Madrid, el dia de hoy, para que se pague al Pregon la dha. postura de mil y quinientos reales de vellón.

Juan de Sarmiento
Secretario de su Magestad

Don Juan de Sarmiento
Caral de los

En la villa de Madrid, a diez y siete dias del mes de mayo de mil setecientos y tres años, ante mi, secretario de su Magestad.

Testigos que escripto Juan de Manuel
de... de... a quien se le dio...
Carnero de... de... de...

una en el dho. año, cada libra que se
diere en quarto, y los dho. sumas, y hazer
del dho. dho. dho. hasta el día de San Juan
de Junio deste año entere q. de...

el dho. año de... de... de...
y quatro de mayo, al dho. punto de diez y
quatro, y hazer dho. obligad. con las condicione

que se... de... de... de...
y en mill y noventa y tres, al dho. punto de diez y
seis de mayo que se da, y que pueda hacer...

en el dho. punto de diez y seis de mayo
con mano, y que se ad. faltare ninguno de los
a saber: Juan de... de... de...

en el dho. punto de diez y seis de mayo
de... de... de... de... de...
en el dho. punto de diez y seis de mayo

Manuel Cordozo
Juan de Manuel

18
2
3
4
5
6

1
1.º de Agosto de 1786
Postura de los señores jueces de
la Real Audiencia de Mexico en el día de veinte y tres
de Agosto de dicho año, en la forma que se sigue:
En el día de veintidós de Agosto de dicho año, en la
ciudad de Mexico, yo el Sr. D. Juan de Torres y Urdinola,
Jefe de la Real Audiencia de Mexico, mandé que se
hiciera un auto en virtud del qual se mandó que se
hiciera una postura pública para el día de veintidós
de Agosto de dicho año, en la forma que se sigue:
Yo el Sr. D. Juan de Torres y Urdinola, Jefe de la
Real Audiencia de Mexico, mandé que se hiciera un
auto en virtud del qual se mandó que se hiciera una
postura pública para el día de veintidós de Agosto
de dicho año, en la forma que se sigue:

Yo el Sr. D. Juan de Torres y Urdinola, Jefe de la
Real Audiencia de Mexico, mandé que se hiciera un
auto en virtud del qual se mandó que se hiciera una
postura pública para el día de veintidós de Agosto
de dicho año, en la forma que se sigue:

2
1.º de Agosto de 1786
Yo el Sr. D. Juan de Torres y Urdinola, Jefe de la
Real Audiencia de Mexico, mandé que se hiciera un
auto en virtud del qual se mandó que se hiciera una
postura pública para el día de veintidós de Agosto
de dicho año, en la forma que se sigue:

2
Yo el Sr. D. Juan de Torres y Urdinola, Jefe de la
Real Audiencia de Mexico, mandé que se hiciera un
auto en virtud del qual se mandó que se hiciera una
postura pública para el día de veintidós de Agosto
de dicho año, en la forma que se sigue:

3
Yo el Sr. D. Juan de Torres y Urdinola, Jefe de la
Real Audiencia de Mexico, mandé que se hiciera un
auto en virtud del qual se mandó que se hiciera una
postura pública para el día de veintidós de Agosto
de dicho año, en la forma que se sigue:

4
Yo el Sr. D. Juan de Torres y Urdinola, Jefe de la
Real Audiencia de Mexico, mandé que se hiciera un
auto en virtud del qual se mandó que se hiciera una
postura pública para el día de veintidós de Agosto
de dicho año, en la forma que se sigue:

5
Yo el Sr. D. Juan de Torres y Urdinola, Jefe de la
Real Audiencia de Mexico, mandé que se hiciera un
auto en virtud del qual se mandó que se hiciera una
postura pública para el día de veintidós de Agosto
de dicho año, en la forma que se sigue:

6
Yo el Sr. D. Juan de Torres y Urdinola, Jefe de la
Real Audiencia de Mexico, mandé que se hiciera un
auto en virtud del qual se mandó que se hiciera una
postura pública para el día de veintidós de Agosto
de dicho año, en la forma que se sigue:

2
Yo el Sr. D. Juan de Torres y Urdinola, Jefe de la
Real Audiencia de Mexico, mandé que se hiciera un
auto en virtud del qual se mandó que se hiciera una
postura pública para el día de veintidós de Agosto
de dicho año, en la forma que se sigue:



f

-119

Senor

El Consejo Justicia Real de
la Villa de Guadalupe. Sigue pleito con
la D. D. Bodonal. Sobre que brama m.
termino. en que esta p^{te} leuissimam.
Justificado que la dehesa de las Na-
uas y Donadio de Balcabiense con los
sitios y hennas que le pertenecen es
tan en el termino y Jurisdiccion de
la villa de Guadalupe en los qua-
les a Exercido siempre el Exericio
de Justicia Civil y Criminal priv-
uativamente sin Comouersia de
el Consejo ni Justicia como p^{te}
namente esta Justificado por
muchas causas y Enunsiaciones
por una causa que la Justicia
de Guadalupe le hizo a la D. D. Bodonal.

Sobre el mismo que santamente en el
pasado de 20 y se ha do á esta R. aud.
donde se sigue hasta Sudr. Formosa.
Condono. al dho Alcalde de Bodona
en Cien Ducados = Y en mesmo. antes
Exhibiere la Real cedula de Bodona
de la de Fresenal. Obraua. la de alca
la de Cuenca. de la mitad. El dho don
y des que de su compra, se sigue
ito. en esta Real aud. Con la Real cedula
de Bodona. y de clao. V. to. carta
enteramente el precio de las Rentas
de la de Fresenal. por sea en su tiempo
Lauere Exhibida la de Bodona
tenga termino aparte por la dha con
pre da de esta posesion de esta
siempre de esta aprehension de pen
do, alor. dho. Verinos de Bodona
alor. dho. Sin que la parte Contraria
a que hecho. Una Causa ni denunciar
alor de Fresenal. ni a otros algunos. Como. Consta

El pleito; Y tambien a sus finados que
 Cauilla de Bodonal fue aldea de la
 Villa de Fresenal y su jurisdic^{on} y
 sob^o tubo. lo que se le permitio por las
 con cordia y conbenio que se seletio el
 año de 32. que esto seio con la dha con
 piedad de termin^o y su jurisdic^{on} que des
 pues tubo el Bodonal a su jurisdic^{on}. como lo
 seponen los testigos. Y se conpueba
 los Instrumentos presentados en dho.
 pleito con que por todos medios a su
 finado Cauilla de Fresenal. el que los dho
 libros y jurisdic^{on} le toca enteramente
 que no debe gozar de ellos. Cay el Bodonal
 en su jurisdic^{on}. Ver^o. =

A V^o Sup. se sirva de fauorecer a la p^{te} de dho.
 conuenio de Fresenal. en esta p^{te} que
 tiene de denda a que es alido en su
 uoz esta Ciudad de Sevilla lo ay^o yuban
 sola. con que Resuena M^o de la
 Grandia de V^o. =

melo
 aud^o
 tua
 dona
 mtes
 dona
 alca
 lo don
 uio
 urlla
 canle
 Remo
 ito arm
 don al
 a con
 ad
 pena
 dona
 mexas
 nraz
 no. Coni to

18
Pérez

Santa Fe de Bogotá

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

177
D. Badalar & chebori Subia - Dr. Pedro Casanova
y Barinucha - Jo. Sona. Diaz & chebori en gamara
y de las aulenz. Los señores de la Real Audiencia
y de la Real Caxa de Indias. En nombre de su Magestad
que por aora
pueden en mi poder. Y en fe de lo qual. Yo el dicho Pedro Casanova
Noy admy. a octubre 2 mill 7 de la ciudad de Bayona

~~Verdad~~

~~Mano de Pedro Casanova~~



Diez maraucois.

SEILLO CVARTO, DIEZ
MARAVENCOS, AÑO DE MIL
SIETE CIENTOS Y TRES.

[Faint handwritten text and scribbles, including a large flourish and a signature-like mark.]

Trénia la fice el Caenir por human dada
el cene dia del mes de m brenbre de mill secentos y tres años Yo el Rey
ni tanta real provision de los y aqui con thenda del Dufruid Honorar
Cavilla Alcalde nos dinario que lo dabo noble de pual y para lues el
me lo quel xed no La cogie yonga lue libros capi delan y en ab lertand
za lo firmo = con queda con pual en el lue lue Hay xed de
vax dos y jviano a qui su lue y que de lla canse lue lue de can
de papel comun y no abento sellado lue lue de fice lue lue en dia
de un y tanto dias =

Pedro Romero

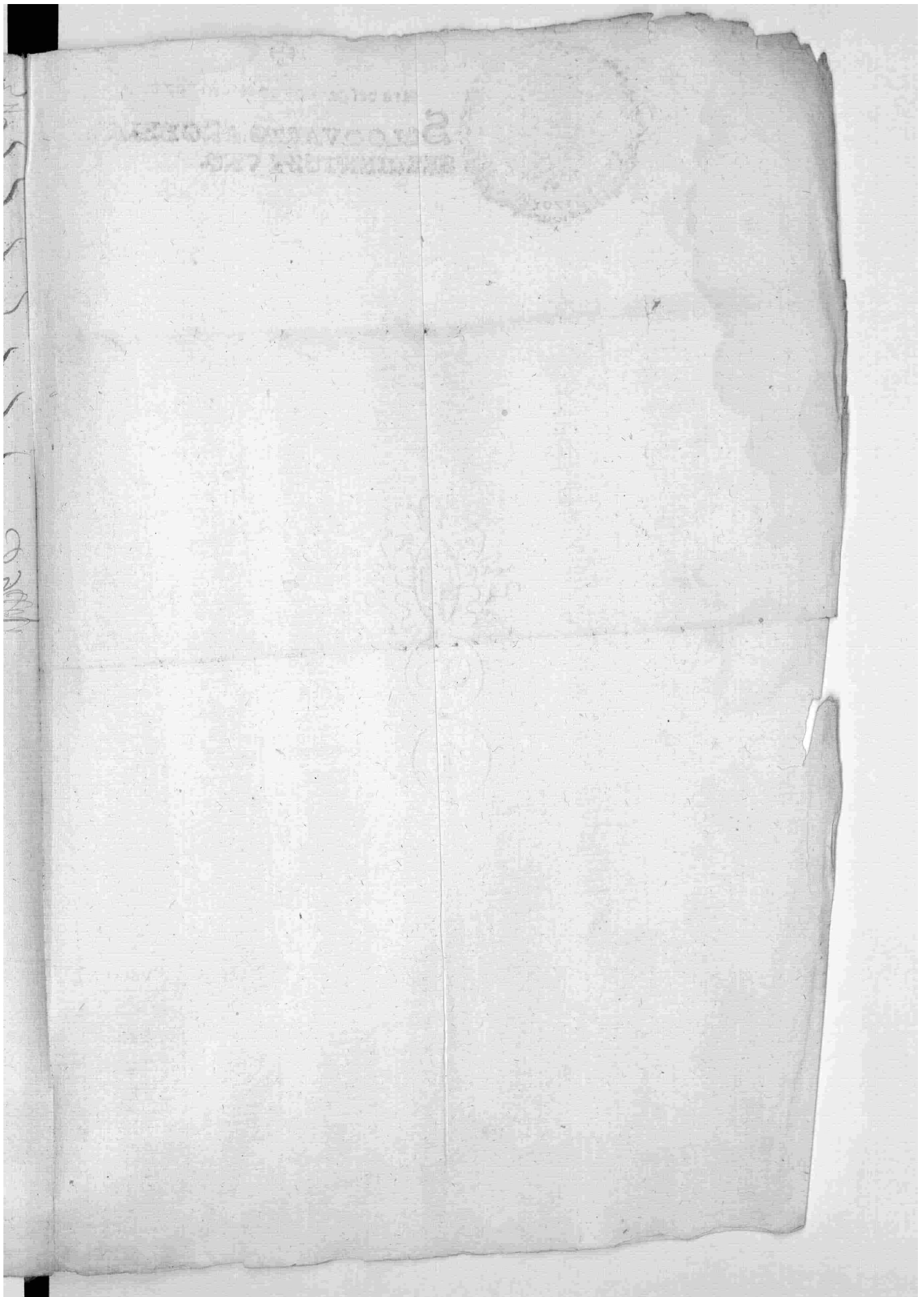
[Signature]

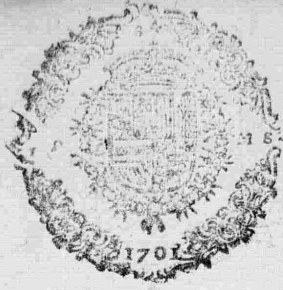
Praxpa Mencia de las quexas de la Mision
de que nra Señora que por nra quexas de
pochu para Remedio de los Indios que se
lupiquen de nra Señora de la Concepcion de
Cachita de la Señora de la Concepcion de la
Justicia de la Santa de la quexas de la
Remedio de la Concepcion de la Santa de la
Justicia de la Santa de la quexas de la
Remedio de la Concepcion de la Santa de la

Justicia de la Santa de la quexas de la
Remedio de la Concepcion de la Santa de la
Justicia de la Santa de la quexas de la
Remedio de la Concepcion de la Santa de la
Justicia de la Santa de la quexas de la
Remedio de la Concepcion de la Santa de la
Justicia de la Santa de la quexas de la
Remedio de la Concepcion de la Santa de la



Justicia de la Santa de la quexas de la
Remedio de la Concepcion de la Santa de la
Justicia de la Santa de la quexas de la
Remedio de la Concepcion de la Santa de la
Justicia de la Santa de la quexas de la
Remedio de la Concepcion de la Santa de la
Justicia de la Santa de la quexas de la
Remedio de la Concepcion de la Santa de la





era del paxhos de officio de d' m' d' p'
SULO QVARTO SECCION
SEICIENTOSY VNG.

P

Enores; la Ciu. de Sevilla Sanombra
 do por Me. m. de la justicia de
 esa Villa al Sr. Dn. Joseph
 Franco de Aragon. Abogado de los
 Reales Cones. a quien yo puse de
 orden de S. M. por Me. mayor
 de la Villa de la Palma donde se
 conoci sus grandes prendas de letras
 y virtud siendo persona de
 mi particular estimacion, particu-
 lar de V. M. de esta noticia, que para mi
 ha sido muy gustosa, suplicando
 a V. M. se sirva de mirar con
 el particular afecto que debo a
 la grandesa de V. M. teniendole en
 cuenta, que hace singular es-
 timacion de las personas que de

V. S. mereciere este Cavallero
que atendiera mucho a quanto
pudiere ser del agrado y mayor
aun. de V. S. por que saue el
Respeto con que miro a esta Villa
y deseara que en todo y a todo
agradeudo, y que logre nueva
obligar sobre lo que debo
desear servir a V. S. una Vida
y D. m. a. N. y. Reg. 1003

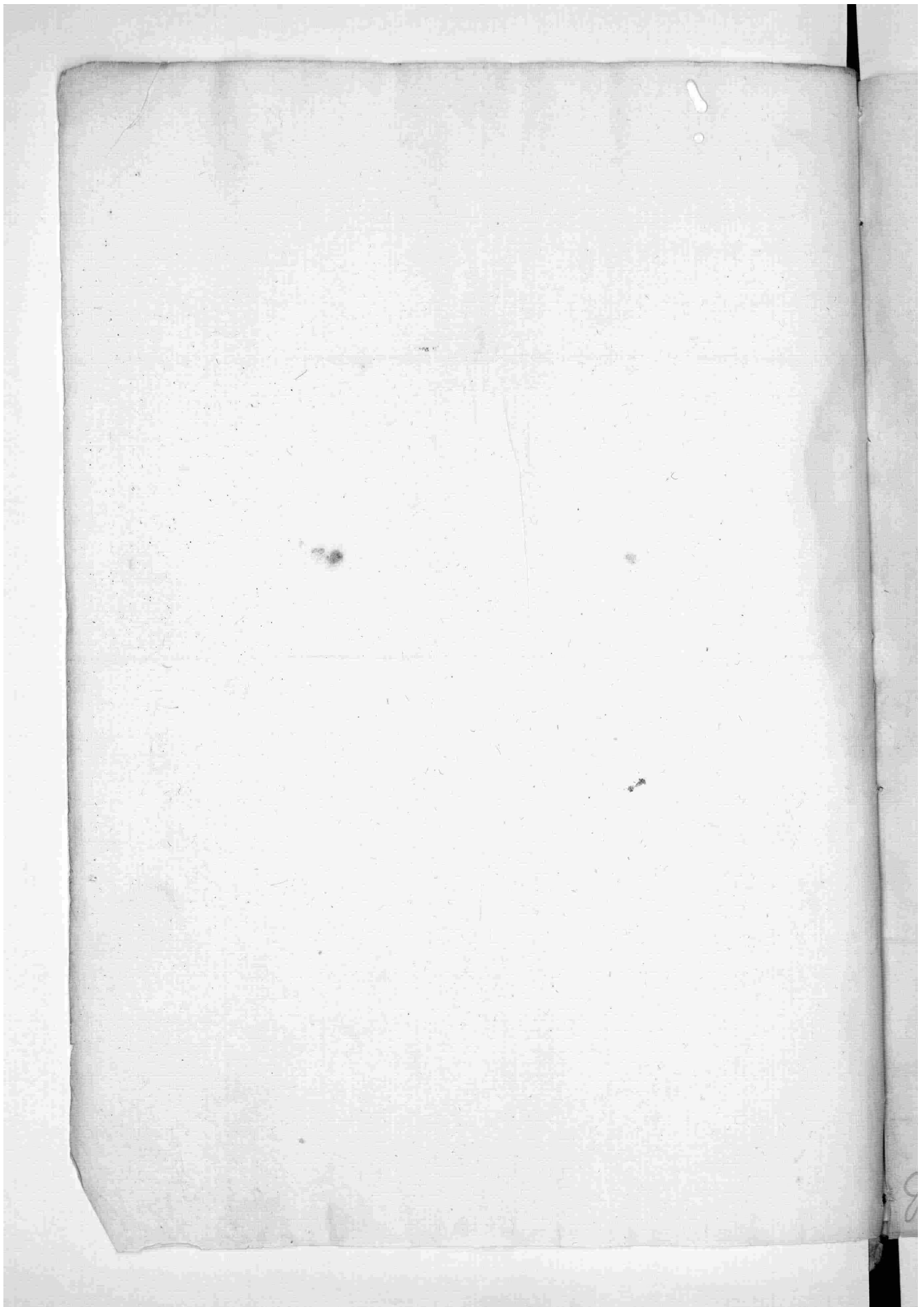
Am. de V. S. sumo V. S.

Antonio de Caceres

Al Sr. D. N. de la Villa de Fresco

125

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



P. mior. Haurodo llegado a esta Villa en compa
 ñia de D. Juan de Guzman Secretario
 del Cabildo, a los rreinos de las Indias y de mas
 diligencias que la Ciudad no aya en el
 asido en su denua en obliacion por su que
 lo a Nides. donde es rreinos en esta Villa de
 Morros, Omrosales, a rreinos de
 aurodo a llado en esta Villa de Morros
 quelleros Las rreinos. En rreinos de
 que se a de rreinos por no haurodo de
 pachado y hechos de la rreinos de
 en su denua rreinos, Suplico a Nides de
 rreinos de que lo que rreinos de
 que lo que rreinos de rreinos de
 hasta que lo que rreinos de rreinos de
 sup el rreinos. En rreinos de rreinos
 may, que dundo no rreinos en rreinos
 de Nides Cabildo de rreinos de
 de rreinos de rreinos de rreinos de
 de rreinos de rreinos de rreinos de
 de rreinos de rreinos de rreinos de

D. J. de Morros
 D. J. de Morros

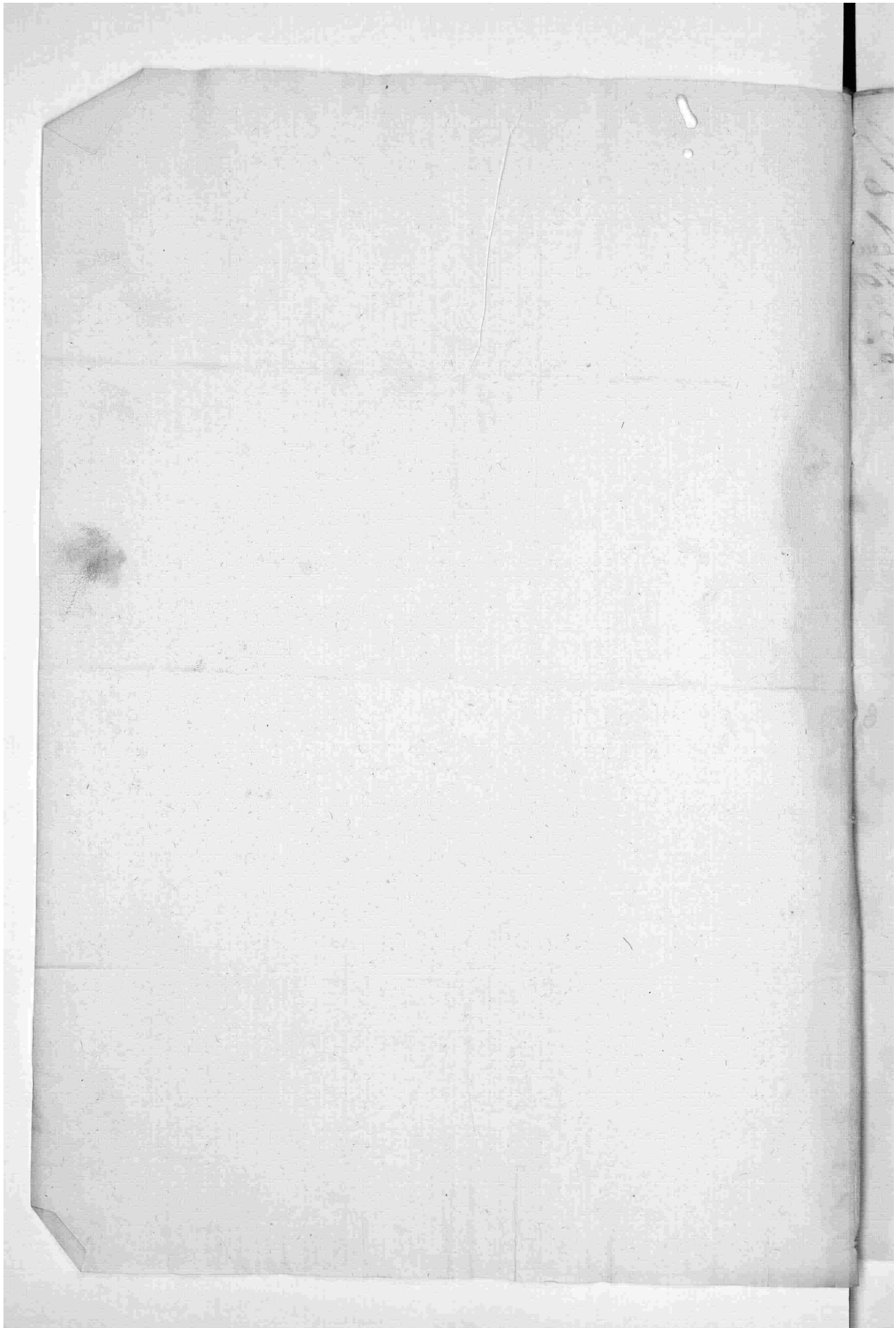
D. Juan de Guzman Secretario del Cabildo de esta Villa de Morros

Handwritten text in a cursive script, oriented vertically on the page. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side. It appears to be a list or a series of entries, possibly related to a collection or inventory.

Handwritten text at the bottom of the page, oriented horizontally. It appears to be a signature or a name, possibly "Joseph" followed by a surname.

127

Handwritten scribbles



1

Inoi: Que la carta de V. de 14 del pasado,
 y lo que se sigue mandame de que coad
 rube el Impeno que ha hecho la Ciudad de
 Sevilla en la pte. que V. tiene sobre
 el ceram. de Vn mes en la dehesa de las Na
 bas, debo decir a V. con quanto gusto sili
 citare lo consiga por lo que deseo en todo
 servir a V. como lo experimentara
 en todas ocasiones y tambien en la que
 se ofrece con la Villa del Bodonal, a quien
 dudo conceda la camara suplen. Infor
 mare a V. de ella y de la justa razon
 que a V. assiste, desseo suple desuy
 mayores cum. y de manifestar el afecto
 de mi obligac. en la exec. de sus orde
 nes. doi a V. las debidas gr. por lo
 que me ofrece atender a lo que V. me pide.

Sancho de Aragón, á un^o favor
quedo sumam^o, oblig^o, y dessean lo
Merecer á V^o mu^o sus ordenes desu^o
agrado lo que me ha^o de oblig^o
agraditud. De P^o de V^o m^o p^o
D^o de Nob^o de 1203

Qui. des. sumam^o.

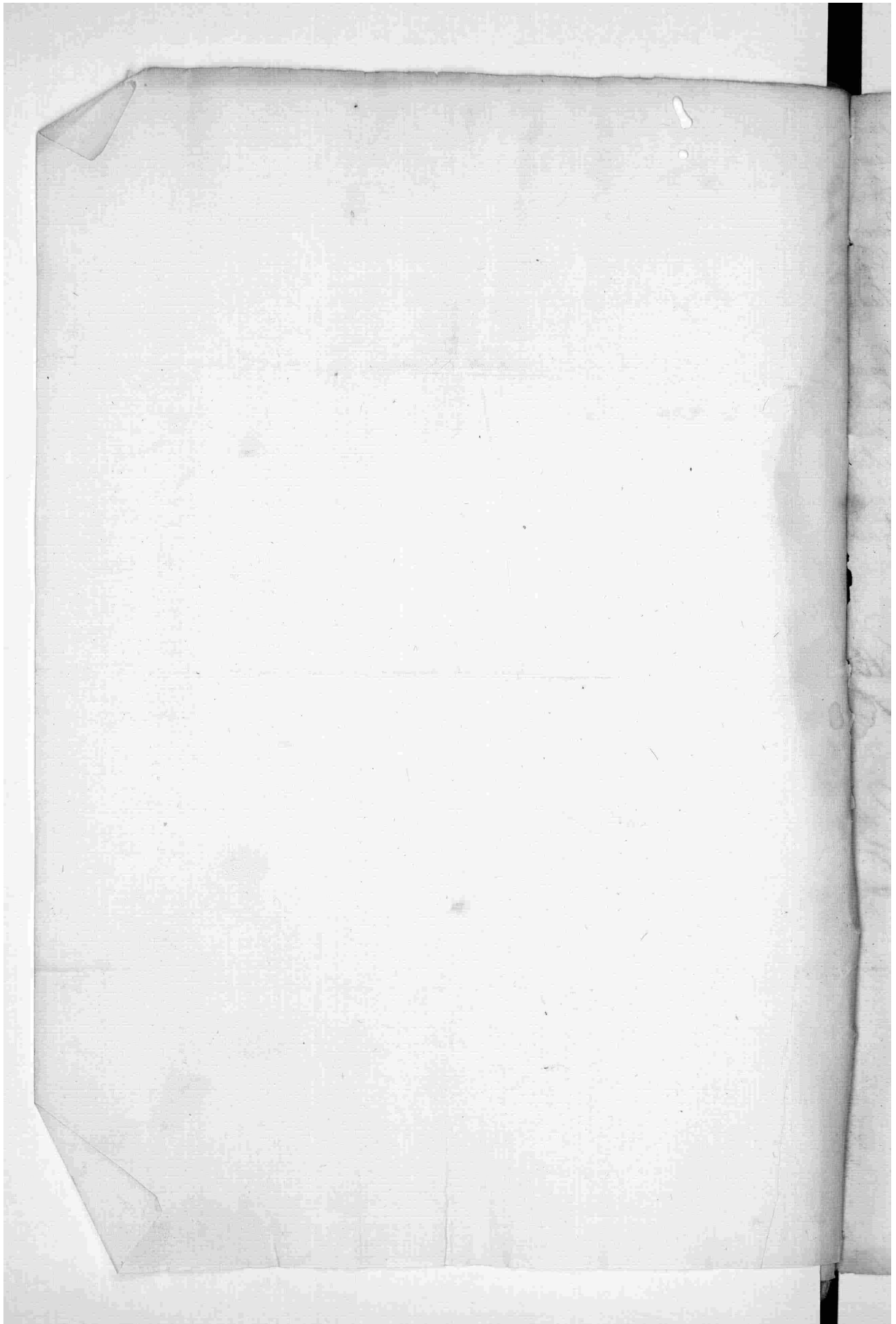
Roberto de B...
y

Alm^o J. de V^o de P^o

129

10
2800
10
10
10
10

2



[Faint handwritten text and a large flourish]

Recivio la d. m. de d. del Sr. ...
Con gusto que siempre se lo pro la buina ...
... de que deo: ...
quede al d. m. para deviente en quanto ...

Pedra al Cm. la Prorogacion de Diligencias para que se ...
Comunicarle a los d. m. ...
... para obtener la facultad para ...
que menciona disponiendo la ...
... que sean necesarias con la ...
... que se requiere para que ...
... y luego que se concluyan las que ...
... de dedicarse a la ...

Quedo muy ... de lo que ...
... y lo agradezco como deo ...
... de que en quanto fuere ...
... natural y muy apasionado en ...
... y lo que ...
... con la aprobacion que ...
... para la ...
... que ...
... que ...
... en ...
... que ...
... que ...
... que ...

Suplico agüendi algunas partidas de Via de agüado para
agrar la Vniversidad y mayor expedienca de la pretension. La
mas parece no se quite de Buenos Ayres alguna En Vbius a form
Dha quenta quitando lo nombrado de aquellos rüptos y ancares
Con equaldad los rüptos presentes de la Facultad y el
Solo se param que ala Villa no les que por lo ningun rüpto
ni rüpto

Más que Dm me dice de la proposicion de adobido que hizo a
asuntense para conbenir su pro ducos en la rüptacion de ca
La luego que Dm me autie y donde conue el despacho para
a hacer la diligencia y si fuere necesaria y quando le que
de la gracia que Dm me quierua le obedecere que lo es
y se ad el agrado de Dm. Cuyalida de Dm. como a y de
Madrid y de sobre D. de D. 3

J. M. de S. J. M. de S.

Carlos Seco
Cilla de S. J. M. de S.

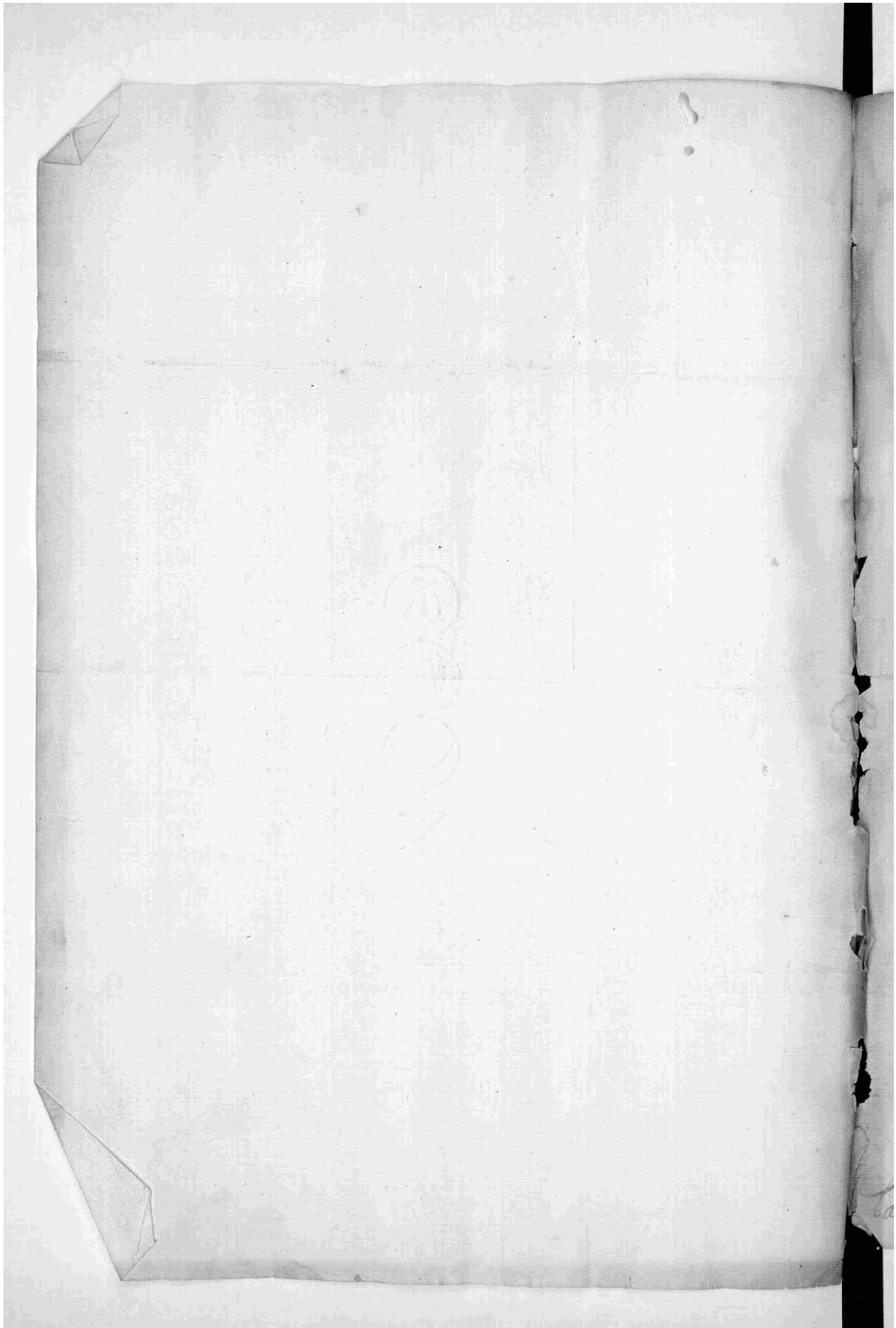
J. M. de S. J. M. de S.

part
Lam
form
suen
Gra
Nere
in
poa
en
and
leca
wh
ide

151

151
152
153
154

2



1

Borobu

En Ocasion de Salir con el deseo
 de poner a don Melchor mi Nieto en el
 Colegio mayor de Cuenca, a cuias puer-
 tas Sa de in el Sr. don Luis de Quesada
 pongo esta diligencia de raso del pas-
 trocinio, y proteccion de V.S. para que
 se sirva de autorisarla, pues solo le
 mi animo que se continue el Honor de
 los hijos de V.S. y que tenga sea
 Nuestra Villa otros Ministros, que
 subcedan en mi obligacion para que
 atiendan a las grandes que reconosco
 a V.S. para desvelarse mucho en la obediencia
 sus ordenes, y que pueda ser del m^o agrado
 y serui de V.S. Cuius Vida sit D. S. S.

Ad^o de 1203 M. m. de V.S. sum^o de V.S.

La mui N. y L. Villa de Fresenal

M. m. de V.S. sum^o de V.S.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.]



[Faint handwritten text visible along the right edge of the page, possibly from the adjacent page.]

133

